

SUCESIONES, HERENCIAS
Y TESTAMENTOS EN
LA HISTORIA DEL CINE.

UN ESTUDIO DE
DERECHO FORAL ARAGONÉS

ACADEMIA ARAGONESA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

SUCESIONES, HERENCIAS
Y TESTAMENTOS EN
LA HISTORIA DEL CINE.

UN ESTUDIO DE
DERECHO FORAL ARAGONÉS

DISCURSO DE INGRESO
EN LA ACADEMIA ARAGONESA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN
LEÍDO POR EL

Excmo. Sr. D. José Luis Artero Felipe
EL DÍA 21 DE NOVIEMBRE DE 2019

Y CONTESTACIÓN AL MISMO POR EL
Excmo. Sr. D. Luis Alberto Gil Nogueras



Zaragoza, 2019

Edita:
Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

Impresión:
Imprenta Félix Arilla, S.L.

D.L.: Z-534-2019

INDICE

LIMINAR. SALUTACIONES Y AGRADECIMIENTO	00
INTRODUCCION. DERECHO, HERENCIAS Y CINE.....	00
I. ELEMENTOS PERSONALES – SUBJETIVOS EN EL FENOMENO HEREDITARIO: TESTADORES, HEREDEROS, NOTARIOS, ABOGADOS, FIDUCIARIOS, ALBACEAS, ADMINISTRADORES, TASADORES Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA.....	00
1. Testadores y herederos.....	00
2. La intervención en la herencia de notarios y abogados	00
3. El nombramiento de fiduciarios.....	00
4. El albaceazgo y los administradores de la herencia.....	00
II. LA SUCESION VOLUNTARIA. TIPOS DE TESTAMENTO. EL TESTAMENTO OLOGRAFO, CODICILOS Y MEMORIAS TESTAMENTARIAS. REVOCACION. LA SUCESION LEGAL O INTESTADA.....	00
1. Concepto, contenido y caracteres del testamento	00
2. Tipos de testamento: el testamento ológrafo.....	00
3. La revocación testamentaria	00
4. La sucesión legal o intestada	00
III.LOS ELEMENTOS ACCIDENTALES EN EL TESTAMENTO: LA CONDICION.....	00
1. Los elementos accidentales en el testamento: la condición.....	00
2. Las condiciones válidas y las contrarias a la ley	00
3. La condición específica de contraer matrimonio	00
IV.LA LEGITIMA COLECTIVA: “REYES QUE REPARTEN SU REINO”.....	00
1. Concepto y fundamento de la legítima	00
2. Supuestos en los que existe libertad de testar	00
3. Intangibilidad cualitativa de la legítima y gravámenes sobre la misma...	00
4. El pacto sucesorio o sucesión paccionada	00

V. INDIGNIDAD SUCESORIA, DESHEREDACION, EXCLUSION, PRETERICION, APARTAMIENTO, Y “DESAFILIACION”	00
1. Indignidad y desheredación; paralelismos y diferencias	00
2. Las causas de indignidad del art. 328 CDFA.....	00
3. La desheredación y sus causas. “Desafiliación” y exclusión.....	00
4. La preterición u “olvido”	00
CONCLUSION.....	00

*“La Fuerza está contigo
pero todavía no eres un Jedi”*

“El Imperio Contraataca” (Irvin Keshner, 1.982)

Excelentísimo Señor Presidente de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación

Excelentísimas e Ilustrísimas Autoridades

Excelentísimos Señoras y Señores Académicos

Señoras y Señores

Queridos familia y amigos:

LIMINAR. SALUTACIONES Y AGRADECIMIENTO.

Con el paso de los años, he llegado a la convicción de que los reconocimientos, méritos, premios o menciones, deben aceptarse con más humildad y gratitud cuanto mayor es su importancia. El simple acto de agradecer constituye en sí mismo, una señal o muestra de humildad.

Precisamente, solo desde el más sincero agradecimiento, con mayúsculas y de todo corazón, puedo dirigirme en el día de hoy, el más importante de mi vida profesional, a todos Vds., a todos vosotros, personas a las que admiro y respeto en lo jurídico y/o quiero en lo personal. Créanme, no se trata tan solo de una mera cortesía. En palabras del Excmo. Sr. Don Fernando García Vicente en su discurso de ingreso que me permito tomar prestadas, *“si algo puede satisfacer a un jurista aragonés es pertenecer a la Academia de Legislación y Jurisprudencia de su tierra”*.

Gracias al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, por haber accedido de tan buen grado y con inmejorable disposición a acoger este acto en el magnífico Salón Carlos Carnicer (que lleva el nombre de un excepcional jurista aragonés) y a recibir, una vez más, a la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

En efecto, este Colegio al que tengo el orgullo de pertenecer desde hace 25 años (el único de España que ostenta el título de Real) y la Academia Aragonesa, están destinados a encontrarse y colaborar. Desde la Sección de Derecho Civil Aragonés que me honro en presidir, y como prueba del agradecimiento del que antes les hablaba asumo públicamente el compromiso de que en los años venideros esta colaboración sea todavía más duradera y fructífera, como lo ha sido hasta ahora. De hecho, diversos Académicos ya han impartido Cursos y Seminarios en el REiCAZ y participaron recientemente en los Actos conmemorativos del 50 Aniversario de la Compilación de Aragón en 2.017.

Por otra parte, la Academia ha donado al Colegio parte de su fondo bibliográfico consistente en todos los discursos de ingreso de los Académicos, Anuarios y Libros en Homenaje a los Excmos. Sres. D. José Lorente Sanz y D. Pablo Casado Burbano (q.e.p.d). De igual modo, hace ya algún tiempo nuestro compañero el Excmo. Sr. D. Javier Sancho Arroyo ingresó como Académico de Número, a quien se han unido en fechas recientes como Académicos Correspondientes, las Excmas. Sras. Dña. Cristina Charlez y Dña. Carmen Gay, el Excmo. Sr. D. Eladio Mateo y este Letrado.

Se trata de una muestra evidente que tanto las personas como las Instituciones, quizá avanzan más deprisa en solitario, pero únicamente en compañía y en unión de otras ofrecen lo mejor de sí mismas y llegan más lejos.

Quiero también mostrar mi agradecimiento al despacho profesional, ILEX ABOGADOS, que personalizo en su socio – director, D. José Antonio Visús Ape-llániz. En ILEX me he formado como abogado, como jurista. Si hoy estoy aquí, recibiendo este reconocimiento es en parte gracias a él, cuando en un mes de abril de 2.006, sin todavía conocerme, me recibió como a un amigo.

Y, por supuesto, gracias a los Excmos. Sres. D. José Luis Merino Hernández y D. Francisco Pozuelo Antoni, ejemplos como juristas y personas para quien les habla, por haberme acompañado hasta el estrado y “apadrinarme” en este momento. No puedo dejar de hacer una referencia expresa a nuestro Presidente en quien siempre he tenido a un maestro, a un mentor y a un amigo; *amicus certus in re certa et in re incerta*.

Gracias al Excmo. Sr. D. Luis Alberto Gil – Noguerras por su entusiasmo e ilusión demostrados para contestar a mi discurso y por sus oportunas orientacio-

nes que me han permitido redactarlo. De hecho, este magistrado “cinéfilo impenitente” en sus propias palabras, ha colaborado en todas las Sesiones del Ciclo de Cine jurídico que, desde hace varios meses, viene organizando la Agrupación de Abogados Jóvenes del Colegio de Abogados, en este mismo Salón de Actos. Puedo decir que al lado del conocimiento cinematográfico del Sr. Gil – Nogueras, yo simplemente “he visto películas”. Como es natural, en el ámbito estrictamente jurídico, no existe comparación posible.

Y, por supuesto, gracias a todos los Excmos. Sres. Académicos y Académicas que, primero me propusieron y, después, hace apenas un año decidieron con su voto, por unanimidad, que este joven Letrado y Profesor de Economía y Derecho Civil, podría resultar útil y trabajar para la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. Responderé a la confianza que han depositado en mi persona.

Ahora mismo, conforme me dirijo a todos Vds, recuerdo una conversación con nuestro Presidente en fecha ya tan lejana como abril del año 2.002. En aquel entonces, me había sido concedido el Premio Castán Tobeñas de Derecho Privado y le dije, en expresión de derecho sucesorio y como no podría ser de otro modo, que lo recibía a “beneficio de inventario”. Iniciada de este modo mi vinculación con esta prestigiosa Institución, trabajaría en adelante por ser merecedor del citado galardón y que, si no era así, yo mismo lo devolvería. Posteriormente tuve la oportunidad de desempeñar el cargo de Secretario Técnico del V Congreso de Academias de Derecho y Ciencias Sociales celebrado en Zaragoza en octubre de 2.005 y de prestar mis servicios como Gerente para la Academia en el curso 2.008 - 2.009.

Entonces como ahora, asumo idéntico compromiso, seguir trabajando y hacerme acreedor del honor que se me ha concedido, recordando la frase de D. Quijote “en acabando de desafiar a los leones”: *“Bien podrán los encantadores quitarme la ventura; pero el esfuerzo y el ánimo será imposible”*.

INTRODUCCION. DERECHO, HERENCIAS Y CINE.

*“Con un buen guion puedes hacer una película buena o mala
Con un mal guion solo tendrás películas malas”*

(Akira Kurosawa)

Permítanme que dedique estas primeras líneas a contarles una historia sobre lo que podríamos calificar como origen remoto de este trabajo. Se trata de una anécdota que si bien puede tener algo de apócrifa, desde luego es totalmente cierta. Hace 48 años, durante sus últimas semanas de embarazo, mi madre se entretenía por las mañanas asistiendo a vistas públicas de juicios. Por las tardes, tras recoger a mi padre cuando salía de impartir clases en la Universidad, se iban juntos al cine, hasta tal punto que, según decían, *“solían tener controlada toda la cartelera”*. Así es: Derecho, Cine, (y docencia); puedo decir que, en cierto modo, no tuve muchas posibilidades de elegir, estaba predestinado desde que era un *nasciturus*.

Casi medio siglo después, este discurso con el que me honro en ingresar en la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, me permite unir mis dos grandes pasiones, **Derecho y Cine**, sinceramente ya no sé si por ese orden, toda vez que me confieso un cinéfilo voraz y omnívoro, casi un “cinépatá”, si se me permite el neologismo. Sea como fuere, el título *“Sucesiones, Herencias y Testamentos en la Historia del Cine: Un estudio de Derecho Foral Aragónés”* hace referencia a estas dos disciplinas, ciencia y arte al mismo tiempo, que siempre se han conjugado a la perfección.

En efecto, el cine como ingenio joven y reciente, ha sido y seguirá siendo testigo y vehículo de expresión de todas las emociones y sentimientos humanos. Desde su nacimiento a finales del siglo XIX, ha recogido en imágenes (primero en blanco y negro, luego en color; en sus inicios mudo, posteriormente sonoro), la realidad social y las preocupaciones e inquietudes universales de todos nosotros, cuyas consecuencias e implicaciones jurídicas, precisamente, regula el Derecho.

A este respecto, **BALLO y PEREZ** hablan de una “semilla inmortal”, - una expresión de bella filiación platónica -, presente en ese gran fabulador de nuestro tiempo que es el cine y que rastrea motivos argumentales que se repiten en las diversas producciones de todos los tiempos y lugares (vg. el pacto con el demonio o el amor redentor). Nos atrevemos a decir, y demostraremos que las sucesiones, herencias y testamentos también constituyen una fecunda simiente.

De este modo, presentamos a la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación una investigación que alcanza a nada menos que 72 películas, muchas más de las que cabía esperar en una primera aproximación, lo que ha condicionado al alza el contenido y, sobre todo, la extensión de este discurso (a modo de Apéndice en las últimas páginas incorporamos una “ficha técnica” de todos los largometrajes citados, ordenados de más antiguo a más moderno).

Cabe destacar que hemos recopilado largometrajes iguales en calidad a otras producciones que tratan temas claramente jurídicos, como la pena de muerte, el aborto, la eutanasia o la prostitución. Aunque en ocasiones también pueda calificarse como cine “estrictamente judicial”, desde luego el cine sobre herencias puede ser una suerte de subgénero dentro de la categoría más amplia de lo que solemos denominar cine “jurídico”.

Así, algunas películas encierran en sí mismas verdaderos tratados de Derecho de Sucesiones como por ejemplo “**Un buen año**” (Ridley Scott, 2.006), “**Heredarás la tierra**” (Jocelyn Moorhouse, 1.997), o “**Disobedience**” (Sebastián Lelio, 2.017), por lo que aparecen en varias ocasiones y en diferentes capítulos. En algún caso, una película puede ser, literalmente, un testamento artístico de su director como “**El testamento de Orfeo**” (1.959), representante tardío del cine surrealista francés en que Orfeo no es otro que el *alter ego* del polifacético, controvertido y genial **Jean Cocteau**.

En no pocas ocasiones, el llamamiento a una herencia supondrá el origen de viajes, desplazamientos, nuevas etapas en la vida, que nos demuestran que **no son las personas las que hacen los viajes sino que son los viajes los que hacen a las personas**. Es el caso de “**Noche de duendes**” (James Parrott, 1.930), “**Dos fusileros sin bala**” (James W. Horne, 1.935), “**La herencia de los Munster**” (Earl Bellamy, 1.966). Incluso de “**El secreto de vivir**” (Frank Capra, 1.936) en que se produce un traslado forzoso, desde la vida ordenada y tranquila del pueblo al caos de la ciudad de Nueva York que parece, literalmente, otro mundo. A veces, se tratará de una auténtica odisea, un viaje al corazón del infierno como en “**Incendies**” (Dennis Villeneuve, 2.010).

Por otra parte, esa misma perspectiva de saberse heredero, se presta a tomar decisiones difíciles, superar pruebas o condiciones, puede originar un redescubrimiento personal o promover reconciliaciones, expiación de pecados y culpas. En efecto, **los viajes interiores son los más peligrosos e inciertos; no sabes lo que te puedes encontrar**. Podemos ver cómo la mentalidad de determinadas personas cambia incluso ante la sola perspectiva de recibir la herencia como en “**Los herederos**” (Jorge Aldana, 2.015) en que un grupo de jóvenes acomodados pertenecientes a la burguesía mexicana malgastan su tiempo en fiestas con drogas,

sexo y alcohol, en el seno de una sociedad decadente y corrupta, sabedores de su ausencia de problemas económicos.

En otras ocasiones, por el contrario, el cambio se producirá tras aceptar la herencia y ostentar el poder económico, familiar, empresarial, que ésta comporta; constituye una prueba evidente de que **el dinero, al igual que el poder, no cambia a las personas, simplemente las desenmascara**. Es el caso de **“La herencia” (Peter Fly, 2.002)** en que tras el suicidio del patriarca familiar, la viuda (y fiduciaria) exige a su hijo mayor que se haga cargo del holding empresarial y, con él, del control del patrimonio, lo que le termina convirtiendo en un auténtico monstruo, insensible y sin ninguna empatía hacia nada ni nadie. Paradójicamente, la herencia puede ser a un tiempo condena y redención como en **“El último regalo” (Michael O. Sajbel, 2.006)**: para el protagonista, recibir la herencia de sus padres le convirtió en una persona prepotente y soberbia mientras que, años después, aceptar el legado deferido por su tío puede reconciliarle consigo mismo y con sus semejantes.

De igual modo, el llamamiento a la herencia se presta a desentrañar secretos familiares como por ejemplo el origen dudoso o misterioso de algunas fortunas (punto de partida o desenlace final), como en **“Goupi, manos rojas” (Jacques Becker, 1.943)**: el abuelo es el único que conoce el escondite del tesoro familiar heredado generación tras generación lo que desatará un drama dentro de un laberinto de codicia, de arcaicas tradiciones y bajas pasiones, en una magnífica película que yace injustamente arrumbada en el almacén del olvido.

Otras veces, incluso aflorarán secretos que han estado ocultos, o situaciones que se han querido negar o de las que nadie habla. Un ejemplo sería **“Nos vemos, papa” (Lucía Carreras, 2.011)** en que la herencia revelará una sórdida historia familiar de incesto y quizá de abusos sexuales en la infancia. También el llamamiento a la herencia puede generar posibles dudas sobre la verdadera filiación de las herederas: **“A pesar de todo” (Gabriela Tagliavini, 2.019)**, o permitir el descubrimiento de la verdadera personalidad del causante como en **“Inheritance” (Tyler Savage, 2.017)** en que un joven recibe la herencia de su padre, a quien nunca conoció. Esta circunstancia propiciará que investigue como fue la vida de su progenitor. En todos los casos con una terrible moraleja: **lo peligroso de invocar fantasmas del pasado, tanto en la familia como en la Historia, es que algunas veces se aparecen con memoria y entonces es cuando dan miedo**.

Todo ello nos permite colegir la universalidad del tema y cómo todo el “fenómeno hereditario” difiere según los distintos países y su cultura – no solo jurídica -, en el que intervienen cuestiones éticas, morales, sentimentales, aún por encima o anteriores a las estrictamente legales.

Por ello no resulta extraño que la compleja problemática que entraña cualquier herencia alcance a todas las cinematografías y sea totalmente transversal. De este modo encontraremos imprescindibles producciones europeas, norteamericanas, iberoamericanas, pero también algunas más exóticas, como rusas (**“El Rey Lear, Grigori Kozintsev, 1.971**) y japonesas (**“Inheritance”, Masaki Kobayashi, 1.962**), de un total de 20 países distintos.

Las herencias preocuparon al cine desde sus orígenes, cuando todavía era mudo y resultaba necesario desvelar y alumbrar con imágenes lo que todavía no se podía explicar con diálogos (**“Siete Ocasiones” (Buster Keaton, 1.925)** y ha llegado hasta las modernas plataformas de *streaming* (**“A pesar de todo” (Gabriela Tagliavini)** estrenada en Netflix en marzo de **2.019**, que plantea interesantes cuestiones sucesorias, pero termina derivando en una película zafia, chabacana y grosera con un rutilante reparto femenino lamentablemente malepleado.

Y, sobre todo, en este siglo de cine, las herencias nos han brindado películas inmortales e inolvidables, auténticas e indiscutidas obras maestras con directores míticos detrás de las cámaras: **“El testamento del doctor Mabuse” (Fritz Lang, 1.933)**, o **“Sucedió una noche” (1.934)**, y **“El secreto de vivir” (1.936)** ambas a cargo de **Frank Capra**. Otro genio como **William Wyler** también se ocupó de este tema en dos ocasiones legando para la posteridad sendas interpretaciones femeninas, de las más memorables de toda la historia del cine. Hablamos de **“La Loba” (1.941)** y **“La heredera” (1.949)**, en este caso, en efecto, incluso con una heredera con Oscar para Olivia de Havilland.

El componente dramático de las herencias y, en general de las historias familiares, también han servido de fuente de inspiración para realizadores contemporáneos como **Dennis Villeneuve “Incendies” (2.010)** o **Christopher Nolan “Origen” (2.010)**, que en lo que llevamos de siglo ascendieron al Olimpo de los mejores directores, donde continúan cómoda y mercedamente instalados.

Por último, algunas películas han conocido varios remakes **“El gato y el canario” (Paul Leni, 1.927, Elliot Nugent, 1.939, Radley Metzger, 1.978)** o **“Mi prima Raquel” (Henry Koster, 1.952; Roger Mitchel, 2.017)**, lo que ha permitido adaptar su contenido a nuevas generaciones de espectadores con otras inquietudes y formas de pensar, pero que también evidencia, al mismo tiempo, la perennidad y actualidad de los temas tratados.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto que sirve de introducción y adelanto del contenido del presente discurso, no podemos olvidar que debe tratarse principalmente un **estudio sobre Derecho, no sobre cine**. En consecuencia, conviene realizar en este momento una importante precisión metodológica; nos esta-

mos refiriendo a la palabra “herencia” como fenómeno sucesorio jurídicamente relevante y al “testamento” como un acto de disposición que sirve para la transmisión de la misma.¹

De este modo, en el ámbito estrictamente jurídico y de las problemáticas planteadas, dedicaremos el **Capítulo I** al análisis de las **diferentes personas que intervienen en lo que hemos denominado “fenómeno sucesorio”** y que incluye no solo a los testadores o a los herederos, evidentemente, sino que también comprende a notarios, abogados, fiduciarios, albaceas, contadores – partidores, tasadores y, por supuesto a la Administración Tributaria debido a la fiscalidad de cualquier herencia (**“La bestia con cinco dedos”, (Robert Florey, 1.946); “La gata sobre el tejado de cinc” (Richard Borrooks, 1.958); “Las horas del verano” (Oliver Assayas, 2.008).**

Con demasiada frecuencia, las herencias separan y enemistan a las familias, otras (las menos) las reconcilian. A veces los testadores se mueven por fines altruistas y filantrópicos que pretenden, después de la muerte, corregir terribles errores o atrocidades cometidas en vida; sirva como ejemplo **“El pacto de Ber-**

¹ Por tanto, debemos excluir aquellas películas en las que, simplemente, figure la palabra herencia o testamento en el título: **“La herencia del viento” (Stanley Kramer, 1.960), “El heredero” (Philippe Labro, 1.973), “El heredero del millón de dólares” (Jonathan Kaplan, 1.977), “La herencia de un valiente” (George T. Miller, 1.982), “Hereditary” (Ari Aster, 2.018).** De igual modo, no se toman en consideración las “sucesiones” en la Corona en que se aborde estrictamente un relevo en la Jefatura del Estado por un monarca; es decir, en la sucesión hereditaria en el seno de una familia real pero sin un componente jurídico – económico primordial o esencial. A este respecto, podríamos citar la reciente **“María Reina de Escocia” (Josie Rurke, 2.018),** o cualquiera de las múltiples adaptaciones de tragedias de William Shakespeare tales como **“Hamlet” y “Ricardo III,** dirigidas por **Lawrence Olivier en 1.948 y 1.955,** respectivamente, **Macbeth (Justin Kurzel, 2.015)** por citar solo algunas. Y, si se nos permite la licencia, citamos **“El Rey León” (Rob Minkoff, 1.994; Jon Favreau, 2.019)** en la medida en que Simba es el heredero más famoso de la Historia del Séptimo Arte. El Rey de “Pride Rocks”, el león Mufasa desea que su hijo Simba sea un digno sucesor de su reino. Sin embargo, su hermano, el malvado Scar, urdirá un plan para arrebatarse el poder. Simba deberá exiliarse y regresará reclamando su trono, con la ayuda de sus nuevos amigos Timón y Pumba, en una trama intemporal que tiene todos los elementos de una tragedia griega. Asimismo, también prescindimos de numerosas producciones televisivas o telefilms que tratan esta materia como las recientes **“Directa al corazón” (Bradford May, 2.014), “Un verano en Vietnam” (Sophie Allet – Coche, 2.016), “El legado” (Marco Serafini, 2.018)** o la mítica “miniserie” **“El pájaro espino” (Daryl Duke, 1983).** Y, por último, también soslayamos aquellas producciones en las que, en relación con otro controvertido y cinematográfico tema como la eutanasia, aparece el mal llamado “testamento vital” o, hablando con mayor propiedad, declaración de voluntades anticipadas, a la que entre otras normas hace referencia la Ley 6/2002 de 15 de abril de Salud de Aragón. Sirvan como ejemplo **“Mi vida es mía” (John Badham, 1.981), “Cosas que importan” (Carl Franklin, 1.998)** o **“Las invasiones bárbaras” (Denys Arcand, 2.003).**

lín” (**John Frankenheimer, 1.985**). El testamento se presentará para siempre como una prueba escrita e indeleble de cómo queremos ser recordados: puede ser también un acto de perdón o de castigo con independencia de las disposiciones patrimoniales que contenga. En venturosa expresión de **Tolstoi en Anna Karenina: todas las familias que son felices se parecen, pero las que son infelices cada una lo es a su manera**. Dedicaremos el **Capítulo II al estudio del testamento** y a su posible contenido y revocación, a los diferentes tipos existentes, y en particular el testamento ológrafo, así como a la sucesión legal o intestada. “**El gato y el canario**” (**Paul Leni, 1.927**); “**Las joyas de la familia**” (**Jerry Lewis, 1.945**), “**Siete mesas de billar francés**” (**Gracia Querejeta, 2.007**).

Las disposiciones mortis causa constituyen el principal campo de actuación de los denominados **elementos accidentales del negocio jurídico**. A nuestros efectos, la modalidad accesoria más importante es la condición que trataremos en el **Capítulo III** y, en particular, a la licitud de la condición testamentaria específica de contraer matrimonio: “**El gran despilfarro**” (**Walter Hill, 1.985**), “**Siete ocasiones**” (**Buster Keaton, 1.925**).

En muchas ocasiones no existirá herencia que repartir y, en otras, serán precisamente “**Reyes sin corona que reparten su reino**” quienes deberán plantearse el destino de sus bienes y la forma de repartirlos entre sus hijos y descendientes. La existencia de la **legítima sucesoria**, como una parte del caudal hereditario que, forzosamente, debe destinarse a estos parientes constituye el origen de diversos problemas y dificultades, como su intangibilidad que abordaremos en el **Capítulo IV: “Todo el dinero del mundo**” (**Ridley Scott, 2.017**); “**La loba**” (**William Wyler, 1.941**).

Finalmente, no olvidamos que en el peor de los casos la posibilidad cierta de percibir una herencia puede representar un móvil para crímenes cometidos por pura ambición y codicia; se puede matar y morir por heredar como en “**Testigo de cargo**” (**Billy Wilder, 1.957**), “**A hierro muere**” (**Manuel Mur Oti, 1.962**), o “**Fuego en el cuerpo**” (**Lawrence Kasdan, 1.981**), en que veremos desfilar personajes inmorales, extraídos de algún tipo de escombrera moral, emocionalmente estériles, con tramas llenas de escabrosidades y truculencias en las que convergen amor y codicia, que son aceite y agua, de imposible mezcla. Estas y otras reprochables actuaciones por parte de los posibles coherederos, llevarán a aparejada la tacha de **indignidad y/o desheredación** con la que cerraremos el **Capítulo V** en el que también analizaremos otras instituciones jurídicas conexas como **preterición, desafiliación, exclusión**, etc... “**Incendies**” (**Dennis Villeneuve, 2.010**).

En cada uno de los cinco capítulos esbozados, encontramos un **soporte teórico, con la problemática planteada y una posible solución, siempre desde la**

órbita del derecho aragonés, acompañada de una sinopsis de cada película en que haya sido tratado el tema que se ilustra. Ambos textos aparecerán diferenciados por el tipo de letra utilizado en cada caso. Y todo ello, apoyado con numerosas citas y referencias a **resoluciones judiciales** de las tres Audiencias Provinciales aragonesas y de nuestro Tribunal Superior de Justicia con la invocación de diversos **preceptos del Código de Derecho Foral de Aragón**, como es lógico, en su mayoría en sede de derecho sucesorio. No puede ser de otro modo, en un discurso de ingreso destinado a la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación.

En síntesis, el Derecho es una manifestación de cultura, y más en Aragón, pero el cine, bien utilizado, desde luego también lo es, en su condición de Séptimo Arte, y no porque fuera el último en aparecer, por joven y contemporáneo, sino porque en ocasiones comprende todos los demás. De este modo, pretendemos servir a uno de los principales fines de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación como es la divulgación y difusión del derecho aragonés.

I. ELEMENTOS PERSONALES - SUBJETIVOS EN EL FENONEMO HEREDITARIO: TESTADORES, HEREDEROS, NOTARIOS, ABOGADOS, FIDUCIARIOS, ALBACEAS, ADMINISTRADORES, TASADORES Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

*“O formas parte del problema o de la solución..
Si no, formas parte del paisaje”*

“Heat” (Michael Mann, 1.995)

1. Testadores y herederos.

Como dispone el **art. 408 CDFa** pueden testar todas las personas físicas que al tiempo de otorgar testamento sean mayores de catorce años y no carezcan de capacidad natural. El inciso 2 del citado precepto precisa que el testamento ológrafo sólo podrán otorgarlo “mayores de edad”. Precisamente, el juicio de capacidad a cuya emisión viene obligado el notario en la autorización del testamento abierto (**art. 685 C.Civ. y arts. 156 y ss. Reglamento Notarial**), se presenta como una garantía de la exigencia de que el disponente o disponentes (en el supuesto del testamento mancomunado) gozan de capacidad suficiente.

El otorgante debe querer testar y comprender el contenido y las consecuencias de lo que testa; su voluntad, consciente, libre y debidamente formada así como el respeto a la misma es el núcleo esencial del testamento (**arts. 3, 318 y 405 CDFa**) en su condición de un “*acto verdaderamente humano*” como ha señalado reiteradamente la jurisprudencia (por todas la **SAP de Barcelona 7 julio 2.000 (EDJ 2.000/38995)**). El **art. 423.2 CDFa** tacha de anulables los testamentos en que el otorgante carezca de esa capacidad natural. A este respecto, la diferencia con un testamento nulo de pleno derecho estriba en que éste no puede existir como tal y carece de cualquier tipo de eficacia; nunca ha nacido jurídicamente y tal nulidad se predica desde su mismo origen. Por el contrario, un testamento anulable se reputará como válido en tanto no resulte impugnado por las personas que ostenten “interés legítimo” o esgriman “legitimación activa” desde el punto de vista estrictamente procesal.

En todo caso, en este punto no resulta ocioso recordar que, como enseña el **art. 34 CDFa**, la capacidad se presume siempre y que nadie puede ser incapacitado sino en virtud de las causas previstas en la ley, por sentencia judicial firme que determinará su extensión y límites así como régimen de protección al que haya de quedar sometido el declarado incapaz (tutela, curatela, defensor judicial, etc...) en virtud del **art. 38 CDFa**.

En general, en los largometrajes estudiados no se plantean problemáticas relativas a la capacidad del testador; aunque en un determinado momento pueda efectuarse una referencia tangencial, en ningún caso condiciona la trama ni resulta, por tanto, especialmente relevante.

En **“La bestia con cinco dedos” (Robert Florey, 1.946)** será el propio testador quien recabe la presencia de dos testigos, entre ellos su inquietante secretario Hilary, para que firmen *“aseverando que no estoy loco”* ya que va a instituir heredera a su enfermera en perjuicio de unos parientes cercanos. Por el contrario en **“El testamento del doctor Cordelier” (Jean Renoir, 1.959)** el notario Joly, recela de la capacidad del testador ante su extravagante designación de heredero. En el caso de **“Incendies” (Dennis Villeneuve, 2.010)** la testadora, -empleada y amiga del fedatario-, expresa su disposición de última voluntad en la cama de un hospital, casi en *“artículo mortis”* con una voz apenas audible y en un estado casi letárgico. Y en **“Superman returns” (Brian Singer, 2.006)** la disponente, anciana y gravemente enferma otorga testamento (debemos entender que ológrafo) habiendo sido, además, captada su voluntad por el villano Lex Luthor.

El **heredero o sucesor a título universal** es un continuador de la personalidad del causante, por cuanto recibe todos aquellos bienes y derechos (activo y pasivo) que no se extingan como consecuencia de la muerte de éste. De hecho le “sustituye” tanto en las relaciones patrimoniales que, como es natural, revisten un carácter preponderante, como en otras que podrían denominarse personales (vid. **art. 466.1 CDFa**). Su concepto ha sido elaborado por la doctrina como la designación hecha por el testador de la persona o personas que han de suceder a título universal, esto es en la totalidad o parte alícuota de sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles (**SAP Málaga 05 junio 1.993 (RJ 1.993, 1882)**). **SANCHEZ CALERO** lo explica de forma gráfica cuando afirma que *“el heredero ... subentra de golpe en el conjunto de relaciones jurídicas transmisibles de las que era titular el causante”*²

No obstante, el **art. 465 CDFa** enseña que el testamento o el pacto sucesorio serán válidos aunque no contengan institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes.

Por el contrario, el llamado a una “cosa determinada” o **sucesor a título particular**, es denominado **legatario ex art. 466.3 CDFa**, resultando perfectamente posible que toda la herencia se haya distribuido en legados como contempla el **art. 469 CDFa**, forma de suceder que no vamos a encontrar en los largometrajes analizados. Baste por tanto precisar que el legatario recibe el bien o los bienes

² **SANCHEZ CALERO, Francisco Javier:** Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones. Tirant lo Blanch, Valencia, 2.003. Pag. 390.

sin necesidad de tener que contribuir a las cargas y obligaciones de la herencia, mientras que el heredero sí resulta impelido por tal obligación (vid. **arts. 355 y ss. CDFa**).

Sea como fuere, la institución de heredero, sea o no incapaz, se designe expresamente o no se contemple tal institución en el testamento (**art. 465 1 y 2 CDFa**), ya se trate de una persona incierta (**art. 470 CDFa**), o con un llamamiento condicional (**art. 476 CDFa**), precisará un requisito final ineludible que podríamos denominar “alteridad”; aunque parezca una perogrullada o de sentido común, el heredero siempre ha de ser un tercero o, dicho de otro modo, no pueden coincidir la persona de causante y heredero... Salvo en el cine.

En **“Los Inmortales” (Russell Mulcahy, 1.986)** encontramos el caso de Russell Nash (o Connor McLeod) quien lleva *“cinco siglos arrastrándose por el mundo”*. Pertenece a una estirpe de inmortales. Para ocultar su secreto *“finge morir de vez en cuando”* dejando sus bienes a niños fallecidos al poco de nacer y *“él ocupa la identidad de ellos”*, lo que le ha permitido acumular un enorme patrimonio integrado sobre todo por antigüedades.

Todavía más interesante resulta la institución de heredero en la enigmática **“El testamento del Dr. Cordelier”** dirigida por **Jean Renoir** (hijo del afamado pintor impresionista francés) en **1.959** a la que ya hemos hecho una breve referencia. El doctor Cordelier es un reputado psiquiatra que confía su testamento a su amigo notario Joly. En este instrumento público nombra heredero universal a un tal Opale, un ser deforme, brutal y sádico, lo que causa una gran sorpresa y perplejidad al fedatario.

Se trata de una libre adaptación de la novela *“El extraño caso del doctor Jekyll y Mr. Hyde”*, escrita por Robert Louis Stevenson en 1.886, que tiene la audacia de, adoptando la perspectiva del médico, descubrirnos la verdadera identidad de Opale al final; de hecho se dice que se trata de la versión más *“demoledoramente pro-Hyde”*. En efecto Opale, (una criatura nacida de un experimento, un bribón amoral y antiburgués), no es sino la dualidad, un ser desdoblado, el *alter ego* del propio Cordelier. Surgido de sus sórdidos experimentos e investigaciones, canaliza sus instintos más bajos y primarios, llegando a poseerle, liberando sus inclinaciones malignas a las que ya no puede sustraerse; el doble es uno mismo³. Como es natural, el degenerado Opale (Cordelier) no puede heredarse a sí mismo y controlar una fortuna que podría destinarse a fines perversos.

El último inciso del **art. 465.1 CDFa**, proclama que el testamento (y el pacto sucesorio) *“también serán válidos”* aunque el instituido sea incapaz de heredar.

³ **BALLO, Jordi y PEREZ, Xavier:** La semilla inmortal. Los argumentos universales en el cine. Editorial Anagrama, Barcelona, 1.995, pags. 237.

Como sabemos el derecho aragonés siempre ha mostrado recelo hacia la sucesión intestada a la que ve con disfavor y este precepto parece obedecer a esa mentalidad del legislador, acertada a nuestro juicio. En este caso, al igual que el supuesto en que no exista institución de heredero, se cumplirán las disposiciones realizadas con arreglo a las leyes y, el remanente se deferirá a los que resulten herederos en la sucesión legal. En este sentido cabe destacar que la normativa foral resulta contraria a la dicción de su “paralelo”, para el derecho común, previsto en el **art. 755 C.Civ.** que directamente tacha de nula la disposición efectuada a favor de un incapaz, aunque se disfrace bajo la forma de contrato oneroso (vg. contrato de seguro nombrando beneficiaria a la persona que no podría suceder) o se haga a nombre de persona interpuesta (vg. determinados parientes).

La trama de **“La gata sobre el tejado de zinc”** dirigida por **Richard Brooks** en **1.958** plantea un supuesto de posible o futura incapacidad del heredero instituido. Basada en la escandalosa obra teatral de Tennessee Williams nos presenta a Brick (ladrillo en inglés, lo que es casi una declaración de intenciones sobre la insensibilidad del protagonista), una antigua figura deportiva que a consecuencia de una lesión tiene que dejar el fútbol americano. Por otra parte una ambigua amistad con su compañero de equipo, Skipper, le ha generado un gran sentimiento de culpabilidad y afecta a su inexistente relación marital con Maggie. Así las cosas, completamente alcoholizado inicia una carrera de autodestrucción y nihilismo: *“solo estando borracho me soporto”*. Su hermano Gooper y la esposa de éste, Mae, *“se proponen eliminarle de la herencia de su padre”* dueño del holding Pollit Enterprises: *“hay toda una dinastía esperando ocupar tu puesto”*. Se da la circunstancia de que Brick no tiene hijos (por tanto no existe posibilidad de sustitución legal a favor de sus descendientes ex **art. 336 CDFA**) y que el patriarca de la familia reniega de su otro hijo y de los 6 insoportables nietos. En un determinado momento el magnate se sincerará con su hijo Brick, su favorito: *“no he hecho testamento ni tengo que hacerlo, no hay urgencia”*, pero le advierte: *“¿piensas que voy a dejar toda esta tierra a un borracho o a un loco que solo piensa en beber... no voy a subvencionar a un inútil”*.

Lo mismo cabe decir de la trama, en este caso basada en un hecho real de **“Todo el dinero del mundo”** la reciente película de **Ridley Scott (2.017)**. La acción nos traslada a Roma en 1.973 en que es secuestrado el nieto de Paul Getty el multimillonario magnate del petróleo. Getty no tiene relación alguna con su único hijo, consumido por el vicio, el alcohol y las drogas y excluido de toda posibilidad de la sucesión del imperio financiero.

“El secreto de vivir” (Frank Capra, 1.936) plantea un interesante caso de una presunta incapacidad sobrevenida. El financiero Martin Semple muere en Italia a consecuencia de un accidente de automóvil, nombrando heredero (de una fortuna de 20 millones de dólares) a un sobrino soltero, el Sr. Deeds (a quien hace referencia el título original: *“Mr. Deeds goes to town”*). Es un hombre sencillo y afable, con una vida ordenada y austera en el campo. A título anecdótico cabe

señalar que el personaje interpretado por Gary Cooper resulta de tal probidad moral, que su club de fans de San Antonio inició una campaña para que el actor fuera elegido presidente de los Estados Unidos en las elecciones de 1.936.

Sin embargo, la corrupción y la injusticia a las que Deeds hará frente, no van a tardar en manifestarse: todos piensan que se trata de un *"ingenuo"* y un *"ignorante"* del que pueden aprovecharse. Cuando decide destinar el dinero a obras de caridad para los más desfavorecidos, tratarán de incapacitarle por *"pródigo"*. Conviene destacar que esta película constituye un claro ejemplo del tipo de producciones que acaparaban la taquilla en Estados Unidos en las décadas de los 30, 40 y 50. Hollywood ofrecía sintetizada toda la Constitución, la Historia y la vida cotidiana de todas las ciudades y ciudadanos norteamericanos (instituciones sociales y políticas, moda...); es decir, la totalidad del Bill of Rights entre los que se incluye la propiedad privada y la libertad de testar.

En efecto, podemos definir la prodigalidad como la conducta de una persona que se caracteriza por la habitualidad en la disipación de sus bienes, malgastándolos con ligereza, de forma arbitraria o desordenada, haciendo peligrar su patrimonio en perjuicio de parientes o familiares cercanos. Es por ello que la acción para instar esta declaración se concede al cónyuge, a los descendientes o ascendientes que perciban alimentos del presunto pródigo (lo que no sucede en el citado largometraje). En suma, supone la existencia de una determinada conducta que crea un riesgo para esas personas debido al desequilibrio que alcanza al *"orden económico"* (STS 25 marzo 1.942; RJ 1.942, 333).

El procedimiento judicial de incapacitación por prodigalidad se regula en el **art. 748.1º LEC**, que abre el Título I del Libro IV dedicado a los procesos especiales, entre los que cita los relativos a la capacidad. La vigente Ley Rituaria Civil *"dejó sin contenido"* los **arts. 294 y ss. del Código Civil** y, en cualquier caso, debe ponerse en relación con el **art. 44 de la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria** en la medida en que el declarado pródigo será sometido a curatela (en este sentido, vid. **STS 23 diciembre 1.997 (EDJ 1.997/10.488)**).

Mucho más interesante (y frecuente) resulta el supuesto en que **el heredero no puede ser identificado o no se conoce con certeza**. En dición del **art. 470 CDEA** *"Se tendrá por no puesta toda disposición paccionada o testamentaria en favor de persona incierta, a menos que por algún evento pueda resultar cierta"*, precepto de parecida (aunque mejor) redacción que el **art. 750 C.Civ.**

La falta de institución de heredero inequívoca, clara y precisa, no tachará de nulidad el testamento: el resto de disposiciones seguirán siendo válidas como enseña el **art. 465.1 CDEA**, desarrollado por los **arts. 472 a 474**, para precisar quién y en qué forma debe entenderse llamado. Si no resultase posible tal identificación podría llegar a abrirse la sucesión intestada o bien, lo dispuesto a favor de

este heredero “definitivamente incierto” engrosaría el caudal relicto, acreciendo a los restantes (salvo la previsión de algún tipo de cláusula de sustitución).

Por otra parte, no debemos olvidar que las disposiciones testamentarias deben ser interpretadas siempre a favor de su eficacia, lo que se conoce como principio del “*favor testamenti*” recogido de forma implícita en el **art. 416 CDF**, pudiendo recurrirse a utilización de “medios extrínsecos de aclaración” admitidos por la jurisprudencia (**STS 30 enero 1.997, EDJ 1.997/196**).

La nulidad del testamento se evita si por alguna clase de “evento” o circunstancia identificativa de cualquier índole (personal, social, familiar, profesional o meramente instrumental), puede resultar inequívocamente cierta la persona que haya de ser llamada a la herencia. Ese hecho identificador del heredero – que por regla general debería constar en el propio testamento - puede consistir en un suceso que haya de ocurrir posteriormente al testamento (o hechos ya existentes pero desconocidos por el disponente) y que, en caso de verificarse, aparezca con toda claridad cuál sea la persona del favorecido y le individualice. Se trata por tanto de que sean susceptibles de ser identificadas con certeza y, por tanto, determinables de un modo u otro (doctrina de las añejas **SSTS 31 enero 1.899 y 11 marzo 1.911; (CJ T 120, num 106)**).

Así expresado, resulta evidente que podría asemejarse a las disposiciones bajo condición a las que nos referiremos en el Capítulo III. Tales circunstancias, siempre que no sean ilícitas, inmorales o contrarias a la ley, y que en principio podrían llegar a concurrir incluso en cualquier persona (a salvo siempre del sistema legítimo) podrán acreditarse

En “**Agárrame ese fantasma**” (**Arthur Lubin, 1.941**), dos amigos Murray y Jones (el dúo humorístico Abbot y Costello) heredan una casa del gánster Sidney Watson. Lo curioso es la peculiar estipulación de su testamento en la que legaba sus bienes “*a quienes se encuentren a mi lado cuando la policía acabe conmigo*”. En este particular supuesto, entiendo que resultaría de aplicación expresamente el **art. 470 CDF** y, por tanto, esta “disposición testamentaria” debería tenerse por “no puesta” al haberse realizado a favor de una “persona(s) incierta” sin que podamos llegar a aventurar por que tipo de “evento” pudiera llegar a resultar cierta como proclama el citado precepto.

Sin embargo, en la japonesa “**Inheritance**” (**Masaki Kobayashi, 1.962**) la problemática planteada no es tanto la identificación de los herederos sino su localización, ya que los tres hermanos llamados a la sucesión se encuentran en paradero desconocido.

En síntesis y a título meramente estadístico, en el 39% de las películas los llamados a la herencia son los hijos o algún hijo del causante; en el 10% el instituido es un nieto; en el 15,62% son los sobrinos; el 6,25% se defiende a favor del cónyuge; en el 1,56% primos y en el 20,31% la herencia corresponde a “extraños”.

2. La intervención en la herencia de notarios y abogados.

Tenemos que comenzar haciendo una precisión entre la figura del **notario anglosajón** (y más propiamente estadounidense) y el modelo de **notariado europeo continental o tradicional latino**, si se prefiere, muy alejado de aquel (exportado a la práctica totalidad de Sudamérica, una gran parte de Asia y África). En el notariado norteamericano, cada Estado cuenta con su propia normativa, de modo que la regulación no resulta homogénea.

El **notario anglosajón** es un mero legitimador de firmas – no existe la autenticidad o fe pública como nosotros la conocemos - encargado tan solo de presenciar que una persona determinada firma un documento concreto; es decir, no prepara ni redacta escrituras, por ello el valor probatorio de ese “documento notarial” es escaso. De hecho, el “solicitor” (figura que más podría acercarse al notario latino) actúa como mero asesor o abogado (que también recibe el nombre de “lawyer” entendido como un experto jurista), pero no propiamente como notario. En puridad, lo que se conoce como “public notary” es nombrado por un Gobernador o un Tribunal – según los Estados – y no es necesariamente un jurista, sino una persona dotada de imparcialidad e integridad moral. Su actuación tampoco genera ningún documento auténtico o que revista un efecto legitimador en el tráfico o de control de legalidad de un determinado negocio jurídico.⁴

Por el contrario, el **notario latino** es un tercero imparcial que se asegura, bajo su responsabilidad, de la identidad y capacidad de los otorgantes. De igual modo, desempeña funciones de asesoramiento en lo que se conoce con el nombre de “*justicia preventiva*” por lo que complementa la figura del abogado sin que tenga que sustituirlo necesariamente. El notario es un profesional libre, un jurista de “*juicio recto y sana intuición*”, objetivo e imparcial, obligado por el deber de secreto, que responde de la redacción y autenticidad del documento, prueba del negocio, en este caso, una escritura pública. En concreto, en España reviste un carácter público; la Notaria como tal no pertenece al notario, sino que es un servidor de la misma; es al Estado a quien en última instancia corresponde su “titularidad” como señala **MERINO HERNANDEZ**⁵. Y, en Aragón, en particular, los notarios han tenido una gran relevancia en la conformación del propio Derecho aragonés.

⁴ Citamos en este apartado a **CARMELO LLOPIS, José**: El notariado en Estados Unidos: ¿es mejor que el notario en Europa?. Blog www.notariallopis.es (26 febrero 2.015) y **GIRALDO, Diana**: Historia del notariado en Estados Unidos. Blog www.notariadoyregistro.es 25 agosto 2.014.

⁵ **MERINO HERNANDEZ, José Luis**: La institución del notariado en Aragón. Boletín Oficial de los Colegios de Abogados de Aragón. Año XXVIII, Número 108, 1 enero 1.988. Pags. 23 a 40.

En la práctica totalidad de los supuestos se sigue recurriendo a la imagen del notario que, con independencia de sus funciones como fedatario público, autorizando el otorgamiento del instrumento público, con posterioridad al fallecimiento del otorgante también contacta con los herederos y “abre” o “lee” el testamento en presencia de los diversos parientes que son citados en su despacho (o preferiblemente en una refinada mansión) recibiendo su contenido con sorpresa, rechazo, indignación, etc... Se trata de una mentalidad muy habitual no solo en países de derecho anglosajón (donde, por otra parte, es lo normal), sino también en España, en particular entre la gente de edad avanzada, concepción en la que ha influido, precisamente el cine, como en tantos otros aspectos jurídico – procedimentales o procesales, en lo relativo al desarrollo de las vistas orales. Sirvan como ejemplo **“El gato y el canario” (Paul Leni, 1.927)**, **“Noche de duendes” (James Parrot, 1.930)**, **“Dos fusileros sin bala” (James W. Horne, 1.935)**, **“Home to danger” (Terence Fisher, 1.951)** **“El jovencito Frankenstein” (Mel Brooks, 1.974)** y más recientemente **“El último regalo” (Michael O. Sajbel, 2.006)**.

Dentro de las funciones de asesoramiento y legitimación de documentos que asisten a los notarios, en **“El testamento del Dr. Cordelier” (Jean Renoir, 1.959)**, el notario Joly se excederá en su desempeño, investigando al heredero de su amigo el doctor Cordelier, que ha otorgado un inexplicable testamento a favor de un ser despreciable que *“comete actos reprobables”*. De hecho, llega a dudar de la capacidad del disponente, y consulta con el psicólogo Severine, vulnerando a nuestro juicio el secreto profesional, al revelarle el contenido de la última voluntad del eminente médico: *“el testamento de un loco a favor de otro loco”*. Joly conmina a Cordelier a que revoque el testamento cuando tiene conocimiento de las atrocidades de Opale.

Por otra parte, en **“Mi prima Raquel” (Henry Koster, 1.952)** el notario autorizante del testamento advertirá seriamente al único heredero, que instituye a su prima Raquel (de ahí el título de la película) nada más adquirir el control de los bienes de su otro primo: *“nunca he escuchado algo así en mi vida”, “es una locura”: “hay mujeres muy buenas sin defectos que sin embargo provocan un desastre y lo convierten todo en tragedia”*

Hay que destacar que, paradójicamente y a diferencia de otros “abogados de cine”, una gran parte de los **“letrados cinematográficos”** que intervienen en la tramitación de herencias son presentados como rapaces y depredadores, sin otra motivación o ambición que la percepción de sus emolumentos, consistentes por regla general en un sustancioso porcentaje del valor de los bienes; para ello no dudarán en prestarse a todo tipo de oscuros enjuagues o cambalaches.

En **“Veredicto Final” (Sidney Lumet, 1.982)**, Frank Galvin, un abogado maduro y en decadencia, adicto al alcohol, sobrevive gracias a pequeños y rutinarios trabajos; para captar clientes acude a los funerales haciéndose pasar por

amigo del difunto con la intención de que los familiares le encomienden la tramitación de la herencia o cualquier reclamación relacionada con el deceso (seguros, indemnizaciones, etc...).

En **"El secreto de vivir" (Frank Capra, 1.936)**, los abogados del despacho Cedar & Asociados eran los administradores del causante, el acaudalado Sr. Martin Semple. Temen verse relevados en su función por el heredero el Sr. Deeds, y quieren que les otorgue poderes *"cuanto antes": "las cuentas no están claras y quiero ver los libros; serán mis administradores cuando conozca sus intenciones"* contestará el heredero. Cuando la sedicente esposa del Sr. Semple se plantea interponer un procedimiento judicial para reclamar la herencia, los abogados traicionarán la memoria del causante, representando a los *"otros parientes"* en la demanda de incapacitación interpuesta contra el legítimo heredero.

Idéntico comportamiento encontraremos en **"La bestia de los cinco dedos" (Robert Florey, 1.946)** en que la hipocresía y ambición de los letrados resulta todavía más evidente: cuando los familiares del causante se plantean la impugnación del testamento, pues el causante ha favorecido a su enfermera en detrimento de esos parientes, los abogados se ofrecen al mejor postor: *"estoy de parte de quien me contrata; no quiero una tarifa sino una tercera parte de la herencia"*. En este caso es el Letrado quien contraviene el **art. 32.1 del Estatuto General de la Abogacía Española**, al quebrantar su deber de secreto y confidencialidad, por revelar los detalles del otorgamiento y el contenido de un testamento anterior que le fue confiado.

En la producción japonesa **"Inheritance" (Masaki Kobayashi, 1.962)** los abogados del causante también tratarán de sacar partido de la situación planteada por la herencia; un grupo de letrados sin escrúpulos maquinará para hacerse con el control del patrimonio hereditario en ausencia de los instituidos.

En **"Haman, el baño turco" (Ferzan Ozpetec, 1.997)**, Francesco, es llamado a la herencia de tu tía Ana quien regentaba un baño turco en Estambul. Se desplaza a la ciudad turca para acometer los trámites de la herencia, en donde contacta con un turbio abogado local, Zozo, un "liante", que parece poner trabas a la adquisición de la herencia porque está involucrado en oscuras negociaciones con la inmobiliaria que quiere comprar el terreno para construir un Centro Comercial.

Y, en el paroxismo de la inmoralidad y la mala fe, en **"Fuego en el cuerpo" (Lawrence Kasdan, 1.981)**, remake inconfeso de Perdición (Billy Wilder, 1.944), encontramos a Ned Racine, un mediocre letrado que no dudará en convertirse en cómplice (y finalmente en autor) de un asesinato para repartirse la herencia con la viuda de la víctima.

La impugnación de testamento, y el correspondiente procedimiento judicial que lleva aparejado, se plantea excepcionalmente como una mera posibilidad o sugerencia en alguno de los largometrajes estudiados; no existe ninguna película

“judicial” que conozcamos en que en proceso verse de forma expresa y relevante sobre la nulidad de un testamento.⁶

3. El nombramiento de fiduciarios.

Las figuras y funciones del fiduciario y albacea, claramente definidas desde el punto de vista jurídico, no lo están tanto en el cinematográfico: se entremezclan o se confunden unas con otras; a veces es producto de la traducción en el propio doblaje. En algunas ocasiones se mezclan las palabras “fiduciary” o “trust”, referidas a la fiducia, con la expresión “executor” que concierne al albacea.

La fiducia consiste en una institución por la cual una persona, denominada comitente, puede nombrar a una o más personas, que reciben el nombre de fiduciarios – comisarios, para que se encarguen de ordenar su sucesión (**art. 439 CDFR**). Según unánime opinión de la doctrina científica, se trata de una institución jurídica de origen consuetudinario conocida al menos desde el siglo XII, que no se recogía propiamente en los Fueros y Observancias, y tampoco aparece en un texto legal hasta el Apéndice de 1.925.⁷

⁶ Dentro del ámbito procesal en este tipo de litigios, con carácter general, el **art. 50 L.E.C.**, atribuye la competencia territorial como fuero general de las personas físicas “*al tribunal del domicilio del demandado*”. Y, el **art. 52.1.4º** del mismo Texto Legal dispone dentro de lo que denomina “*casos especiales*”: “*En los juicios sobre questiones hereditarias, será competente el tribunal del lugar en que el finado tuvo su último domicilio*”. Resulta evidente que la regla especial debe prevalecer (o complementar) sobre la norma general de atribución de competencia. En el caso de la regla contenida en el **apartado 4º del art. 52.1**, la unánime doctrina científica entiende que esa norma es aplicable a toda pretensión hereditaria o derivada del fallecimiento de una persona y la consiguiente declaración de los derechos hereditarios y distribución de su patrimonio, órbita en la que, desde luego, caería la impugnación de un testamento.

Por otra parte, en el ámbito de la competencia funcional y objetiva el **art. 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial** enseña que “*Los Juzgados de Primera Instancia conocerán en el orden civil: 1º.- En primera instancia, de los Juicios que no vengan atribuidos por esta Ley a otros Juzgados o Tribunales*”. En particular en su **art. 22.3º**, en el último inciso, proclama que en el orden civil, los Juzgados y Tribunales españoles son competentes, en materia de sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio español o posea bienes en España. Y, para concluir, el procedimiento idóneo será el del Juicio Ordinario en virtud del **art. 249 LEC**.

⁷ Como ha señalado ZUBIRI SALINAS, fue la “*sabiduría popular*” la que creó el “*medio jurídico preciso*” para transmitir los bienes de un determinado testador que se marchaba a “*tierras lejanas e inhóspitas*” dejando resuelta “en casa” la sucesión del patrimonio en una época de paz precaria, esperanza de vida corta y dificultad de comunicación. Y, en particular, en Aragón, en donde no tuvo vigencia el Derecho romano “*prohibidor*” de la fiducia. Para este autor, se trata de una institución “*amplia y rica en matices y posibilidades*” asentada como base legitimadora en la libertad de testar de que gozan los aragoneses. Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Vol. III. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1.996. Pags. 353 y ss.

Constituye, sin duda, una de las figuras más significativas del derecho de Sucesiones aragonés, debido a su uso práctico y a sus características particulares que permite que se establezca tanto en capitulaciones matrimoniales (vid. **STSJ de Aragón 23 septiembre 1.992 (RJ 1.992/7078)** y **SAP de Huesca 20 abril 1.998 (EDJ 1.998/6749)**), como en pactos sucesorios y, por supuesto, en cualquier tipo de testamento (ya sea abierto, cerrado, ológrafo o alguno de los denominados especiales, mostrando gran flexibilidad en lo que concierne a este concreto acto de disposición). En cualquier caso, el nombramiento de fiduciario/s precisa “necesariamente” de escritura pública como proclama el **art. 442 CDFa**.

Frente al principio de personalidad que caracteriza al testamento, en la fiducia encontramos a un tercero que va a ordenar la sucesión del causante en los mismos términos y con idénticas atribuciones que éste, en quien delega la facultad de disponer “mortis causa”. Supone una verdadera facultad personalísima, indelegable e intransferible que una persona atribuye a otra (s), y que encuentra su “denominador común” o “nexo último” en la “confianza testamentaria” (no en vano proviene de la raíz latina *fides*, que significa literalmente fe). No olvidemos que concierne a la sucesión del comitente, del patrimonio de quien hace el encargo, no la del fiduciario que lo ejecuta o lo lleva a cabo.

Como afirma **ESCOLAN REMARTINEZ**, se trata de una “*figura compleja e interesante que es necesario estudiar detenidamente para establecer una naturaleza jurídica que la explique*”, destacando la dificultad que ha encontrado la doctrina foralista para determinar cuál sea esa naturaleza⁸.

⁸ La fiducia sucesoria aragonesa. Del “pacto al más viviente” hasta la problemática fiscal moderna. Aranzadi, Navarra, 2.013. Pags. 57 y ss.

Para explicar la naturaleza jurídica de la fiducia se ha recurrido a múltiples teorizaciones por parte de la doctrina foralista. Así, ha sido caracterizada como un mandato o poder “post mortem”, “supuesto especial de representación”, “desglose subjetivo del dominio”, “negocio d’acertamento” o “per relationem” e incluso calificando al fiduciario como “minister o intermediario”, “arbitrador en negocio ajeno” y hasta como “propio heredero”. Sin embargo, considero más acertada la posición de **MERINO HERNANDEZ** quien enuncia la teoría de la “subrogación personal o subjetiva”. Para este autor, “ordenar la sucesión” equivale a realizar todos los actos que resulten precisos para que el acervo hereditario de una persona quede en disposición de ser continuado por otras. El fiduciario queda investido de “facultades suficientes” para realizar cuantas actuaciones hubiera podido llevar a cabo el propio comitente en orden no solo de disponer de un conjunto de bienes y derechos, sino también por recibir el control sobre un conjunto de relaciones patrimoniales y personales. Esa teoría viene avalada además por doctrina jurisprudencial de la **Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 06 de abril de 1.954**: “*los fiduciarios comisarios se subrogan en la personalidad de los mandantes para hacer institución de heredero y distribución de la herencia conforme a las amplias facultades que se les concedieron*”. Vid. **ALEGRE ALONSO, Guillermo**: Naturaleza jurídica de la fiducia sucesoria. RDCA, 1.998, (nº 1 y 2), pags. 65 a 85; **MERINO HERNANDEZ, José Luis**: La fiducia sucesoria aragonesa. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1.994.

El fiduciario deberá ser mayor de edad y gozar de plena capacidad de obrar en el momento del fallecimiento del causante (**art. 440.1** en relación con el **art. 462 c) CDF**A), pues solo de este modo podrá concluir de manera leal y adecuada el encargo sucesorio conferido a su favor cumpliendo la voluntad del disponente.

Como se desprende del **art. 339 CDF**A, la fiducia puede ser tanto individual como colectiva. Como su propio nombre indica, la **fiducia individual** tendrá lugar cuando el causante nombra a una sola persona - ya sea ésta familiar o no - para desempeñar el cargo (pero también cuando se nombra a más de un fiduciario de modo que uno de ellos actúe como “titular” y los demás entren a desempeñar su función, sucesivamente, si este primer llamado renuncia, fallece o se encuentra afectado por una incapacidad sobrevenida). Por el contrario, en la **fiducia colectiva**, los diversos fiduciarios actuarán de forma conjunta⁹.

La fiducia se configura como un cargo **voluntario** (por consiguiente el designado puede renunciarlo o no aceptarlo sin tener que alegar excusa alguna), **personalísimo** (no puede delegarse en otro ni ser transferido a otra persona distinta a la designada por el testador), **revocable** (en caso de que, por ejemplo, decaese la confianza en el instituido, vid. **art. 443 CDF**A), y **subsidiario a la voluntad del causante** (por cuanto es la voluntad de éste la que ordena la sucesión y debe observarse un cumplimiento estricto y respetuoso de las instrucciones u órdenes recibidas, ya que puede limitarse tan solo a unos bienes o ejecutarse en un plazo determinado), como se desprende de los **arts. 440 y 441 CDF**A.

Una de las novedades en la regulación de la fiducia sucesoria que introdujo la Ley de Sucesiones de 1.999 es la ampliación de su ámbito subjetivo, de modo que ya no resulta obligatorio que el fiduciario sea el cónyuge (lo que, en cualquier caso, sigue produciéndose en la mayoría de los supuestos, constituyendo aún hoy en día el paradigma de esta figura jurídica y en el que la confianza en que se basa

⁹ La STSJ Aragón 13 febrero 2.006 (EDJ 2.006/21483) analiza un particular supuesto de constitución de una fiducia colectiva; en síntesis, se había nombrado a tres fiduciarios: uno de ellos renuncia directamente al cargo, mientras que otro designa herederos. El restante se abstiene; la Sala llega a la conclusión de que es evidente que “*la abstención de uno de tales fiduciarios en el momento de la decisión definitiva genera una anómala situación, sin previsión legal específica al respecto*”, y resuelve que “*la abstención de uno de los fiduciarios, en el acto de ejecución de la fiducia no comporta la conclusión de ineficacia de lo acordado por no haberse formado la mayoría en la norma, ya que la abstención no ha supuesto una carencia de voluntad formada ... concurren ambos fiduciarios y después de manifestar uno su abstención, la otra otorgó la ejecución, suscribiendo finalmente ambos el documento otorgado*”

encontrará mayor acomodo¹⁰), sino que puede nombrarse a cualquier pariente e incluso a otras personas ajenas al estricto círculo familiar, aunque no ostenten la vecindad civil aragonesa, ni siquiera la nacionalidad española.

En la producción danesa **“La herencia” (Peter Fly, 2.002)** podríamos encontrar una suerte del único encargo fiduciario “cinematográfico” concedido a la **viuda del causante**. Arksel, un importante industrial de la metalurgia, se suicida y su fría y autoritaria esposa, Annelise, parece estar investida de la suficiente autoridad para designar quien va a recibir el legado (traducción del título original “Arven” que en un sentido más amplio puede entenderse como “encargo”) del complejo entramado empresarial y con qué facultades y atribuciones. El elegido será Christopher, el hijo varón que regenta un exitoso restaurante en Estocolmo y, en un principio, rechaza la responsabilidad conferida. Finalmente, Christopher se hace con el control del holding, desplazando a su cuñado Ulrik, hasta entonces el Director General, y siguiendo las instrucciones y consejos de su madre, comienza a ordenar el despido de 200 trabajadores (incluido el propio Ullrik y Nils, el hombre de confianza de su padre, tras 34 años de servicio) negociando una fusión con Aceros Lyon. El nacimiento del hijo de Christopher, garantiza a Annelise un heredero y la continuidad de la empresa.

En relación con lo anteriormente expuesto, con carácter general, el cargo de fiduciario será **“naturalmente” gratuito**, (art. 440.3 CDFA) salvo que el causante establezca de forma expresa algún tipo de pago, reintegro o retribución que, en todo caso, entiendo que deberá ser efectuado con cargo a la herencia. Como afirma la mejor doctrina esta posibilidad de que el ejercicio de la fiducia pueda llevar aparejado una contraprestación económica a favor del instituido (supuesto que no contemplaba expresamente el texto compilado de 1.967) abre la posibilidad de designar fiduciarios “profesionales” o “expertos” en una determinada materia, o incluso el Consejo de Administración de una empresa, o socios individuales de la misma, con objeto de garantizar su continuidad, y que permita una correcta administración, distribución adjudicación de los bienes; los hijos del causante tal vez no quieran o no puedan hacerse cargo de la empresa o actividad comercial o incluso pueden estar completamente desvinculados del negocio que ha generado el patrimonio familiar.

En este caso, la relación de confianza que, como hemos visto resulta esencial en cualquier relación fiduciaria, debe ser mutua o recíproca de modo que

¹⁰ Como ha señalado CALATAYUD SIERRA, se ha producido “cierta bifurcación del régimen jurídico de la fiducia” ya que el legislador ha partido de la base de que no era conveniente otorgar a quien no es cónyuge la misma amplitud de facultades que a éste. La idea es que la fiducia a favor del cónyuge tiene un “*soporte más seguro*” en la medida en que la confianza alcanza la “*máxima fuerza*”. Comentarios breves a la Ley de Sucesiones. Librería General. Zaragoza, 1.999. Pag. 111.

el fiduciario tenga garantizada, en su caso, la percepción de los emolumentos estipulados por el comitente. En suma, la fiducia aragonesa, con buen criterio, ha dejado de ser una institución de carácter familiar. Sin embargo, como es natural, si existen legitimarios, el fiduciario deberá disponer a favor de cualesquiera ellos.

Por otra parte, y en relación con la ejecución de la fiducia, resultará relevante el **plazo** concedido para el ejercicio de la misma, extremo en el que influye la persona (s) que haya sido finalmente designada. El **art. 444.1 CDFa**, con carácter general, dispone que el fiduciario deberá cumplir el encargo en el plazo que expresamente le haya señalado el comitente, lo que no es sino consecuencia directa y lógica del principio de subsidiariedad enunciado en el **art. 441 CDFa**. El plazo comenzará a correr desde el fallecimiento del comitente y es calificado expresamente de caducidad (**art. 444.4 CDFa**) por lo que, no admitirá interrupción alguna y si el encargo no se ha cumplido dentro del plazo establecido, decaerá la posibilidad de hacerlo. Si no se ha señalado un plazo expresamente, deberá ejecutarse en tres años, salvo que el fiduciario sea el cónyuge, supuesto en que el nombramiento será vitalicio.

Consecuentemente: ¿resultaría posible un encargo vitalicio conferido a la persona de un fiduciario que no sea el cónyuge?. La doctrina científica aragonesa se encuentra dividida a este respecto¹¹. Comparto la opinión de **MERINO HERNANDEZ** y **ESCOLAN REMARTINEZ** cuando afirman, en síntesis, y con diferente argumentación, que, en ese caso, un plazo indefinido, de por vida, rompería con el espíritu y función de la fiducia, equiparando y haciendo de la misma condición a un extraño con la figura del cónyuge (cuya posición queda notablemente reforzada, precisamente con la fiducia, y quien también, por regla general, gozará de un usufructo viudal vitalicio), sin que aporte una ventaja concreta ni al causante ni a sus herederos. De este modo, se pueden admitir, no obstante, plazos “*muy largos*” (40 o 50 años) con tal de que sean concretos. Cuestión distinta es que las personas que puedan sentirse perjudicadas acudan al recurso de solicitar judicialmente la reducción de tal plazo como dispone el **art. 447 CDFa**.

La **STSJ de Aragón de 26 enero 2.005 (EDJ 2.005/336986)** parece dar la razón a esta tesis. La mencionada resolución estima que “*no puede considerarse fraude de ley la fijación de tan dilatado lapso de tiempo (un plazo de 25 años) ya que “resulta coherente con la voluntad del testador de que la herencia fuera*

¹¹ Vid. **ESCOLAN REMARTINEZ, Amadeo**: La fiducia sucesoria aragonesa. Del “pacto al más viviente” hasta la problemática fiscal moderna. Aranzadi, Navarra, 2.013. En las páginas 221 y ss. sintetiza las distintas teorías y argumentaciones vertidas por diferentes autores en este sentido. De igual modo, puede consultarse **MERINO HERNANDEZ, José Luis**: Memento Experto. Derecho Foral de Aragón. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid, 2.011. Págs. 468 y ss.

deferida incluso a favor de descendientes aún no concebidos al tiempo de su muerte.”. La cláusula correspondiente del testamento otorgado en el año 2.000 otorgaba plenas facultades a la fiduciaria para ordenar la sucesión, recogiendo con *“precisión y claridad necesarias, la indubitada voluntad del testador con suficiente concreción”*.

En **“El gato y el canario” (Paul Leny, 1.927)** la actuación del abogado Mr. Crosby parece más propia de un fiduciario que de un albacea. Pasados 20 años desde la muerte del causante, el excéntrico millonario Cyrus West, cita a los posibles herederos a los que *“examina”* comprobando su idoneidad moral para recibir el legado y su capacidad y salud mental, pudiendo disponer, en su caso, de los bienes, ya que existen instrucciones claras conferidas a su favor.

Sin embargo, considero que en **“El pacto de Berlín” (John Frankenheimer, 1.985)**, el banquero suizo Sr. Manfredi, una hombre *“serio y responsable”* y por ello merecedor de toda *“confianza”*, constituye un ejemplo de auténtico fiduciario. El encargo conferido a su padre, debe ejecutarlo él, (por tanto es un supuesto de fiducia individual sucesiva), 40 años después del fallecimiento de los comitentes (tres generales nazis *“arrepentidos”*). Ese plazo se establece tratando de *“dejar pasar un tiempo suficiente”* desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Manfredi tendrá que localizar a los herederos, hijos de los oficiales hitlerianos, descubriendo y revelando su verdadera identidad, valorar sus intenciones y propósitos cuando conozcan el fabuloso legado al que son llamados y, en función de ello, adjudicar la herencia a quien la merezca, siempre bajo el control de una fundación.

De igual modo, los abogados de la firma Granville y Baxter en **“El gran despilfarro” (Walter Hill, 1.985)** deben encontrar el paradero del sobrino (por tanto no legitimario) de Rupert Horn, ofrecerle la herencia con las condiciones impuestas por el testador, verificar su cumplimiento y, en caso contrario, adjudicar la herencia al propio bufete al estar investidos de tal potestad y, en este caso, fiscalizados por una contable.

Y, desde luego, (puesto que reciben expresamente el nombre de fiduciarios o *“fideicomisarios”*), lo sería el Consejo de Administración de las empresas del holding creado por Howard Stevens a quien el causante ha *“cedido el control”* en el desconocido aunque interesante y aleccionador largometraje **“El último regalo”** dirigido en 2.006 por **Michael O. Sajbel**. El *“Consejero Delegado”* Sr. Hamilton, quien va a *“supervisar”* la sucesión ofrecerá la herencia al inicialmente llamado por el testador, una vez más, un sobrino, Jason, quien también tendrá que cumplir una serie de *“encargos”*. En caso contrario es advertido de que la herencia se deferirá a favor de otros parientes.

Por último, el enorme patrimonio de Paul Getty (**“Todo el dinero del mundo, Ridley Scott, 2.017”**) quedará en manos de un *“fideicomiso familiar”*; los herederos son sus nietos y hasta que sean mayores de edad, serán sus abogados que-

nes administren el caudal hereditario – con la supervisión de la madre, Gail Harris, atendiendo a su minoría de edad- y la limitación de que pueden invertir y “mover el dinero” pero “no gastar”, salvo para pagar los impuestos.

4. El albaceazgo y los administradores de la herencia.

El Código de Derecho Foral tan solo dedica dos preceptos (**arts. 484 y 485**) a la regulación del albaceazgo por lo que, en esta materia y a falta de una “regulación” expresa por parte del disponente, resultará de aplicación supletoria la normativa del Código Civil. Su etimología proviene del vocablo árabe “*al waci*” que significa gestor – ejecutor, lo que nos ofrece una idea de su función y naturaleza jurídica¹².

El albacea es una persona de confianza designada por el disponente y aunque revista un carácter esencialmente testamentario (**STS 22 marzo 1.983 (EDJ 1.983/1849)**), también puede establecerse en pacto sucesorio, con las funciones que, con carácter general, le hayan sido encomendadas por éste (vid. **RDGRN 28 enero 1.990 (RJ 1.990, 112)**). Su cometido específico consiste en vigilar el cumplimiento exacto y puntual de su última voluntad, y aún ejecutar lo ordenado por éste, es decir, incluso protegiendo y cuidando de los bienes que integren el caudal y procediendo a su distribución y/o adjudicación de forma ágil y ordenada entre los coherederos. Se trata, por tanto, de un encargo especial con claras funciones tuitivas que comparte algunas características con la institución de la fiducia, pero con la que también presenta notables y esenciales diferencias.

El **art. 484 CDF** destaca su **carácter dispositivo**: “... *podrá nombrar uno o más albaceas*”; de lo que se desprende que el cargo puede ser también individual o coexistir varios albaceas que actúen de forma mancomunada – de modo que “*solo valdrá lo que todos hagan de consuno*”-, solidaria o bien suce-

¹² La figura del albacea ha sido identificada por la jurisprudencia y, sobre todo, por la doctrina, como un representante del causante “*ex officium*” y se ha remitido esta figura a la normativa del mandato y, en concreto, de un mandato post mortem de naturaleza especial (**STS 18 diciembre 1.958 (EDJ 1.958/1330)**). Sin embargo, como señala acertadamente **LLEDO YAGUE**, “*no se trata realmente de un mandato, puesto que el albaceazgo no es un contrato ya que es evidente que no existe un acuerdo de voluntades con el testador y menos todavía con los herederos*”. Y sigue diciendo: “*el régimen del mandato va a ser la principal fuente a la que acudir para suplir las deficiencias del régimen jurídico del albaceazgo, pero no en virtud de la participación del albaceazgo en ninguna “naturaleza” sino por la identidad de razón en las normas del mandato y la del conflicto planteado*”. Compendio de Derecho Civil. Sucesiones. Editorial Dykinson, Madrid, 1.998. Pag. 140.

sivamente (uno en defecto de otro). Asimismo, reviste un carácter **voluntario** ya que el nombrado tiene la posibilidad de excusarse o, una vez aceptado el cargo, renunciarlo alegando “justa causa”. En principio será **gratuito** pero podrá establecerse una remuneración. Del mismo modo, es **personalísimo**, tan solo podría delegarse con expresa autorización del instituyente, **y temporal**. Resultará viable la existencia de **albaceas particulares** (investidos de unas funciones determinadas y concretas) **y universales** (dotados de todas las atribuciones necesarias – incluidas las de contar y partir como enseña la **STS 20 febrero 1.993** -para cumplir la última voluntad del *de cuius* hasta la definitiva adjudicación y entrega de los bienes a los herederos).

Y, como es natural, podrán concurrir en la misma persona los cargos de fiduciario, albacea, contador – partidor y administrador, con funciones delimitadas, propias e independientes. Para concluir, podemos destacar que el **art. 91 Ley de Jurisdicción Voluntaria** abre el capítulo I del Título IV – relativo al albaceazgo -, que regula los expedientes de jurisdicción voluntaria relativos al derecho sucesorio.

En la reciente producción norteamericana, **“El Reverendo” (Paul Schrader, 2.017)**, el albacea testamentario, aunque no se designa con ese nombre, va a ser un sacerdote, el reverendo Toller, debido a la confianza y el respeto que éste inspira en el joven causante. En efecto, Michael, un *“activista ecológico”* se suicida dejando un sobre (lo que parece ser un testamento ológrafo) que contiene instrucciones para sus exequias y el mantenimiento de su legado de respeto al medio ambiente.

En **“El soltero” (Gary Sinyor, 1.999)** Roy Gluckman, el abogado del testador es también su albacea, encargado que el heredero cumpla las condiciones estipuladas y, por tanto, de ejecutar su última voluntad. Todavía más evidentes resultan el nombramiento y las facultades atribuidas al albacea (y administrador) de la herencia, en **“Mi prima Raquel” (Henry Koster, 1.952)** a quien se le confieren instrucciones expresas en el testamento como *“guardián y ejecutor de los bienes y la voluntad del testador”*

En ocasiones, la confianza depositada en el albacea, permite que sea él quien custodie su testamento, en este caso ológrafo como sucede en **“La casa torcida” (Guilles Paquet – Benner, 2.017)**. Un amigo del causante, Geitskill, de origen griego, ha custodiado durante varios años un sobre con un testamento que va a cambiar por completo el orden de suceder en el que confiaban los familiares.

En este caso, una vez abierta la sucesión, el albacea también se vería impedido por la obligación contenida en el **art. 689 C.Civ.** (de aplicación supletoria en Aragón a falta de una regulación expresa) debiendo presentar el testamento ante el Juez de Primera Instancia del último domicilio del causante o en el del lugar en que éste hubiera fallecido en el plazo de cinco años. Sin este requisito la dis-

posición de última voluntad “no será válida”; cuestión distinta es que exista otra posterior que la revoque, como sería el caso. (vid. **STS 21 enero 2.011**).

El supuesto más claro de albaceaazgo cinematográfico lo encontramos en la francesa **“Las horas del verano” (Oliver Assayas, 2.008)** en que el reputado artista Paul Berthier nombra albacea a su hermana expresamente en su testamento (instituyendo herederos a los tres hijos de ésta) con objeto de velar por el patrimonio hereditario consistente en una excepcional colección de arte. Las instrucciones son claras: *“sois tres y todo se dividirá entre tres”*, pero con la mención y advertencia: *“el patrimonio es un conjunto y no hay que dispersarlo”*. El fallecimiento de la única albacea (la falta de previsión por parte del causante, deja vacante el cargo), origina que sean los herederos quienes tengan que ejecutar personalmente la voluntad del causante, alcanzando un acuerdo sobre el destino de los bienes (casa, cuadros, mobiliario, obras de arte) algunos de los cuáles terminan en depósito en el conocido Museo impresionista de Orsay.

Dejamos para el final de este apartado un interesante supuesto. ¿Podría ser el notario autorizante del testamento, albacea del testador?. Con carácter general el **art. 475.1 a) CDF**, entre las *“prohibiciones de adquirir por causa de muerte”* (que de igual modo también recoge el **art. 745 C.Civ.**) proclama rotundamente que es nula la disposición a favor de una serie de personas entre las que cita en primer lugar precisamente al *“notario autorizante del acto”*. En palabras de **GIL NOGUERAS** se trata de impedir que una persona próxima al causante pueda captar su voluntad *aprovechándose o prevaleciéndose* de su condición¹³.

Estas personas son capaces de suceder en los términos del **art. 325 CDF**, sin que tampoco les afecte causa alguna de indignidad, pero a los que la ley excluye como herederos, contraviniendo la voluntad del causante. En el supuesto del notario (al igual que los testigos, facultativos, intérpretes, etc..., contemplados en el **apartado b) del art. 475.1**), se entiende que su relación próxima o cercana, o simplemente de cierto ascendente, podría moverle a realizar algún tipo de captación. Por idéntica razón considero que el fedatario público tampoco podría ser fiduciario.

Sin embargo, el *“thema decidendi”* de la **STS 24 mayo 1.954 (RJ 1.954, 1325)**, fue, precisamente, la cuestión que ahora nos planteamos; el *“notario autorizante”* había sido designado para el cargo de albacea y contador – partidor. El Alto Tribunal establece que *“con ese nombramiento no se dispone de ninguna parte de la herencia a favor del designado... “*; los honorarios que, en su caso,

¹³ **GIL NOGUERAS, Luis Alberto**: Manual de Derecho Sucesorio Aragonés. Volumen 1. Ediciones SON LIBROS. Zaragoza, 2.006. Pags. 491 y ss.

podiera recibir por tales desempeños “no pueden equipararse a la sucesión de los bienes del testador”. El **art. 139 del Reglamento Notarial**, establece que los notarios no podrán autorizar escrituras en las que se contengan “derechos a su favor”, pero sí en las que sólo contraigan obligaciones como sería el caso. El inciso 4, exceptúa expresamente el “*caso de autorización de testamentos en el que se les nombre albaceas o contadores – partidores ...*”. En cualquier caso, la infracción por parte del fedatario de esta concreta prohibición llevará aparejada la correspondiente sanción disciplinaria o corporativa, (**arts. 348 y ss RN**), pero no produce el efecto de anular o invalidar el testamento.

Por ello, - obviando las cuestiones relativas a la capacidad para testar - ningún problema puede representar la intervención del notario en **Incendios**, dirigida por el canadiense **Dennis Villeneuve** en **2.010**. El notario Lebel, ha autorizado el testamento de Nawaal Harwan quien, de hecho, ha trabajado como administrativa en su despacho y cuya terrible historia ha podido conocer de primera mano, a modo de una confesión.

En su última voluntad establece una serie de instrucciones relativas a su funeral: “*sin lápida ni epitafio, sin grabar el nombre, sin féretro, desnuda y sin oraciones, la cara contra el suelo y a espaldas del mundo*” y a la ejecución de una serie de mandas que encomienda, precisamente, al notario autorizante con el cargo expreso de albacea. El propio Lebel reconoce que se trata de un “*encargo un poco especial, nada habitual*” pero lo acepta. Entrega un sobre con instrucciones para cada uno de sus dos hijos que reaccionan de diferente manera. Jeanne se desplaza inmediatamente a un país de Oriente Medio, que no resulta difícil identificar como el Líbano, en un auténtico viaje al corazón del horror, el infierno en la Tierra.

Posteriormente, al surgir algunas complicaciones, es el notario quien decidido a cumplir, a todo trance, la voluntad de la causante pues “*una promesa es algo sagrado*”, acudirá en ayuda de Jeanne acompañado de su hermano Simón. Con la colaboración de otro notario local, descubrirán que “*la muerte nunca es el final de una historia*” y que “*a veces es preferible no saberlo todo*”. En efecto, Simón y Joanne se enfrentarán a una terrible realidad sobre su origen, digna de la tragedia griega “Edipo Rey”. **Este durísimo largometraje nos deja un amargo poso, la desesperanzada sensación de que en el mundo existe la suficiente religión para que los hombres se odien pero no para que se amen.**

Y, de igual modo, ninguna objeción merece que en “**Mi prima Raquel**” (**Henry Koster, 1.952, Roger Mitchel, 2.017**) el albacea testamentario de la herencia de Ambrose Ashley sea el Sr. Kendall, notario autorizante del instrumento público y, además, primo del otorgante.

Para concluir este capítulo relativo a un repaso de los elementos personales o subjetivos que pueden aparecer a lo largo del fenómeno hereditario, en ocasiones,

resulta preciso el recurso a otro tipo de profesionales como **peritos o tasadores** debido a la particular naturaleza de los bienes que integran el caudal hereditario (vg. cuadros o antigüedades) o la dificultad en la valoración de los mismos (vg. mansiones o casas unifamiliares, fincas rústicas, etc...), lo que entraña, como es lógico, evidentes consecuencias fiscales para la liquidación del impuesto de sucesiones y/o del incremento de valor de bienes inmuebles de naturaleza urbana, más conocido como plusvalía.

En la producción española **“La herencia Valdemar” (José Luis Alemán, 2.009)** los herederos *“no saben ni lo que hay en la herencia”*. Un tasador – perito inmobiliario se trasladará a la mansión Valdemar, una elegante *“casa victoriana de encargo”* para proceder a una valoración de la misma e *“inventariar, catalogar y tasar”*. Su desaparición dará lugar a una delirante trama.

Mucho más esclarecedora a este respecto resulta **“Las horas del verano”** dirigida en **2.008** por el francés **Oliver Assayas**. En este caso, la herencia está integrada por obras de arte (cuadros, muebles clásicos), antigüedades, etc... Un agente inmobiliario se encargará de la tasación y venta de la casa, mientras que técnicos del Museo d’Orsay se ofrecen para la valoración de las piezas artísticas proponiendo el diseño de un catálogo de obras y su venta en una única subasta y/o la donación de parte del patrimonio a la citada pinacoteca para evitar las consecuencias del impuesto de sucesiones.

Precisamente, el **art. 211.1 de la Ley 10/2015 de 28 de diciembre**, Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos se refiere a la denominada *“tasación pericial contradictoria”* para corregir los medios de comprobación fiscal de valores, procedimiento que se regula en los preceptos que le siguen.

II. LA SUCESION VOLUNTARIA. TIPOS DE TESTAMENTO: EL TESTAMENTO OLÓGRAFO, CODICILOS Y MEMORIAS TESTAMENTARIAS. REVOCACION. LA SUCESION LEGAL O INTESTADA.

*“La ley de los primeros principios, Clarice,
De cada cosa preguntaos ¿Qué es en sí misma?,
¿Cuál es su naturaleza?. Lea a Marco Aurelio.*

“El silencio de los corderos” (Jonathan Demme, 1.991)

1. Concepto, contenido y caracteres del testamento.

Tengo la firme convicción de que otorgar testamento es el negocio jurídico más importante que puede concluir un ser humano. El testamento, prolongación de una persona más allá de su propia muerte, constituye un acto de extrema generosidad; no se obtiene nada a cambio ni ninguna contraprestación inmediata o directa. Esta disposición de última voluntad constituirá una huella indeleble de quienes fuimos y de cómo queremos ser recordados. A ello se une el hecho de que este negocio jurídico “mortis causa” representa el paroxismo de una expresión de voluntad; encarna la libertad civil por excelencia.

Además, en ordenamientos jurídicos como el aragonés, el testamento puede ser incluso una forma de vencer al tiempo, con instituciones como la fiducia (que posibilitan el llamamiento a la herencia de un descendiente (vg. nieto) al que el causante ni siquiera conoció).

Por ello, como dejó escrito **MIGUEL TRAVIESAS** “*así como el hombre dirige sus intereses y dispone de ellos durante su vida, puede también dirigirlos y darles un destino para después de su muerte*”¹⁴; la sucesión se opera mediante un acto que recibe el nombre de testamento (y en Aragón, también a través del pacto sucesorio o sucesión contractual que participa de unos principios y caracteres diferentes como veremos).

El testamento se configura como un acto **unilateral** (pues no precisa otro consentimiento o voluntad que la manifestada por su otorgante); es decir, no concurre otra parte que no sea el testador, sin que la aceptación posterior pueda con-

¹⁴ **TRAVIESAS MIGUEL, Manuel:** Revista de Derecho Privado, Año XXII, Num. 259. 1.935. Pag. 7.

ferirle siquiera un marchamo de bilateralidad. Por el contrario el pacto sucesorio o sucesión contractual sí implica el concurso de las voluntades de instituyentes e instituidos. Por esta razón, algunos autores destacan otra característica como es la **no receptibilidad**, aludiendo al hecho de que no resulta preciso que en la emisión de la declaración de voluntad concurren los posibles interesados o que tenga que ser necesariamente conocida por éstos, como enseña la **STS 08 julio 1.940**.

Cuestión distinta es que el testamento sea, por regla general **unipersonal**; sin embargo el testamento mancomunado es “bipersonal” en la medida en que los aragoneses (sean o no cónyuges o ni tan siquiera parientes) podemos otorgarlo, aún fuera de Aragón (**art. 417.1 CDF**), pero indefectiblemente siempre con el concurso de dos personas. En cualquier caso, el testamento sigue siendo unilateral por que la voluntad, expresada “en mano común”, también continúa siendo una sola. Así se desprende del **art. 406 CFDA** cuando distingue que “*El testamento puede ser unipersonal o mancomunado*”.

Por otra parte, el testamento es un acto **personalísimo** (si bien en Aragón existe como hemos visto la posibilidad de nombrar uno o más fiduciarios *ex art. 439 CDF*), **revocable** (**art. 431.1 CDF**), **perfecto** (en la medida en que “supone un querer relativo a intereses que sobreviven al testador”) **libre e imperativo**, consecuencia de que la voluntad del testador se convierte en la ley de la sucesión, y por todo ello se configura como un negocio jurídico “mortis causa” (las relaciones que se regulan o exponen solo llegan a resultar eficaces tras la muerte del otorgante), o expresión de una última voluntad, producto de una resolución seria y deliberada.

Por último y, sobre todo, el testamento es un acto **formal y solemne**, puesto que para desplegar su eficacia la ley obliga al cumplimiento y observancia de una serie de requisitos “ab sustancia” o “ad solemnitatem” (**art. 407 CDF**). En palabras de **PASTOR RIDRUEJO** es un “*negocio solemne y lo que es más grave, documentalmente solemne*”; la solemnidad – sigue diciendo – se halla “*tan íntimamente ligada al documento que la vida del testamento parece vinculada a la pervivencia física de éste*”.¹⁵

De este modo y, en concreto, el testamento abierto precisará una manifestación por parte del otorgante que ha de ser “oral, de viva voz, libre y espontánea”. Acto seguido deberá ser “autorizado” por el notario quien traduce para el Derecho tal voluntad, dotándola de una forma jurídica pertinente, expresando el lugar,

¹⁵ **PASTOR RIDRUEJO, Félix**: La destrucción del testamento. Homenaje a Francisco Palá, Zaragoza, 2.002. Pag. 172.

año, mes, día y hora del otorgamiento, procediendo a su lectura completa, con la advertencia al otorgante del derecho que le asiste a leerlo si así lo desea. Hay que destacar a este respecto que el testamento es la única escritura notarial en la que se exige la consignación de la “hora exacta” pues es en ese preciso momento cuando concluye el acto de la testamentifacción y se perfecciona.

Asimismo, el notario dará fe de conocer al testador o haberlo identificado “en forma suficiente”, emitiendo un juicio sobre la capacidad legal necesaria para concluirlo válidamente por el disponente quien, finalmente, deberá estampar su firma en señal indubitada de conformidad y consentimiento, lo que refrenda su carácter personalísimo; sólo entonces será rubricado por parte del autorizante lo que le dota del carácter de instrumento público. Y, todo ello, con el requisito de unidad de acto (es decir sin pausas, dilaciones o interrupciones injustificadas o indebidas) para evitar que pueda desvirtuarse la trascendencia y seriedad que comporta la testamentifacción (vid. **arts. 695 y ss. C.Civ.** y, en particular, **art. 195 RN**). Así, el testamento abierto notarial adquiere una fuerza probatoria cualificada propia de los actos auténticos, y con la garantía del asesoramiento jurídico que proporciona el fedatario público siempre dentro de los parámetros de la libertad decisoria del testador (**STS 19 septiembre 1.998 (EDJ 1.998/17464)**).

Tal es así que el **art. 423.1 a) CDFA** proclama que *son nulos: Los testamentos en cuyo otorgamiento no se hayan observado los requisitos esenciales prescritos por la ley...*¹⁶. Sin embargo, en relación al requisito de expresión de la hora del otorgamiento, el **apartado b)** del citado precepto salva esa omisión en el supuesto de que no se haya otorgado otro testamento en la misma fecha.

Consecuentemente, el testamento de **“La casa torcida” (Guilles Paque – Benner, 2.017)** devendría nulo de pleno derecho. En efecto, el magnate Aristide Leonides había otorgado un testamento notarial ante toda su prole repartiendo una *“parte sustancial y equitativa de la herencia para cada uno de los*

¹⁶ La **STSJ Aragón 05 octubre 2.009 (EDJ 2.009/259316)** declaró la validez del testamento litigioso pese a que no había sido firmado por el testador, ya que sí lo suscribieron dos testigos, y a pesar de que no se hiciera constar la circunstancia de que el otorgante no podía firmarlo ello no lo invalida legalmente. Afirma la citada resolución *“expone claramente la sentencia recurrida que del conjunto de prueba estudiado se concluye que la intervención de los testigos responde a la realidad de imposibilidad de poder firmar el testador. Así lo deduce tanto de los elementos de prueba relativos a actos ajenos al otorgamiento del testamento como de la propia redacción final de éste, en el que consta, de modo expreso, que el testador aprobó el testamento teniendo conocimiento tanto de la intervención de los testigos como de la manifestación de que él no podía firmar; de modo que, (...) en definitiva, al consentir el testador el otorgamiento en los términos mencionados, hacía suya la afirmación de no poder firmar, por lo que rogaba que los testigos firmaran por él.”* (FUNDAMENTO DE DERECHO IV).

miembros de su familia". Sin embargo, como advierte su abogado: "no llegó a firmarlo", por lo que "falleció intestado". Cuestión distinta es que finalmente aparezca un testamento ológrafo del que tan solo tenía noticia un albacea, en el que instituye heredera universal a su nieta, "dejando una pequeña cantidad para su joven viuda".

Y, por descontado, con la normativa actual ningún valor, a efectos estrictamente sucesorios, puede concederse a una grabación fonográfica como la dejada por el testador Cyrus West en "**El gato y el canario**" (Paul Leni, 1.927) o el soporte videográfico en DVD que acompaña al testamento ológrafo redactado por Howard Stevens en "**El último regalo**" (Michael O. Sajbel, 2.006) en el que una grabación explica las condiciones para tener acceso a la herencia. Cabe decir lo mismo del video de la testadora, en "**A pesar de todo**" (Gabriela Tagliavini, 2.019). Si bien en supuestos litigiosos excepcionales podría concedérseles algún valor como prueba en la interpretación de un testamento, con objeto de conocer la verdadera voluntad del causante, no pueden considerarse "proyecciones testamentarias" ni un complemento de este acto de última voluntad, a diferencia de otras figuras jurídicas sucesorias.

En efecto, existen **dos formas testamentarias adicionales** que no son admitidas por el Código de Derecho Foral de Aragón de 2.011, a diferencia de otros ordenamientos jurídicos forales (vg. Cataluña y Navarra). Hablamos, evidentemente, de los **codicilos y memorias testamentarias**. El codicilo es un mecanismo jurídico que puede complementar las últimas voluntades efectuadas por el testador o disponer de algunos bienes de forma determinada en ausencia de testamento (beneficiarios de seguros de vida, etc...), pero no, por ejemplo, instituir o excluir a algún heredero. Sin embargo, las memorias testamentarias, como su propio nombre indica, hacen referencia expresamente a un testamento anterior al que sirven de explicación o interpretación y deberán ser manuscritas por el otorgante.

En "**Washington Square**" dirigida por la realizadora polaca **Agnieszka Holland en 1.997**, - fiel al título original de la novela de Henry James - y remake de "**La heredera**" (William Wyler, 1.949) encontramos la única referencia expresa a un codicilo y su significado sucesorio. Así es, tras la muerte del doctor Sloper, aparece ese codicilo redactado semanas antes de morir en que modifica el testamento otorgado 10 años antes a favor de su única hija. Ahora, por el contrario, tan solo le lega su casa, dejando el resto a "*instituciones médicas*". De este modo, "*pretendo ahuyentar a los cazafortunas*"

Y también resultaría posible calificar de codicilo(s) el contenido de los dos sobres que el notario Lebel entrega a Jeanne y Simon, los hijos de la testadora, Nawal, junto con su testamento en "**Incendies**" (Dennis Villeneuve, 2.010). En este caso, el cumplimiento de los encargos e instrucciones que contienen (y que permiten completar y entender la heterodoxa disposición de última voluntad que

hemos visto) conducen a la entrega de un último sobre que determinará el derecho a adir la herencia por parte de los mellizos.

En cuanto a su posible **contenido**, el testamento es esencia un acto de última voluntad de disposición de bienes o derechos para después de la muerte o “mortis causa”.¹⁷ Sin embargo, también permite la inclusión de disposiciones que no revistan un carácter estrictamente patrimonial o “extra patrimoniales” (**RDGRN 16 noviembre 1.944**) que serán válidas si forman parte de un acto revestido de forma testamentaria, como menciona el **art. 405.3 CDFa** (entre ellas, el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, nombramiento de tutor para los hijos menores de edad, un administrador de la herencia, disposiciones funerarias, etc...).

En la producción norteamericana **“Mi prima Raquel”**, dirigida por **Henry Koster** en **1.952**, el testador, Ambrose Ashley instituye único heredero a su primo Philip, nombrando un administrador que “*custodie los bienes*” hasta que cumpla los 25 años. Existe un remake británico, con el mismo título, dirigido por **Roger Mitchel** en **2.017** y con idéntico planteamiento que, en lo esencial, adapta fielmente para la pantalla la novela de Daphne du Maurier (también autora, por cierto, de Rebeca, igualmente adaptada al cine).

“Las joyas de la familia” dirigida en **1.965** por el cómico norteamericano **Jerry Lewis** nos ofrece otro claro supuesto de disposición no patrimonial como es el nombramiento de un tutor testamentario. La niña de 10 años Donna Peyton ha quedado huérfana y su padre, un rico industrial, ha dispuesto que deberá escoger un tutor de entre sus cinco tíos – James, Everett, Julius, Eddie y Skylock - a cual más particular y extravagante (todos ellos interpretados por Lewis). Finalmente Donna elegirá a Willard, su chófer que es un personaje divertido, cariñoso y atento con ella.

Pese a que no es hermano del causante, prevalecerá el interés superior de la menor, en consonancia, a nuestros efectos, con el **art. 115 CDFa**. Y así lo proclama la **SAP de Zaragoza 17 marzo 2.015 (EDJ 2.015/39626)** auténtica doctrina legal, con cita del **art. 39 CE, Ley de Protección Jurídica del Menor de**

¹⁷ Se ha identificado el acto de última voluntad con el negocio “mortis causa” y en ello ha influido el hecho de que en el testamento concurren los caracteres de ambas categorías, aunque respondan a criterios diferentes. El acto jurídico “mortis causa”, en sentido estricto, será aquel cuyo efecto legal presupone necesariamente la muerte de su autor, porque la propia figura ha sido configurada como relevante exclusivamente en función de una situación “post mortem”. Por otra parte, el concepto de acto de última voluntad implica ciertos caracteres: 1.- Supone un negocio que despliega su eficacia tras la muerte de su autor. 2.- La voluntad expresada (en este caso por el testador) se considera como determinante y 3.- Esa voluntad puede ser revocada en cualquier momento. **FERNANDEZ DEL MORAL RODRIGUEZ, Lourdes**: Autonomía privada y testamento en Derecho Común. Editorial Comares, Granada, 1.996. Pags. 34 y 35.

1.996, Convenio de los Derechos del Niño de la ONU de 1.989, y Ley Aragonesa de la Adolescencia y la Infancia de 2.001.

Más evidente resulta, sin embargo, el nombramiento de tutor en **“Dos fusileros sin bala” (James W. Horne, 1.935)** en el que el causante, Angus Ian Mc Laurel, instituye heredera a su nieta Lorna, menor de edad, nombrando como tutor de la instituida (*“de su persona”*, dice textualmente) y administrador de la herencia hasta que cumpla los 21 años al reputado Coronel Norman Mc Gregor, héroe en la campaña colonial británica en la India. En este caso, advertimos el nombramiento como tutor de una sola persona tanto *“in personam”* como *“in bona”* (por otra parte, el supuesto más habitual) funciones que, sin embargo, pueden disociarse en el caso de una tutela dual ex **art. 134.a) CDFa**.

Estos supuestos encuentran acomodo en el **art. 110.1 CDFa** en sede de delación voluntaria de las relaciones tutelares, reconociendo la facultad de aquella persona titular del ejercicio de la autoridad familiar respecto a la persona de un menor o incapacitado para nombrarle un tutor siempre que lo haga en instrumento público notarial (sea o no testamento).

Y, como es natural, dentro de la masa hereditaria también se transmite el pasivo o las deudas del causante. De hecho, una de las responsabilidades del heredero consiste en el pago de esas deudas (**art. 360 CDFa**) pero con una importante salvedad: con carácter general tal responsabilidad solo alcanza a los bienes que reciba del caudal relicto (**art. 355.1 CDFa**). Dicho de otro modo, en Aragón (y sólo en Aragón) como privilegio del Fuero y norma general de suceder, todas las herencias se aceptan a beneficio de inventario, mientras que en otros ordenamientos la formación del mismo, traducida en un *“derecho a deliberar”* debe solicitarse expresamente (vid. **art. 998 C.Civ. en relación con los arts. 1.010 y ss. del mismo Texto Legal**).

En las producciones españolas **“Siete mesas de billar francés” (Gracia Quejeta, 2.007)** y **“Mi panadería en Brooklyn” (Gustavo Ron, 2.016)** será la responsabilidad sobre las deudas contraídas por el causante lo que determine las iniciales reticencias en la aceptación de la herencia.

En el primer caso la única heredera, Angela se encuentra con la situación de que *“no ha quedado ni un duro; tu padre no quería hablar de sus deudas”*; el caudal hereditario se contrae a un local de billares que ha conocido tiempos mejores, pero que ha devenido ruinoso.

De igual modo, en la película ambientada en el citado barrio neoyorkino, Vivian y Chloe son dos primas que heredan una antigua *boulangerie* de su tía Isabelle, abierta en 1.913. Cuando Paul Rushell, el abogado del banco les comunica que van a perder la propiedad debido a la ingente deuda de 600.000 \$ (de hecho *“ya se ha quedado con la casa”*), deciden intentar preservar el legado, con los problemas inherentes al régimen de copropiedad y a su diferente punto de

vista de la forma en que deben gestionar el negocio. En cualquier caso, desean *“defender lo heredado de una generación anterior antes que su pérdida”*.

En ambos casos, el llamamiento a la herencia determinará un cambio en la actividad “profesional” de las herederas y, por tanto en su vida laboral y también personal, al decidir reflotar el negocio familiar (billares, panadería) que regentaba el/la causante.

No podemos soslayar el supuesto relativamente habitual (y no solo en el cine, evidentemente) en el que existen “imperios familiares” que caen, se desmoronan y no legan a la siguiente generación sino algunos recuerdos, mucha frustración y resentimiento. En efecto, **a todos nos derrota el tiempo**, *“esa magnitud polilla que todo lo devora”* en expresión de nuestro **Baltasar Gracián**. Recordamos brevemente algunas producciones en que el tiempo se nos presenta como un enemigo que lo ha absorbido todo; no habrá herencia que repartir lo que produce una desesperanzada sensación de abandono.

“¡Que verde era mi valle!” dirigida en **1.941** por el inigualable **John Ford** expresa muy bien este sentimiento; lleva implícita en su título esa decadencia y el ocaso de una clase social en extinción, representada por la otrora próspera familia Morgan. La película evoca el cambio de vida en una población minera galesa; si bien no dejó de reconocer que el elemento sucesorio se encuentra difuminado o no resulta tan relevante, no es menos cierto que esta obra maestra tiene como presencia ineludible la muerte y con ella la transmisión (o no) del negocio familiar, es decir, la herencia.

Algo parecido podríamos decir de otra película imprescindible (y eterna en todas las acepciones de la expresión, entre ellas por su metraje de 210 minutos) como **“El gatopardo” (1.963)**, a cargo de otro genio tras las cámaras, el italiano **Luchino Visconti**. En este caso, la familia aristocrática del príncipe de Salina es la última representante de una *“orgullosa raza de nobles sicilianos obsesivamente cerrados al progreso”*. Sin embargo, pese a estar aislado en su *“fortaleza”*, *“el gato pardo sabe que ha llegado la hora de los chacales”*. La fiesta final recuerda al film indio **“El salón de música” (Satyajit Ray, 1.958)** y a su vez a **“El jardín de los cerezos” (Konstantin Stanislavski, 1.904)**, ésta última basada en una pieza teatral de Chejov, en que un terrateniente completamente arruinado termina hipotecando su palacio al nuevo rico de la localidad. La sala de música donde se desarrolla el baile es un espacio evocador del antiguo esplendor que se recuerda con *“intensa añoranza”*. Una vez más la radiografía de la muerte (con las consecuencias que entraña) rodea a todos los personajes y el espectador contempla la ruina definitiva de una familia y el final de una época.¹⁸

¹⁸ **BALLO, Jordi y PEREZ, Xavier**: La semilla inmortal. Los argumentos universales en el cine. Editorial Anagrama, Barcelona, 1.995. Pags. 115 y ss.

“Las herederas” (Marcelo Martinessi, 2.018) también ilustra perfectamente esa sensación de decadencia y hace referencia expresa en su título al fenómeno sucesorio al que nos remite. Presenta a dos mujeres muy diferentes, Carmela y “Chiquita” (cuya verdadera relación y su naturaleza no resulta aclarada por completo) que han pertenecido a la alta sociedad paraguaya, viviendo de las rentas de la herencia recibida por una de ellas. Sin embargo, cumplidos ya los 60 años el patrimonio se ha consumido y se ven obligadas a vender sus propiedades y todos los enseres de la mansión que habitan (piano, cristalería cuadros, platería, vajillas, etc...). De hecho, “Chiquita” llega a ingresar en prisión al no poder afrontar las deudas con el “Banco Asunción”. El esplendor de antaño ya ha pasado lo que genera una sensación de amargura para ambas al tener que afrontar esta nueva realidad.

Una vez más, a título estadístico, podemos concluir que de los 72 largometrajes referenciados, en el 67% las herencias se defiere bajo testamento, mientras que en el 37% el causante fallece intestado o no se ha podido determinar si realmente ha existido o no, un acto de última voluntad. En particular, como veremos en el último capítulo de este trabajo en un porcentaje muy elevado de los “testamentos de cine” su otorgamiento se produce con el propósito claro y deliberado de desheredar a un legitimario o, cuando menos, excluirle o privarle por diversas vías del llamamiento a la sucesión.

A su vez, en las herencias deferidas con testamento, en un 14% éste reviste la forma de ológrafo al que nos referimos a continuación.

2. Tipos de testamento: el testamento ológrafo.

El llamado ológrafo (u hológrafo), es uno de los testamentos **comunes** (junto al abierto -ya sea unipersonal o mancomunado- y el cerrado), a diferencia de los denominados **especiales** (militar, marítimo y el hecho en país extranjero, regulados en el Código Civil). Así es, en este tipo de testamento no interviene la figura del notario, sino que es el propio testador, siempre mayor de edad (teniendo en cuenta las diferentes circunstancias por las que, en Aragón, puede adquirirse la mayoría de edad ex **art. 4 CDF**), quien lo redacta de su puño y letra, íntegramente y en su totalidad. Consecuentemente, no resultará válido el testamento escrito por medios mecánicos (máquina de escribir, ordenador, etc...).

Por consiguiente no tendrá la consideración de ológrafo ni debería, por tanto, surtir efecto sucesorio alguno, el testamento del abuelo de James Shannon en **“Siete Ocasiones” (Buster Keaton, 1.925)** en que aparece *“un documento mecanografiado y sin aparentes formalidades”*. Sin embargo, con independencia del superfluo soporte videográfico que le acompaña, sí que reviste la condición de ológrafo el testamento del Sr. Stevens en **“El último regalo” (Michael O. Saj-**

bel, 2.006) al que antes nos referíamos. Como se encarga de explicar el abogado de la familia, *“el testamento está escrito a mano, pero es igualmente legal y vinculante”*. Deduiremos por las restantes explicaciones y la trama posterior que la citada disposición de última voluntad reúne los requisitos de esta particular forma testamentaria.

La razón de la exigencia de la autografía y la firma del testador, afirma **TORRES GARCIA**, *“viene impuesta por la propia naturaleza de esta forma de testar: no es solo un acto escrito sino que se precisa que sea obra del testador”*.¹⁹ De hecho, como hemos visto, la firma es un requisito imperativo en cualesquiera tipos de los testamentos llamados “comunes” (que puede salvarse en algunas ocasiones si el otorgante *“manifiesta que no sabe o no puede firmar y su aserto no es mendaz”* como proclama la **STS 29 abril 1.999 (EDJ 1.999/7246)**, pero en el supuesto del testamento ológrafo adquiere la categoría de indispensable e ineludible, constitutivo podríamos decir, sin que en ningún caso resulte posible su omisión debido a su excepcionalidad y el *“carácter esencial de todos sus requisitos”* (**STS 07 junio 1.923 (CJ T 159, num. 83)**).

De este modo, el “testamento” redactado de puño y letra del Ambrose Ashley en **“Mi prima Raquel” (Henry Koster, 1.952, Roger Mitchel, 2.017)** otorgado a favor de su joven y reciente esposa quien, además se encontraba encinta, nunca podría llegar a tener validez. El abogado Rainaldi lo custodió pero todos los interesados son conscientes de que no puede ordenar su sucesión: *“Te lo legaba todo, pero nunca lo firmó”*. *“Es su letra, sin duda, pero no llegó a firmarlo”*. De este modo, continúa siendo válido el testamento abierto otorgado una década antes a favor su sobrino y ahijado Philip; en *“caso contrario”* hubiera sido *“anulado”* (quiere decirse revocado). El hecho de que Raquel pierda el hijo

¹⁹ Para esta autora, dado su carácter de forma privada de testar, deberá manifestarse con claridad la intención del testador, ese *“animus testandi”* que en el testamento abierto declararía ante el notario autorizante. Por otra parte, el testamento *“todo él”*, es decir, íntegramente, ha de ser redactado por el disponente, de forma *“manuscrita”*, *“de su puño y letra”*. Y, precisamente, porque el testamento va a permanecer en poder del futuro causante, hasta su muerte, lo que le hace vulnerable a cualquier modificación o rectificación, las enmiendas, o palabras tachadas o entre renglones, ocasionarán su nulidad, salvo que las salve, una vez más, con su firma. Esta firma, siempre estampada por el testador *“al final de lo escrito”*, perfecciona el acto de declaración de voluntad; en el testamento ológrafo no resulta tan solo una formalidad esencial, sino un elemento de validez. Por último, la fecha (autógrafa, exacta, verdadera y completa) servirá como dato para apreciar si en ese concreto momento el testador gozaba de capacidad suficiente para la conclusión de este negocio jurídico. Vid. **TORRES GARCIA, Teodora F.**: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo IX, Vol. 1º A. EDERSA, Madrid, 1.990. Pags. 386 y ss. A este respecto, el **AAP de Zaragoza 13 mayo 2.005 (EDJ 2005/61354)**, acordó *“no admitir a trámite la demanda de protocolización del testamento ológrafo ... al existir enmiendas y tachaduras que alteran de modo sustancial la voluntad del testador, sin que hayan sido salvadas.”*

que esperaba, reafirma la definitiva transmisión de la fortuna familiar al heredero inicialmente instituido, circunstancia que detonará el dramático desenlace.

Por ello, el testamento ológrafo es además considerado un tipo de testamento “secreto” u “oculto” lo que plantea no pocos inconvenientes como son la falta de garantías de protección de la última voluntad del testador (vg. por la captación o manipulación de la misma), su posible falsificación, el desconocimiento de su otorgamiento por parte de los instituidos, su extravío o destrucción deliberada por una persona no favorecida en el mismo y, por último, debido al otorgamiento sin el concurso de asesoramiento legal, los posibles errores jurídicos en que pueda incurrir el testador, lo que afecte a la eficacia de este particular acto de última voluntad.

Este carácter “autógrafo” debe ser completado con otros requisitos legales coetáneos y posteriores al otorgamiento. Entre los primeros hay que citar la plasmación de la fecha, con objeto de situar el testamento en el tiempo, y la firma, para confirmar su autoría y perfeccionarlo como un negocio definitivo, acabado y completo, sin que resulte precisa la hora, a diferencia del testamento notarial. La **SAP de Zaragoza 02 noviembre 2.006 (EDJ 2.006/310351)** efectuó unas interesantes apreciaciones a este respecto: *“La Sala considera que constituye requisito esencial (de validez) del testamento ológrafo que figure en el mismo el día, mes, año del otorgamiento no precisándose una determinado orden en la consignación, si bien debe estar escrita en todo caso autográficamente”*.

Por ello, **“El testamento del doctor Mabuse” (Fritz Lang, 1.933)** no merece tal calificativo ya que las interminables páginas redactadas por este criminal durante su reclusión en un psiquiátrico (obviando las cuestiones relativas a la capacidad de testar) carecen de toda formalidad, empezando por el también esencial *“animus testandi”* o de disposición de bienes.

Tras el otorgamiento y una vez abierta la sucesión se precisará su **adveración y protocolización** al carecer “per se” de la fuerza probatoria, como acto auténtico, que en el supuesto del testamento abierto le confiere la intervención notarial, a cuyo protocolo queda incorporado. Esta circunstancia acarrea una última desventaja como es el elevado coste de las actuaciones necesarias para conseguir su plena efectividad.

El testamento ológrafo que resulta falsificado en **“Un buen año” (Ridley Scott, 2.006)** difícilmente podría ser autenticado al tratarse de una burda imitación de la letra del causante efectuada por su sobrino Max. De hecho, a título anecdótico, el testamento es redactado con tinta verde que utilizada en sus escritos el difunto “tío Henry”. Sea como fuere, el propósito es beneficiar a una hija del causante aparecida con posterioridad cuya existencia se desconocía y que,

en cualquier caso, resultaría llamada a la sucesión intestada como descendiente directa, circunstancia que parece quedar del todo acreditada.

De igual modo, encontramos un testamento ológrafo en "**La herencia Ferramonti**" (**Mauro Bolognini, 1.976**) en que Gregorio Ferramonti, quien no desea dejar nada a sus tres hijos, de los que reniega y a los que considera unos "*vagos y pendencieros*" otorga un testamento a favor de su nuera Irene con la que ha iniciado una tórrida relación sentimental. Ese testamento, del que como es natural no tienen noticia los hijos del Sr. Ferramonti, es custodiado en una caja fuerte sin que haya intervenido ningún fedatario público en la autorización de su otorgamiento. En este supuesto, se advierte uno de los inconvenientes de este tipo de testamento "autógrafo" y "secreto" ya que con arreglo al ordenamiento jurídico español (común o foral aragonés) y aún con el italiano, se estaría vulnerando o lesionando la legítima de los descendientes ya que ni siquiera se les nombra y no consta que resulten expresamente desheredados.

Como afirma **BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA**, citando a LACRUZ BERDEJO, tras la promulgación de la Ley de Sucesiones de 1.999 se permite en el **art. 411 CDFa** el otorgamiento de testamento mancomunado ológrafo, que carece de precedentes en el ordenamiento aragonés, al plantear problemas de admisibilidad debido a la dificultad que plantea hacer compatible la autografía con la intervención de dos personas²⁰.

3. La revocación testamentaria.

Una de las tramas cinematográficas más recurrentes consiste en la existencia de un testamento que se cree válido y que, sin embargo, ha resultado revocado por otro posterior. La revocación es consecuencia directa de dos características fundamentales del testamento; el hecho de ser un **negocio jurídico unilateral**, aún el mancomunado, (por tanto la voluntad que lo otorgó puede dejarlo sin efecto, esto es revocarlo), y la circunstancia de que sus efectos jurídicos y sus consecuencias siempre se produzcan "**post mortem**" (resultando esencial la transmisión de un patrimonio "mortis causa"); solo entonces se exterioriza su contenido.

Por ello, esta facultad revocatoria genera un *interés digno de tutela imperativa* de manera que una persona pueda decidir hasta el último momento de su

²⁰ Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código de Derecho Foral de Aragón. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2.009. Pag. 575.

A este respecto hay que citar la **STS 14 febrero 1.969** que declaró válido un testamento mancomunado ológrafo por lo que el legislador aragonés ha realizado en síntesis, la misma interpretación y ha adoptado el mismo criterio que el Alto Tribunal y la doctrina del BGB.

vida como quiere que sea regulada su sucesión; la voluntad de una persona (condicionada y determinada por sus afectos, desafectos, circunstancias personales, familiares, sociales, económicas) puede mudar con el paso de los años; mientras viva, el testador podrá adaptar su última voluntad en la medida en que cambien o se modifiquen sus deseos para después de los días. De hecho, el testamento es un negocio jurídico de eficacia diferida; existe un determinado periodo de pendencia, de espera, hasta que sus particulares efectos puedan nacer y desplegarse para el Derecho.

Tal es así que el **431 CDF**A en sus **incisos 2 y 3** (de parecida redacción al texto del **art. 737 C.Civ.**) determina que el testador no puede renunciar a la facultad de revocar en todo o en parte su testamento y que se tendrá por no escrita cualquier cláusula que contrarie la facultad de revocación como la derogatoria de disposiciones futuras (o “ad cautelam”), o aquella en que ordene el testador que no valga la revocación si no lo hiciera con ciertas palabras o señales, por que en tal caso, estaría limitando, desde un principio, su natural libertad testamentaria, traducida en esa facultad de revocación. De igual modo, nunca podría predicarse la “irrevocabilidad” de un testamento basado en el cumplimiento de la promesa de cualquiera de los progenitores de instituir heredero a un determinado hijo, supuesto litigioso que resolvió la **STS 23 mayo 1.970 (RJ 1.970, 3756)**.

La mayoría de la doctrina científica afirma que el supuesto más frecuente de ineficacia de un testamento es, precisamente, el de su revocación por su otorgante, por tanto, con la concurrencia de los mismos elementos personales y de idénticas solemnidades o formalidades.

No obstante, debemos precisar que la revocación de un testamento por otro posterior perfecto debe calificarse como una presunción “*iuris et de iure*” (es decir, que no admite prueba en contrario) basada en criterios de seguridad jurídica (ex **art. 9.3 CE**), si bien la jurisprudencia ha atemperado el rigor de tal interpretación que recoge el **art. 741 C.Civ.**

La **STS de 01 febrero 1.988 (EDJ 1.988/08)** se pronuncia sobre el “sistema o vertiente” de la revocación testamentaria: el mero otorgamiento de un nuevo testamento, considerado de manera global, deja sin efecto el testamento anterior, sistema por el que se inclina tanto el Código Civil como el Código de Derecho Foral por ser “*el que goza de la ventaja de la sencillez*”. La revocación solo debe producirse cuando el contenido de la última disposición resulte totalmente incompatible con la precedente. La voluntad del testador de dejar subsistente en todo o en parte un testamento anterior debe aparecer “*constatada explícitamente en el posterior*”. Cuestión distinta es que exista una “*voluntad compatibilizadora*” si lo que pretendía era tan solo complementar, aclarar o interpretar el anterior,

extremo que deberá *“deducirse claramente”*. Esta pacífica doctrina jurisprudencial es reiterada en diversas resoluciones posteriores; sirva como ejemplo la **STS 07 mayo 1.990 (RJ 1.990, 3687)**. En cualquier caso, un testamento anterior revocado, al carecer de valor, y haber expirado para el Derecho, no servirá para interpretar la voluntad del causante una vez abierta efectivamente su sucesión, como enseña la **STS 09 julio 1.955 (RJ 1955, 2333)**.

En **“Origen” (Christopher Nolan, 2.010)** encontramos un interesante supuesto de revocación testamentaria a la vez que de captación de voluntad. El magnate del sector energético Maurice Fischer ha otorgado un testamento a favor de su único hijo, Robert, pese a que no mantienen una buena relación. Esta disposición de última voluntad se encuentra custodiada en una caja de seguridad. El abogado de la familia, Peter Browning, consciente de que *“los buitres están al acecho”* previene al heredero de que otro testamento posterior revocaría al redactado por el despacho Port and Dunn.

Por ello, resulta interesante realizar una apreciación a la problemática jurídico – testamentaria planteada en **“Fuego en el cuerpo”** dirigida en **1.981** por **Lawrence Kasdan** (quien también figura en los créditos como guionista). El abogado e industrial Edmund Walker otorga un testamento en Miami instituyendo en una mitad de los bienes a su joven esposa Matty, y en la restante mitad a su sobrina Heather, menor de edad. Este instrumento público es custodiado por el abogado del disponente Miles Harvis. Sin embargo, fallecido el sr. Walker aparece un nuevo testamento sobre el que *“no había dicho una sola palabra”* que presenta dudas sobre *“su validez y autenticidad”*. Vulnera una ley federal llamada *“regla contra las perpetuidades”* (que, por cierto, choca frontalmente con el principio de troncalidad que informa el derecho sucesorio aragonés) que prohíbe que una herencia *“pase de generación en generación indefinidamente”*. Por otra parte, el desarrollo de la trama permite colegir que las firmas de los dos testigos son falsas. La conclusión es que el testamento es nulo y, por tanto, el Sr. Walker falleció intestado. Y, en el Estado de Florida (al igual que en Aragón), en defecto de descendientes y ascendientes, la viuda lo hereda todo. Sin embargo, con arreglo a lo expuesto, no se hubiera abierto la sucesión intestada, sino que resultando nulo este segundo testamento, recobraría validez el primero.

A este respecto podemos realizar una importante precisión; así como el testamento (en realidad las *“disposiciones testamentarias”* en dicción del **art. 431 CDFa**), es *“esencialmente revocable”* (puede ser *“derogado”* o dejarse sin efecto, sin ninguna otra consecuencia), el testamento mancomunado se califica como *“un acto naturalmente revocable”* (**art. 406.3 CDFa**) mención que hay que poner en conexión con la existencia (o no) de disposiciones correspectivas en éste último (**arts. 420 y 421 CDFa**).

En Aragón hay que tomar también en consideración los **arts. 400 y 401 CDFa** que en sede de sucesión paccionada regulan, respectivamente, la modi-

ficación y revocación convencional y los diversos supuestos de la unilateral, en relación con el **art. 433 C DFA** relativo a la ineficacia del pacto o testamento que, a su vez, sea meramente revocatorio.

4. La sucesión legal o intestada.

La sucesión intestada es supletoria y de rango inferior a la ordenación efectuada por el causante. La voluntad del testador o disponente se convierte siempre en ley de la sucesión y, en defecto de ésta, el orden en el llamamiento a determinados familiares o parientes tendrá lugar “ministerio legis” (teniendo en cuenta siempre la preferencia en la proximidad de grado, en que el próximo excluye al más remoto, el reparto igualitario dentro de cada grado, salvo en el caso de los hermanos de doble vínculo en que rige la denominada “regla del duplo”, recogida en el **art. 533.1 C DFA**).

Además en Aragón existen importantes particularidades derivadas del principio de troncalidad diseñado para reconducir el destino de determinados bienes y evitar que por un azar sucesorio terminen saliendo del “tronco” del que proceden (**arts 524 y ss. C DFA**) y que puede originar la coexistencia de varias declaraciones de herederos en la sucesión de una misma persona como parece indicar el **art. 518.2 C DFA**.

El **art. 516 C DFA** define la sucesión legal²¹, (también llamada en otros ordenamientos legítima, intestada, no testamentaria o ab intestato) en sentido negativo, como aquella que tiene lugar (“*se abre*”) en defecto, total o parcial, de sucesión ordenada válida y eficazmente por pacto o testamento. Este tipo de sucesión puede coexistir con la sucesión voluntaria al aparecer nuevos bienes u otros desconocidos de los que no se hubiera dispuesto expresamente. Tal posibilidad es perfectamente válida debido a la compatibilidad de ambos modos de delación que proclama el **art. 371.2 C DFA**.

Sin embargo, no siempre la apertura de la sucesión intestada lleva aparejada indefectiblemente la inexistencia de un testamento o un pacto sucesorio. Paradójicamente, una herencia puede deferirse “ab intestato” aún en el caso de que un

²¹ La profesora **MARTINEZ MARTINEZ** ha destacado con acierto la “nueva terminología” acuñada por la Compilación del Derecho Civil de Aragón para “*aludir a la delación a falta de disposición voluntaria del causante*” como sucesión legal. Se trata – dice – de una “novedad justificada” por la posibilidad que tienen las personas que ostentan la vecindad civil aragonesa de otorgar pacto sucesorio además de testamento para ordenar su sucesión. Manual de Derecho Civil Aragonés. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2.012. Pag.647.

causante haya fallecido bajo testamento, siempre que concurren determinadas circunstancias que, por otra parte, no resultan tan infrecuentes ni excepcionales en la práctica como pudiera parecer. Será el caso de la existencia de un testamento meramente revocatorio de otro anterior, o en el que tan solo se exprese una desheredación pero sin hacer expresa institución de heredero (testamento “negativo” al que haremos referencia más adelante). Asimismo, también procederá la sucesión intestada en el caso de que el único testamento (o todos ellos) haya sido impugnado con éxito y declarado nulo. Como enseña la **STS 13 octubre 1.934 (RJ 1.934, 1464)**: , *“existiendo un testamento del causante de la herencia que se discute, es indispensable haber impugnado su validez y eficacia para que, en vista de la declaración de nulidad, se abra la sucesión intestada”*.

Por otra parte, también se produciría un llamamiento ab intestato en aquel supuesto en que el único heredero o todos ellos hubieran premuerto al causante (**STS 13 octubre 2,005 (RJ 2.005, 7233)**) o, posteriormente, repudien la herencia sin que se haya previsto una sustitución vulgar (ya que, en todo caso, la sustitución legal no comprende el supuesto de renuncia *ex art. 336 CDEFA*), o el contenido del testamento no permitiera identificar al heredero por ningún medio (**STS 04 diciembre 1.975, (RJ 1.975, 4324)**). Y, de igual modo, también resultará posible la apertura de la sucesión intestada en el caso de que la institución de heredero se realice bajo algún tipo de condición y ésta no llegue a cumplirse.

Por tanto, en defecto de testamento, se produce por ley un llamamiento a título universal y *“a todos los efectos”* (**STS 15 junio 1.968, RJ 1.968, 3530**). El Código de Derecho Foral de Aragón (al igual que el Código Civil y a diferencia por ejemplo de la Compilación navarra) adopta con alguna matización el sistema sucesorio denominado *“personal de las tres líneas”* presumiendo cuál sería el orden en los afectos del causante ya que según reza el aforismo *“el cariño primero desciende, luego asciende y finalmente se extiende”*. Como proclama la **STS 29 mayo 1.980 (RJ 1.980,1872)** *“toda atribución sucesoria dominical no emanante del testamento, requiere una atribución legal exclusiva y excluyente en favor de determinada persona o personas hasta ahora no manifestada por el causante”*. En efecto, en primer lugar heredan los **descendientes** del causante (hijos, nietos, etc...) sin distinción o limitación alguna por razón de su sexo, filiación, etc... en observancia del principio de igualdad ante la ley que proclama el **art. 14 CE**. (vid. **arts. 521 a 523 CDEFA**).

Este es el caso que plantea la producción española **“Siete mesas de billar francés” (Gracia Querejeta, 2007)** en que Leocadio Montero fallece sin testamento, siendo llamada a la herencia Angela, su única hija. En este caso surgirá cierta tensión con Charo, la pareja del fallecido que *“no quiso ni casarse ni hacer testamento; lo heredas todo tú o renuncias”*.

En defecto de aquellos, el orden pasa a los **ascendientes** (padres, abuelos, etc...) también sin ningún tipo de discriminación o límite de grado (**arts. 529 y 530 CDFa**) y con la salvedad de que en esta línea nunca resultará de aplicación la sustitución legal (**arts. 335.2 y 338.2 CDFa**). En Aragón, existen diferencias sustanciales con la regulación de Derecho Común y aún con la de otros territorios forales ya se establecen unas *“pautas de distinto signo”* entrando en la escena hereditaria el recobro de liberalidades y el principio de troncalidad (**arts. 524 a 528 CDFa**). En el supuesto de recobro de liberalidades (**art. 524 CDFa**) de bienes recibidos de un ascendiente o de un hermano, en realidad existe una troncalidad, pero tan solo resultará posible un título gratuito de transmisión (la donación), no admitiéndose la subrogación real (es decir, no existirá tal recobro si, por ejemplo, el donatario vendió un inmueble). En el caso de los bienes troncales propiamente dichos, se distingue entre **simples y de abolorio**, modo de delación que *“protege los bienes tradicionales de una familia evitando que pasen a manos de otro por vía matrimonio”*. Opina **SANCHEZ SEIJO**, con quien coincido, que se trata de *“normas que no tienen mucho sentido hoy en día”* en la medida en que limitan la libre transmisión de los bienes y suponen *“un cierto descrédito para el cónyuge en nuestro ordenamiento jurídico”*²²

Acto seguido (en la sucesión de bienes no troncales, después de los ascendientes y antes de los colaterales) la herencia se defiere a favor del **cónyuge viudo** (**art. 531 CDFa**) supuesto que, aún en la sucesión legal, también generará los efectos del agermanamiento o pacto al más viviente (**art. 531.2 CDFa**). Este llamamiento decaerá en los supuestos de separación legal – que no de hecho -, nulidad o divorcio (**STSJ de Aragón 28 marzo 2.003 (EDJ 2.003/257848) y 25 junio 2.007 (EDJ 2.007/118957)**). No obstante, conviene destacar que el cónyuge viudo, en su caso, aunque no resulte llamado a la herencia (ni en la sucesión testada ni en la legal) mantiene su derecho al usufructo viudal como uno de los efectos de la celebración del matrimonio *ex art. 283 CDFa*.

Y, para concluir, la herencia ab intestato se deferirá a favor de los denominados parientes **colaterales** (que comprenden hermanos, tíos, sobrinos, primos) según lo dispuesto en los **arts. 532 y 533 CDFa**, extraordinariamente casuísticas, basados en decisiones jurisprudenciales y, en ocasiones, de difícil comprensión. Como señala la doctrina científica más autorizada (por todos **LATORRE MARTINEZ DE BAROJA**, **LLEDO YAGÜE** y **MARTINEZ MARTINEZ**), estos parientes son llamados jerárquicamente; en un primer grupo encontramos los **colaterales privilegiados** (hermanos, hijos y nietos de hermanos del causante). Y,

²² Vid. **SANCHEZ SEIJO, Jesús**: Derecho Foral Aragonés. La sucesión intestada. Un estudio comparativo de nuestro ordenamiento. II Congreso Aragonés de Jóvenes Investigadores. Cuadernos de INICE, nº 64, Zaragoza, 1.994. Pags. 80 y 81.

por otra parte, los *colaterales ordinarios* (el resto de parientes pero con la limitación de que no se encuentren alejados más allá del cuarto grado).

En "**Un buen año**" (Ridley Scott, 2.006) será el "tío Henry" quien fallezca intestado, sin descendientes – por lo menos conocidos en un primer momento - ni ascendientes y en estado de soltero. Habiendo fallecido también un hermano, resultará llamado a la herencia su sobrino Max. Para el difunto Sr. Kinner "*los testamentos son invitaciones por escrito para la parca*", por lo que su determinación de fallecer intestado estaba plenamente asumida al igual que sus consecuencias.

Finalmente, como ordena el **art. 535 CDF**A resultará llamada la **Comunidad Autónoma de Aragón** (y no el Estado como sucede en el sistema del Código Civil), sin soslayar otra particularidad importante como es el conocido como "Privilegio del Hospital de Nuestra Señora de Gracia" (**art. 536 CDF**A), norma de cierre que defiende a su favor la herencia de los enfermos que fallezcan "en este establecimiento u otros dependientes"²³.

Desde la promulgación de la **Ley 4/1.995 de 29 de marzo de modificación de la Compilación del Derecho Foral de Aragón y de la Ley de Patrimonio de Aragón en materia de sucesión intestada**, (que entró en vigor el 11 de abril) será la Comunidad Autónoma la que heredará en defecto de parientes hasta el cuarto grado y en fallecimientos acaecidos a partir de esa fecha. Asimismo hay que tener en cuenta el **Decreto 191/2.000 de 07 de noviembre** por el que se crea la Junta Distribuidora de Herencias de Aragón, desarrollado por el **Decreto 185/2.014 de 18 de noviembre** (anterior, por cierto, tanto a la promulgación de la Ley de Jurisdicción Voluntaria como a la Ley de Patrimonio de Aragón). Entre 2.018 y el primer semestre de 2.019, la Comunidad Autónoma de Aragón ha conocido de 81 expedientes en que resulta llamada a una herencia intestada (en 26 de ellos, la "fuente de conocimiento" fue el Instituto Aragonés de la Seguridad Social y en 25, los Juzgados de Primera Instancia)²⁴.

²³ **MERINO HERNANDEZ** se mostró particularmente crítico con la regulación que contenía la calendada normativa aragonesa en el orden de suceder "ab intestato": "*es ésta una de las cuestiones que demuestra una vez más esa especial "capacidad" que en Aragón tenemos para perder el tren de las oportunidades sin ayuda de nadie... planteé en 1980 la posibilidad de que fuera la comunidad autónoma y no el Estado Español la que heredase el patrimonio del causante, caso éste no deje herederos. Lo curioso, sin embargo, es cómo otras Comunidades Autónomas no han tenido los mismos reparos que ésta*" citando como ejemplos, en aquel entonces, los Estatutos de Autonomía de la Comunidad Valenciana y Cataluña. La sucesión intestada: aspectos concretos. Actas de los Segundos Encuentros del Foro Derecho Aragonés. 1.992, pags.117 y ss.

²⁴ Fuente: **CASABONA BERBERANA, María Asunción** (Jefa del Servicio de Patrimonio de la DGA). El papel de la Administración como sucesora legal. Cuestiones prácticas. Conferencia pronunciada el día 27 de junio de 2.019 en el Gobierno de Aragón.

En **“Kingsman” (Mathew Vaughn, 2.014)**, vemos un caso en que resulta llamado a la herencia el Estado. Este elitista servicio secreto y de inteligencia británico se crea con los fondos de grandes fortunas (intestadas) que quedaron sin herederos tras la Gran Guerra. El gobierno de Su Majestad destina ese patrimonio mantener una agencia paralela a MI6.

Sea como fuere, desde la promulgación de la **Ley 15/2015 de 02 de julio de Jurisdicción Voluntaria** se atribuye a los notarios la competencia en exclusiva para declarar herederos ab intestato, (básicamente del último domicilio o residencia habitual del causante) resultando de aplicación los **arts. 55 y 56 de la Ley del Notariado** en su nueva redacción.

Con anterioridad a la reforma operada por esta norma, las declaraciones de herederos en las que resultasen llamados los parientes colaterales, debían sustanciarse en sede judicial y el título hereditario era la preceptiva resolución en forma de Auto (también denominado mandato judicial en el que el Tribunal se pronuncia sobre la petición de las partes y que, en cualquier caso, precisa de una motivación o razonamiento jurídico); Ello es así por que, en realidad, lejos de constituir un proceso propiamente dicho, en este caso ausente de oposición o controversia, se trataba de un *“simple expediente a instancia de persona interesada en el que tan solo debía acreditar su relación familiar con el causante”*.

La declaración de herederos podrá ser instada por cualquier persona que tenga interés en la constancia de la notoriedad de unos hechos que conciernan a la herencia del fallecido y a los llamados a la misma; por tanto – citando de nuevo a **MERINO HERNANDEZ** – incluye a Abogados, Procuradores, Gestores Administrativos, etc... o cualesquiera otros que por razón de su competencia profesional puedan intervenir en la sucesión intestada. En cuanto a las pruebas propuestas y aportadas, el notario goza de la más amplia libertad; así por ejemplo se practicará preceptiva prueba testifical y documental (que podrá incluir títulos de propiedad de los que deduzca la existencia de bienes troncales).

III. LOS ELEMENTOS ACCIDENTALES EN EL TESTAMENTARIO: LA CONDICION.

*“Nunca miro hacia adelante,
me distrae del ahora”*

“Los increíbles” (Brad Bird, 2.004)

1. Los elementos accidentales en el testamento: la condición.

Las obligaciones condicionales son aquellas cuya eficacia se supedita a la realización (o no) de un hecho futuro e incierto, del que depende el nacimiento o resolución de una relación jurídica determinante de derechos y obligaciones. En su aspecto subjetivo consiste en la subordinación (expresamente pactada) de la eficacia de un negocio jurídico a que se produzca tal acontecimiento (vid. **STS 21 junio 1.932**).

De este modo, encontraremos condiciones **suspensivas o iniciales** que determinan el comienzo de los efectos de un contrato, y **resolutorias o finales** cuyo cumplimiento llevará aparejada su extinción. Por otra parte, las condiciones **afirmativas** dependerán de la realización de un acontecimiento, mientras que las **negativas** encuentran su fundamento en su *no realización*.²⁵

Las disposiciones mortis causa constituyen el principal campo de aplicación de los elementos accidentales del negocio jurídico o modalidades accesorias (es decir, **condición y término**, que se caracterizan por una indudable proyección hacia el futuro, y el **modo**, en que el testador, sin llegar a establecer una condición “strictu sensu”, puede ordenar el cumplimiento y/o la atención a determinadas obligaciones). Ello se debe a la extensión e implicaciones contractuales del apotegma “standum est chartae” que proclama el **art. 3 CDFa**. Este precepto, al igual que el **art. 476 CDFa** permite el establecimiento de todo tipo pactos, disposiciones o condiciones testamentarias, siempre que no resulten de imposible cumplimiento, o contrarias a la Constitución o a las normas imperativas del Derecho aragonés y, en general, a cualesquiera leyes e incluso a las denominadas “buenas costumbres”.

²⁵ Puede consultarse **CASTAN TOBEÑAS, José**: Derecho Civil español, común foral. Tomo III. Reus S.A., Madrid, 1.988. Pags. 189 y ss.

Parece lógico, como corolario de la libertad de testar, que quien dispone una liberalidad o realiza un negocio jurídico de carácter gratuito a favor de otra persona, como por ejemplo instituirle heredero en testamento o pacto sucesorio, pueda modalizar esa transmisión patrimonial de la forma que considere conveniente²⁶.

La institución modal es aquella en la que el testador impone al heredero instituido o legatario designado la obligación de hacer u omitir algo para una finalidad determinada, pudiendo consistir en una carga real o meramente personal, pero sin atribuir a un tercero el derecho a exigir para sí la prestación, pues en este caso nos encontraríamos ante un legado. Se admiten por tanto las condiciones no solo suspensivas sino también resolutorias, pues la genérica referencia legal no permite excluir ninguna. La determinación de la voluntad del testador ha de referirse a un hecho futuro e incierto, de cuya realización se hace depender la eficacia del llamamiento sucesorio. Ahora bien, el nombramiento condicional del heredero no produce efecto cuando muere antes que el testador; aquel no transmite derecho alguno a sus sucesores respecto a la herencia a que estaba llamado, más allá que el de la sustitución legal (**art. 336 CDF**).

Las condiciones testamentarias expresadas en diferentes películas, suspensivas en la totalidad de los supuestos, se contraen, básicamente a dos apartados: **a)** el destino o finalidad que el beneficiario deba dar al capital o los bienes heredados (**art. 476 CDF**, **inciso primero**) o **b)** que el instituido supere una serie de pruebas para hacerse merecedor del “premio” sucesorio.

Por otra parte, el derecho a la herencia puede supeditarse a que el beneficiario contraiga matrimonio (simplemente, que no permanezca soltero o que “se case” con alguien en concreto) o, por el contrario, que no celebre nupcias con una determinada persona que no resulte del agrado del testador (**art. 476 CDF**, **inciso segundo**). En ocasiones, contravenir la voluntad del testador (generalmente del padre) y contraer matrimonio con una persona inadecuada, devendrá en una causa directa y expresa de desheredación que comentaremos en el último capítulo.

²⁶ A título de ejemplo podemos citar la temprana STS 20 marzo 1.896 (CJ. T.79, 1ª parte, num. 131) en la que se imponía la condición de que el heredero “*había de seguir carrera o profesar arte u oficio*”, o la también antigua STS 21 enero 1.907 (CJT 106, num. 27) en la que el testador imponía al legatario la condición de que “*dejase de beber vino*”, lo que nos permite colegir como con el paso de los años han cambiado las mentalidades, hábitos y preocupaciones sociales.

2. Las condiciones válidas y las contrarias a la ley.

Con carácter general el **art. 476 CDEFA** dispone que “*son válidas todas las condiciones que no sean imposibles o contrarias a las leyes o a las buenas costumbres*”

En este caso, la condición deberá tenerse por no puesta o, como proclama el **art. 1.116 C.Civ.**, “*Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley, anularán la obligación que de ellas dependa*”. Consecuentemente el resto de las disposiciones que pueda incluir el testamento no se verán afectadas y desplegarán todos sus efectos (salvo que no exista más estipulación que la condicional). Como ya hemos adelantado, resultará de particular interés lo dispuesto en el **art. 416 CDEFA** en lo relativo a la interpretación del testamento y al “*favor testamenti*” o conservación de este trascendental negocio jurídico. De este modo, las cláusulas ambiguas u oscuras se interpretarán en sentido favorable a su eficacia (apartado 2) y en los casos de duda, la interpretación se realizará en sentido favorable al heredero instituido, y las disposiciones que impongan cualquier carga (como puede ser una condición) se interpretarán restrictivamente (apartado 3), como enseña la **SAP de Zaragoza 31 marzo 2.014 (EDJ 2.014/58103)**, que dispone que también hay que atenerse a las circunstancias jurídicas y sociales existentes del momento en que el testamento fue redactado²⁷.

En “**El testamento del Dr. Mabuse**” dirigida en **1.933** por el maestro del expresionismo alemán **Fritz Lang**, antes de su “etapa americana”, podemos ver un ejemplo de condición (implícita si se quiere) contraria a la ley. Tras el enorme éxito de “*Doctor Mabuse*”, (1.922) nos reencontramos con ese siniestro personaje, recluido en un sanatorio mental tras sus numerosos delitos. Si podemos denominar testamento ológrafo a la infinidad de “*hojas y hojas que redacta de forma compulsiva, casi como un autómatas a razón de 30 páginas al día*” en un estado catatónico, su propósito no es otro que transmitir su legado a quien reconstruya un “*imperio del crimen, extendiendo el miedo y el terror, creando un estado de completa inseguridad y anarquía, de miedo y horror*” que no es sino el presagio de la noche tan oscura y larga de terror que se avecinaba primero en Alemania y luego en el resto del mundo.

²⁷ En la citada resolución el testador ordenaba el pago de una “*determinada suma de dinero con periodicidad mensual*” en el caso de que la hija permaneciera soltera y careciera de una profesión, palabra de “*contenido cierto e inequívoco*” en palabras de la Ilma. Sala.

En el supuesto de hecho planteado en la **SAP de Madrid 03 marzo 2.005 (EDJ 2.005/20984)** la testadora establecía un legado de un terreno a favor de CARITAS DIOCESANA con la condición expresa de que construyera una Residencia de Ancianos, encomendando a su albacea la ejecución de lo dispuesto; si en los cinco años posteriores al fallecimiento no se hubieran iniciado las obras, el citado legado quedaría “*refundido en la masa*”, lo que constituía el objeto de debate.

En realidad, en este supuesto resultaría de aplicación lo previsto en el **art. 424.1 CDFA** que declara nula la disposición testamentaria esencialmente determinada por un motivo contrario a la ley o el orden público.

Por el contrario, **"El pacto de Berlín" (John Frankenheimer, 1.985)** plantea un supuesto de herencia sometida a una condición que entendemos perfectamente válida y lícita, incluso encomiable. En el Berlín sitiado en 1.945, tres generales nazis se suicidan en un búnker. Cuarenta años después, el arquitecto Noel Holcroft toma conocimiento de que su verdadero padre, Henrich Klausen, junto a los demás oficiales *"distrajeron dinero de la Wehrmacht alemana"* siendo uno de los herederos de la astronómica suma de 45 billones de dólares. Para poder percibirla, deberá encontrar a los primogénitos de Erik Gessler y Winhel con Tibol, también llamados a la sucesión y, lo que resulta más importante, el dinero deberá destinarse a ayudar a las víctimas del Holocausto y *"enmendar aquel terrible error"*. Por otra parte, los beneficiarios tendrán que demostrar su idoneidad para poder administrar los fondos depositados en un banco de Ginebra (Suiza).

"El gato y el canario" (Paul Leni, 1.927) traducida también como "El legado tenebroso" plantea otro supuesto de condición testamentaria. La película, basada en una obra de teatro de John Willard, y heredera, nunca mejor dicho, del denominado expresionismo alemán (aunque rodada en Estados Unidos) ha conocido hasta dos remakes con el mismo título (por el norteamericano **Elliot Nugent** en **1.939** y el británico **Radley Metzger** en **1.978**). En este caso, varios familiares son citados en un caserón antiguo para asistir a la lectura de un testamento (imagen bastante recurrente por otra parte). Todos tienen sus legítimas expectativas, pero la herencia ha sido deferida a favor de Annabelle, la sobrina del causante, siempre y cuando resulte probada su salud mental y su capacidad por un doctor que deberá examinarla. Por otra parte, como si de un juego macabro se tratase, deberá encontrar una valiosa joya, los "diamantes West" con base a una serie de instrucciones.

Cabe destacar también **"El último regalo" (Michael O.Sajbel, 2.006)** en que el cumplimiento de las diferentes condiciones reviste un camino casi iniciático, moralizante y hasta redentor para el heredero. El magnate Howard Stevens ha fallecido instituyendo heredero a su sobrino Jason a quien, en principio lega una caja que contiene un DVD con instrucciones grabadas por el ya difunto. Para *"evitar que te echas a perder"* le propone una serie de juegos o regalos hasta que encuentre el último que conduce definitivamente al derecho a *adir* la herencia. Aunque al principio se muestra receloso, finalmente le puede la curiosidad y acepta la inusual propuesta. De este modo, solventando cada una de las pruebas descubrirá el valor del trabajo, del dinero, de los amigos, de la familia, de los viajes... La moraleja es que consiga hacer realidad un sueño: ayudar a los demás a cumplir los suyos.

Una vez hemos dejado atrás el drama (o thriller si se prefiere), y aun el cine de terror, no debemos obviar la comedia. En ocasiones, el cumplimiento de la

condición puede prestarse, no solo a la superación de pruebas, sino a todo tipo de chanzas. Es el caso de **"El gran despilfarro"** dirigida por **Walter Hill** en **1.985** y protagonizada por el malogrado humorista Richard Pryor. El millonario petrolero Rupert Horn *"uno de los hombres más ricos de EEUU"* ha fallecido dejando heredero a su sobrino – nieto, Monty Brewster, un mediocre jugador de las ligas inferiores de béisbol. El testador, amante en vida de las bromas, decide gastar una después de muerto en forma de condición: *"te va a dar asco gastar dinero; tienes 30 días para gastar 30 millones de dólares, pero no puedes tener nada tangible a tu nombre; no puedes contárselo a nadie, debes mantenerlo en secreto, ni destruir lo que compres. Si lo consigues al final percibirás 30 millones, o bien aceptas un millón ahora y te olvidas de todo"*. Como es natural, tamaño dispendio dará lugar a desternillantes situaciones.

En **"A pesar de todo"** (**Gabriela Tagliavini, 2.019**) la extravagante condición impuesta a las cuatro coherederas, hijas de la causante, para poder tener derecho a la herencia, será encontrar a sus respectivos y correspondientes padres biológicos.

Y aún podríamos encontrar un interesante ejemplo de condición resolutoria en **"Mi prima Raquel"** (**Henry Koster, 1.952, Roger Mitchel, 2.017**). El heredero de la fortuna de su primo y tutor Ambrose Ashley, el joven Philip instituye heredera a la viuda del causante, Raquel, (aunque en puridad, se trate de una donación). Ahora bien, la citada condición consiste en que la *"fortuna retornará a su titular"* si contrae *"ulteriores nupcias o se casa"*.

3.- La condición específica de contraer matrimonio.

El último inciso del **art. 476 CDFA** sigue diciendo: *"en particular, es válida la condición de contraer o no contraer primero o ulterior matrimonio o hacerlo con persona determinada."*

En palabras de **GIL NOGUERAS**, este tipo de condiciones habituales que *"por técnica se han declarado válidas"*, en particular la primera de ellas (contraer o no matrimonio) responde a la tradición aragonesa, plasmada en capitulaciones matrimoniales integradas en pactos sucesorios y con carácter más amplio que la prevista en el **art. 773 C.Civ.**²⁸

²⁸ **GIL NOGUERAS, Alberto:** Manual de Derecho Sucesorio Aragones. Volumen 1. Ediciones SON LIBROS. Zaragoza, 2.006. Pag. 496.

De hecho, una muy antigua **STS 29 diciembre 1.886**, referida a Aragón, consideró válida la condición establecida por el causante (que instituyó heredera a su esposa), consistente en que si llegaba a contraer segundas nupcias, su enlace debería merecer la aprobación de los dos parientes de la misma más cercanos y que fueran varones y mayores de edad.

Hay que hacer constar que condicionar una liberalidad al hecho de que una persona permanezca soltera o viuda no vulnera ningún principio ético o moral, ni coarta de modo definitivo y directo la libertad matrimonial; cuestión distinta sería que se impusiera a un posible heredero la condición de que solicite el divorcio. Como afirma **LACRUZ BERDEJO**, se trata de una elección entre dos bienes y por tanto no entra en el terreno de la coacción²⁹. Y, atendiendo a la amplia dicción del inciso segundo del **art. 476 CDF** también resultaría válida la condición de que el favorecido contraiga matrimonio con una persona de una determinada clase o estamento social, supuesto del que conoció la **STS 28 noviembre 1.981 (EDJ 1.981/1734)** en el concreto ámbito del Derecho nobiliario.

En "**Siete ocasiones**" (**Buster Keaton, 1.925**), la más antigua de todas las películas analizadas, basada en una comedia de Roi Cooper, el agente de bolsa, James Shannon, que atraviesa por dificultades económicas, es llamado a la herencia de su abuelo; "*las posesiones ascienden a 7 millones de dólares*" que recibirá a condición de que haya contraído matrimonio a las 19 h del día de su vigésimo séptimo cumpleaños que, precisamente, es en el que ha conocido el contenido del testamento. Ante la urgencia en contraer matrimonio, acude a un club en el que le presentan una listado de siete chicas (de ahí el título de la película). Llega incluso a publicar un anuncio en el periódico local al que se presentan cientos de mujeres vestidas de novia que le persiguen para "*hacerse con la herencia*" en una escena ya clásica que forma parte de la historia del cine. Finalmente se declarará a Mary (de la que ha estado siempre enamorado) quien cree que quiere casarse con ella tan solo "*para poder recibir el legado*".

Existe un prescindible remake titulado "**El soltero**" (**Gary Sinyor, 1.999**) sustancialmente idéntico al largometraje original. Jimmie es un "*soltero empedernido*" que piensa que contraer matrimonio llevará aparejada la pérdida de su libertad. La única diferencia es que las condiciones van a ser más numerosas y enunciadas con más detalle: "*que se case antes de los 30 años, que permanezca casado 10 años, que no se separe de su mujer más de una noche al mes y que antes de los 5 años de matrimonio engendre vástagos*". Las dos comedias plantean una aleccionadora moraleja sobre el amor y el dinero: "*compartir tu vida con alguien que amas es una bendición. Te mira a la cara siendo viejo y te recuerda como eras antes...*"

²⁹ En la **SAP de Castellón de 2 marzo 2.010 (EDF 2010/104628)** el testador establece un legado a favor de la viuda que quedaría reducido a la mitad en el supuesto de que contrajera "ulteriores nupcias". El pleito venía determinado porque Dña. Reyes, sin llegar a casarse, mantenía una relación *more uxorio* con otro hombre, y tras la demanda interpuesta por las dos coherederas había que determinar si, aplicando la analogía, cabía integrar este supuesto en la condición expresada por el causante.

Bien es cierto que, así planteadas, algunas de las condiciones impuestas podrían resultar de imposible cumplimiento; una persona no puede contraer matrimonio en un día debido a impedimentos jurídicos (trámites del expediente matrimonial con la obtención de certificados, etc...), temporales (la propia preparación de la boda en tan solo una jornada) y aún sentimentales (lo más importante, encontrar la persona adecuada). De hecho, algunas de las condiciones que plantea el citado remake a buen seguro se prestarían a un encendido debate en sede judicial.

En cualquier caso, baste decir que la posibilidad o imposibilidad de una condición se refiere al momento inicial de su pendencia, no a las vicisitudes que puedan producirse con posterioridad; es, por tanto, aquella que resulta imposible a priori y en un primer momento: la imposibilidad que aparezca posteriormente dará lugar al incumplimiento de la condición suspensiva, pero no la convierte imposible en sí misma.³⁰ Por tanto, para que la imposibilidad de cumplimiento de la prestación determine la extinción de la obligación, y consecuentemente la liberación del deudor, es necesario que sea sobrevenida (y no originaria), ajena al deudor (que no se sea directamente imputable) y que sea objetiva (no subjetiva).

Para concluir este apartado, cabe destacar que por imperativo del **art. 437 b) CDFa** la institución de heredero devendrá ineficaz en el caso de que el sucesor fallezca antes de que la condición suspensiva se cumpla (hay que entender que también lo será si la condición, simplemente, no llega a cumplirse). Se trata de un supuesto de testamento perfectamente válido y, sin embargo, ineficaz. Por el contrario, si la condición se llegase a cumplir, será ese el momento de la delación como enseña el **art. 321.2 CDFa**. Esta circunstancia puede revestir una notable importancia, pues el plazo de prescripción de cinco años para ejercitar las acciones de intangibilidad cuantitativa y cualitativa de la legítima se iniciará en ese mismo momento (**art. 493 CDFa**), es decir, tendrá la consideración de “dies a quo”. Por otra parte, comenzará también a contar el periodo voluntario de seis meses para la liquidación de los impuestos que graven la herencia (sucesiones y plusvalía inmobiliaria).

³⁰ En la **SAP La Coruña de 02 mayo 2.017 (EDJ 2.017/298363)** el disponente instituía heredero a su sobrino con la condición de que necesariamente cuidase y asistiese al propio testador y a su esposa, en su salud y enfermedad y hasta el fallecimiento de ambos. Si todas esas circunstancias “*anudadas en la cláusula testamentaria como condición no concurren, tal condición no se cumplirá y D. Augusto no llegará a ser heredero*”. Tal condición es calificada como suspensiva, posible, mixta de potestativa y casual.

IV.- LA LEGÍTIMA COLECTIVA: “REYES QUE REPARTEN SU REINO”.

*“Lo que hacemos en la vida,
tiene su eco en la Eternidad”*

“Gladiador” (Ridley Scott, 2.000)

1. Concepto y fundamento de la legítima.

En términos generales, la expresión legítima se refiere a una parte proporcional, un “quantum” de la herencia de la que el testador no puede disponer libremente ya que es destinada por la ley a un grupo de familiares determinados que, por ello, reciben el nombre de herederos forzosos. Consecuentemente, la legítima, en su íntima y evidente **relación con la libertad de testar**, es acaso la institución jurídica que mejor define o identifica un determinado sistema o derecho sucesorio por las importantes consecuencias que entraña y el resto de figuras que dependen de ella (desheredación, preterición, exclusión, colación, reservas, etc...). Se trata de una *“decisión básica de política jurídica”* y *“uno de los temas que más apasionó a España en la redacción del Código Civil”*.³¹

Consiste, en suma, en una restricción de la libertad de disponer mortis causa, en el derecho a percibir una parte de la herencia “preferente, insoslayable e imperativo”, por imposición del legislador, que asiste al legitimario o legitimarios **tanto en la sucesión legal como voluntaria** (es decir, testamentaria y/o paccionada en aquellos ordenamientos en que exista esta última, como en Aragón). Y, de hecho, la indisponibilidad de la legítima alcanza también a los actos inter vivos a título gratuito como la donación. Este llamamiento tiene lugar, por tanto, por ministerio de la ley y aún en contra de la voluntad del causante como reza la **STS 22 noviembre 1.991 (RJ 1.991, 8477)**.

Por consiguiente, la sucesión “forzosa”, más que un tipo de sucesión en sentido estricto, o tercera causa de adquisición de bienes mortis causa, consiste en

³¹ **LASARTE ALVAREZ, Carlos:** Principios de Derecho Civil. Tomo Séptimo. Derecho de Sucesiones. Editorial Trivium. Madrid. 1.998. Pag. 227. Este Catedrático de Derecho Civil reconoce la “eterna tensión” *entre la libertad testamentaria y el establecimiento de un sistema de legítimas o de sucesión forzosamente impuesta al causante, cuestión que “difícilmente nadie, ni ningún sistema normativo, puede afirmar superada de un plumazo, ni de forma inconclusa”*. Y, evidentemente, tampoco nosotros.

una **mera limitación creada por el derecho sucesorio a la libertad de disponer** (basada principalmente en un pretendido y discutible deber del causante con sus familiares más cercanos para después de su muerte, una suerte de obligación de atención y cuidado hacia determinadas personas que sobrevive al causante, y como remedio o medida de prevención de determinados abusos y extralimitaciones por parte de los testadores). Por tanto, carece de sustantividad propia.

Sin embargo no es menos cierto que su estudio en profundidad debido a su controvertida naturaleza, que incide en el debate sobre su mantenimiento en nuestro derecho foral alcanzó su punto álgido a finales del siglo XIX, en particular con las argumentaciones del polígrafo aragonés **Joaquín COSTA**. Ese debate y sus múltiples variantes y modalidades presenta una gran complejidad que excede del contenido de este trabajo³².

Por ello, dentro de un derecho de sucesiones en que exista un régimen de legítimas, por amplio que pueda ser, no resulta del todo cierto que la voluntad del testador es ley de la sucesión, ya que ese expreso reconocimiento de la autonomía de la voluntad “mortis causa” encuentra cortapisas en normas de derecho necesario o imperativo que de un modo u otro restringen el “ius disponendi”. De hecho el **art. 318 CDF** parece contener una suerte de “*contradictio in terminis*” ya que afirma una cosa y la contraria en el mismo precepto: “*El causante goza de la más amplia libertad para ordenar su sucesión ... sin más límites que el respeto*

³² A este respecto, citamos al *iushistoriador* **Jesús LALINDE ABADIA** en Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa. AHDE, Tomo LV, Madrid, 1.985, Pags. 333 a 38, quien afirma que la legítima aragonesa es una de las instituciones sucesorias “*que ofrecen bastantes dudas*” y cuya evolución se encuentra plagada de “paralogismos” o razonamientos falsos. Califica esta materia de “*delicada y confusa*” (más de lo que puede resultar en la normativa “castellana” o “catalana”) y “*muy discutida en el pasado y es muy posible que haya de seguir siéndolo en el futuro*”. Este autor analiza una pretendida libertad de testar en Aragón (consecuencia de una indefinición inicial debido a la gran “dispersión normativa” existente en el Alto y Bajo Aragón con concepciones diametralmente opuestas), que podría entroncar con la *ausencia de autoridad familiar en nuestro derecho foral, como una muestra de antirromanismo* (a las que podríamos añadir la responsabilidad limitada del heredero, el pacto sucesorio, el testamento mancomunado o el pacto al más viviente también llamado “agermanamiento”). Sea como fuere, - sigue diciendo - esa libertad de testar y con ella la desaparición de la legítima pareció “*abrirse paso*” en los siglos XVI y XVII. Sin embargo en la segunda mitad del siglo XIX se produce una “*fuerte reacción contra la libertad de testar y a favor de la legítima*” que queda plasmada tanto en el Apéndice Foral de 1.925 como en la Compilación de 1.967.

La regulación actual, si bien concede un amplio margen de disposición para el instituyente, continua siendo una suerte de transacción entre la legítima individualista del Código Civil y la omnimoda facultad de distribución que pareció existir en los fueros de 1307 y 1311.

a la legítima”. Luego la libertad que se le reconoce no es tan “amplia”, plena u omnimoda como pudiera parecer en una primera aproximación al texto legal. Por otra parte, no es del todo cierto que como afirma el **art. 405.1 CDFa** la voluntad testamentaria se rige por la voluntad del disponente o disponentes, por que también resulta mediatizada o condicionada por un elevado número de preceptos que regulan la institución de la legítima, es decir, por la ley.

Así se desprende, por último, de la imperativa dicción del **art. 464.2 CDFa**: *“el que tenga legitimarios solo puede disponer de sus bienes con las limitaciones que se establecen en este Libro”* destacando de nuevo el carácter restrictivo de la legítima.

Bien es cierto que la legítima en Aragón es **global o colectiva** (reducida por la Ley de Sucesiones de 1999 a una mitad de los bienes, en lugar de las dos terceras partes que establecía el texto compilado de 1967), pudiendo distribuirse libremente por el disponente por cualquier título lucrativo, siempre entre cualesquiera descendientes (todos ellos), beneficiando por ejemplo a los nietos, soslayando a los hijos (y en todo caso sin olvidar la especial fortaleza y el notable alcance de la viudedad foral aragonesa). En este sentido, la legítima aragonesa desprende el aroma jurídico de la mejora en el Derecho Civil común, latiendo en ella su mismo espíritu (**art. 808 y 823 y ss. C.Civ.**)

De este modo, ningún descendiente, a excepción de un hijo único que, a su vez carezca de descendientes, conserva una expectativa legitimaria cierta, un “derecho expectante” (si se nos permite la importación de una institución de derecho matrimonial), legalmente exigible y cuantitativamente valorable o medible, desde el momento en que, salvo en este caso, no existe propiamente una legítima que podamos calificar de individual.

Así lo dispone el **art. 486.1 CDFa** cuando proclama que *“la mitad del caudal fijado conforme al art. 489 debe recaer en los descendientes de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios”* pudiendo distribuirse *“igual o desigualmente entre todos o varios de los descendientes, o bien atribuirse a uno solo”*. Del precepto podemos extraer dos conclusiones, acaso obvias, pero de gran importancia práctica: por una parte, se refuerza la **posición hereditaria de los descendientes como únicos legitimarios** ya que carecen de tal condición tanto los ascendientes, como el cónyuge del *“de cuius”*.

Y, por otra, la restante mitad del caudal corresponde a la denominada **libre disposición** que, consecuencias fiscales aparte, puede recaer en cualquier familiar u otra persona sin relación de parentesco (vg. una pareja de hecho, un cuidador o un amigo, que acaso pudieran acreditar más merecimiento que un familiar directo).

Como dispone el **art. 487.1 CDFa**, la legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo, lo que incluye herencia, donación y, en Aragón, también en la sucesión contractual o paccionada traducida en el pacto sucesorio (**arts. 377 y ss. CDFa**) al que haremos referencia en este apartado.

A este respecto, entendemos que hoy en día, deberían desaparecer de nuestro ordenamiento foral cualesquiera limitaciones a la libre transmisión de los bienes (lo que no solamente concierne a la legítima, sino a otras instituciones como el consorcio foral o el derecho expectante de viudedad, por citar dos ejemplos). Las relaciones de afectividad en la familia han cambiado, irradiándose hacia otras personas ajenas a ese restringido ámbito; los hijos o descendientes no pueden suponer un obstáculo que entorpezca la libertad de disposición. La legítima puede tener algún sentido en algunas ocasiones en el mundo rural (que en la actualidad tan solo supone el 20% de la población aragonesa) pero no desde luego en el ámbito urbano del siglo XXI en que muchas personas tan solo disponen de su vivienda habitual y/o de unos pocos ahorros.

La ley debería confiar en la autonomía privada de los particulares pues son quienes mejor van a regular sus incumbencias personales o familiares y, en mayor medida en Aragón, tierra conocida por su libertad donde, en palabras del polígrafo **Joaquín COSTA** hubo “*leyes antes que Reyes*”, (de hecho el jurista oscense llegó a decir que “*Aragón es todo él una inmensa Academia de Jurisprudencia*”) en que se ha consagrado el principio “*standum est charte*” como trasunto de esa libertad civil, de estipulación y de pacto, hasta tal punto de que se pide que “*hablen cartas y callen barbas*”, y que resulta vulnerada por la existencia de la legítima sucesoria.

A efectos meramente dialécticos o de *lege ferenda*, podría plantearse su mantenimiento tan solo cuando existan hijos menores de edad o discapacitados, o restringirla tan solo sobre la vivienda habitual o sustituirla por un genérico derecho de alimentos³³ que en materia sucesoria encontramos genéricamente regulado en el **art. 515 CDFa**. La institución de la legítima acaso pudiera alcanzar a aquellos

³³ Ya en 1.994, un lustro antes de la publicación de la Ley de Sucesiones, **CALATAYUD SIERRA** realizaba una “*reflexión sobre los cambios sociales habidos en las últimas décadas en Aragón*” abogando sin ambages por la supresión de la legítima. En efecto, este notario aragonés se hace eco del tránsito de una sociedad casi exclusivamente agraria y estática a una post industrial, urbana y dinámica; de unos vínculos familiares amplios a una familia nuclear. De un patrimonio, también familiar basado en un negocio o explotación que era necesario conservar, a un patrimonio individual, lo que incide en todas las instituciones jurídicas y en particular en la legítima. Las legítimas en Aragón. Actas de los Terceros encuentros de Derecho Aragonés. El Justicia de Aragón. Zaragoza. 1.994. Pags. 51 y ss.

bienes que han permanecido en el patrimonio familiar varias generaciones, de modo que no pudieran transmitirse sino a personas que desciendan de la stirpe del testador o disponente, principio en el que se inspira la institución de la troncalidad o reserva troncal en la sucesión intestada (**arts. 526 y ss CDFA**), de manera que con este destino sucesorio específico pudiera evitarse que un patrimonio inmobiliario que ha permanecido secularmente en una familia, pueda pasar, súbitamente y a título gratuito, a personas extrañas.

En todo caso, junto con otros juristas (vg. **MAGARIÑOS BLANCO**), sostengo la opinión de que no se puede dudar de la capacidad de las personas para regular el destino de su patrimonio; mantener un sistema de legítimas evoca una suerte de complemento de capacidad legal para evitar errores en el ejercicio de la facultad de disposición. El parentesco, por sí solo, no puede ser un argumento válido para mantener la legítima sucesoria.

La existencia de la legítima vulnera el **art. 33.3 CE** que proclama el derecho a la propiedad privada y a la herencia. La forma más importante de desarrollar esa prerrogativa (inherente a todas las economías de mercado) es, precisamente, la libertad para disponer de los bienes que integran un determinado patrimonio. No obstante, cualquier reforma en materia de legítima (entendiendo por tal su eliminación de nuestro ordenamiento), debería hacerse paralelamente a la abolición del impuesto de sucesiones, medida ineludible en Aragón, que debería refrendar esa libertad de testar, manifestación de la libertad civil. Los bienes de cualquier causante deben pasar a sus herederos (de cualquier grado, parentesco o condición), sin solución de continuidad y sin ningún tipo de cortapisa impositiva o tributaria, puesto que ya han sido depurados fiscalmente en vida del causante.

El impuesto de sucesiones (y en general la fiscalidad de cualquier herencia) constituye una preocupación recurrente en todo ese proceso hereditario del que hablábamos. No podemos permitir que en Aragón, a la pérdida del padre, la madre o el cónyuge le siga la desaparición de una parte de su patrimonio. En ocasiones, este injusto tributo termina consiguiendo en Aragón, lo que la legítima estricta en otras Comunidades, empobrecer a las clases medias, trabajadoras y ahorradoras, generación tras generación. Aún en su actual regulación este gravamen vulnera los principios de prohibición de la doble imposición, no confiscatoriedad (particularmente cuando los llamados son parientes colaterales), capacidad económica y progresividad (**arts.31 CE, 3.1 y 3.2 LGT**) y sigue discriminando a los aragoneses con respecto a habitantes de otras regiones españolas, inequidad que atenta contra los **arts. 14 y 149 CE**.

Y, lo que incluso considero más importante: la voracidad recaudatoria que evidencia la existencia del impuesto de sucesiones condiciona, hasta el punto de

desaconsejar, la aplicación de diversas instituciones o figuras jurídicas típicamente aragonesas, como por ejemplo la libre distribución de la legítima colectiva entre nietos, el otorgamiento de pacto sucesorio o el nombramiento de fiduciarios. Una institución milenaria como la fiducia, sigue sin encontrar un acomodo fiscal como evidencia el texto de **la Ley 15/2.018 de 22 de noviembre sobre la tributación** de la fiducia aragonesa, que puede incluso ser recurrida por inconstitucional al regular cuestiones relativas al devengo del impuesto, cuestión vedada al desarrollo de un tributo estatal cedido a una Comunidad Autónoma.

Veamos ahora alguno de los ejemplos cinematográficos de reparto de la legítima. En la película japonesa de dibujos animados **"El gato con botas" (1.987)**³⁴, se nos cuenta la historia de un molinero que a la hora de hacer testamento no quiso llamar al abogado ni notario, y que teniendo tres hijos, dejó a uno el molino, a otro el burro, y al tercero, el gato, reparto nada equitativo y que se da por bueno pese a que el propietario del felino, como heredero forzoso que recibe menos de la legítima que le corresponde, podría haber exigido el complemento de la misma según lo preceptuado en el **art. 815 C.Civ.** mientras que, como hemos visto, en Aragón resultaría plenamente válido.

La saga familiar de los Corleone en **"El Padrino" (Francis Ford Coppola, 1.972, 1.974 y 1.990)** ha sido definida como una *"trilogía sobre el remordimiento"* en la que existen conspiraciones entre los miembros del clan que nos remiten a Julio Cesar y en que la locura sanguinaria y los crímenes familiares se inspiran en los excesos de Ricardo III o en Tito Andrónico³⁵. Se trata no solo de la sucesión en el poder (sino también de una transmisión estrictamente hereditaria, más presente desde luego en la novela de Mario Puzo) de una familia mafiosa a lo largo de varias generaciones con ribetes típicamente shakesperianos que bebe de la fuente inagotable de El Rey Lear. En la primera parte, el patriarca, Vito Corleone se encuentra en el trance de planear la sucesión de su "reino". Pese a que Michael, héroe de guerra y futuro universitario, es su hijo predilecto y en el que ha puesto parte de sus ambiciones "legales", el elegido es el impulsivo y violento Sonny. El primogénito Fredo queda descartado debido a su talante pusilánime y su condición valetudinaria, al igual que Tom Hagen (hijo adoptivo que pese a todo sí alcanzará el grado de "consigliere" *"muy importante en la familia"*). La única hija, Connie, queda también apartada de la sucesión debido tan solo a esa condición femenina (y quien sin embargo se revelará posteriormente como una despiadada "Lucrecia Borgia").

El asesinato de Sonny y la posterior muerte de un ya anciano Vito, propiciará que Michael asuma la jerarquía de Padrino, convirtiéndose en un auténtico

³⁴ Citado por **ESCUADERO LOPEZ, José Antonio**: Los cuentos infantiles y la Historia del Derecho. Discurso de ingreso pronunciado el 23 octubre 2.013. Anuario de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. AAJL. 2.018. Pag. 75.

³⁵ Vid. **BALLO, Jordi y PEREZ, Xavier**: La semilla La semilla inmortal. Los argumentos universales en el cine. Editorial Anagrama, Barcelona, 1.995. Pag. 216 y ss.

tirano y un déspota: *“yo era un hombre honrado; quería hacer el bien; ¿Qué me traicionó: fue mi mente o mi corazón?”*. De hecho, debido precisamente a una traición llegará a asesinar a su hermano Fredo lo que le atormentará toda su vida. Llegado el momento será el propio Michael, ya mayor y enfermo, quien transmita el poder a su sobrino Vicent (hijo ilegítimo de Sonny o “Santino”, un “bastardo”, argumento también muy recurrente en Shakespeare), no así en la fundación familiar para los que la elegida es su hija Mary, debido a que el hijo varón reniega de las actividades de su padre de quien tiene *“malos recuerdos”*³⁶.

Lo mismo cabe decir de la trama de **“Todo el dinero del mundo”** la reciente película de **Ridley Scott (2.017)** que plantea la sucesión del magnate del petróleo Paul Getty tras el secuestro de su nieto. *“Mi abuelo no era sólo el hombre más rico del mundo, era el hombre más rico de la historia del mundo”* que convierte la transmisión de su herencia en un importante problema. Paolo, es el preferido de entre sus nietos y en quien desea ver continuado su legado. Tras acceder a pagar el rescate, Getty fallece, dejando un fabuloso patrimonio a sus nietos: *“El rey ha muerto; el trono está vacío; sus nietos son sus herederos”*

Mayor complejidad representa, desde luego, la problemática sucesoria planteada en **“Los hombres que no amaban a las mujeres” (Niels Ander Opler, 2.009)** del que existe un *remake* homónimo realizado por **David Fincher en 2.010**. La película constituye una adaptación de la primera novela que compone la trilogía Millenium del fallecido autor escandinavo Stieg Larson en la que, una vez más y como es natural, el soporte literario hace más hincapié en las implicaciones hereditarias de la trama que el cinematográfico.

Henrik Vanger es un importante financiero sueco que encarga a Mikael Blomkvist, un periodista caído en desgracia, la investigación de la desaparición de su sobrina Harriet ocurrida hace varios años (*“era mi favorita, mi heredera, y eso la ponía en peligro”*). Henrik no tiene hijos, se encuentra *“delicado de salud”* y por ello le preocupa la transmisión del holding familiar: *“somos un clan desagradable, la mayoría nos odiamos, pero nos soportamos en los negocios”*. De sus tres hermanos, **Rickard** falleció en la Segunda Guerra Mundial, **Gottfried** (el padre de Harriet y el degenerado Martin) *“está alcoholizado”* y **Harald** *“un fanático de pasado nazi”* es el padre de Anita (fallecida a causa de un cáncer) y Cecilia (que vive en Londres y se ha desentendido de la familia). De hecho, Harriet desaparece durante una cele-

³⁶ De hecho, para **Eugenio TRIAS**, la última parte de la trilogía es la más intensa de todo el tríptico y supone un logro artístico importante, como lo es, desde luego, *toda la saga en su compleja y armoniosa unidad*. El esfuerzo de Michael de hallar paz en su atormentado espíritu, un anhelo de librarse del peso de culpas que asume y reconoce, a la espera de la expiación y un reconocimiento del propósito de enmienda que no va a resultar ya posible. El terrible y sordo alarido, ese grito casi cósmico que clausura de facto El Padrino III y con él toda la trilogía no sirve de expiación; *tan solo le redimirá la perpetua meditación en una sencilla silla, leyendo un libro, ya muy mayor, en una gran casa de campo siciliana, hasta que caerá rendido por el peso de la vida. Y de la culpa*. Vid. De cine, aventuras y extravíos: Editorial Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2.013. Pags. 234 y ss.

bración familiar *“una reunión de 30 personas ruines y mezquinas, preocupadas por quien se llevará el pedazo más grande del pastel”*, esto es de la herencia.

Se trata de un planteamiento en apariencia sencillo (que no es lo mismo que simple), y sin embargo con importantes consecuencias en caso de plantearse en Aragón. El patriarca cree que su sobrina Harriet sigue viva, (de hecho no consta que cambie su testamento) aunque en un determinado momento llega a pensar que la persona que todos los años le envía una campánula por su aniversario *“desde distintas partes del mundo”* pueda ser un impostor en una especie de broma cruel y macabra. No obstante, transcurridas ya algunas décadas desde la desaparición de Harriet, nunca llegó a instarse su declaración de ausencia (**arts. 181 y ss. C.Civ.**, en particular **art. 183.2º**) ni la posterior declaración de fallecimiento (**art. 193.1º C.Civ.**). En cualquiera de los dos supuestos (ausencia y/o premoriencia) no podría operar la sustitución legal (**art. 336 CDFA**) ya que Harriet carecía de descendientes, ni podría producirse el acrecimiento (**art. 481 CDFA**) al ser instituida como única heredera.

La problemática de esta herencia sube de grado cuando Henrik sufre un infarto y está a punto de morir. En ese caso, se hubiera abierto su sucesión intestada o legal en virtud del **art. 516 CDFA**.

Y aún existe otra interesante particularidad que se plantearía en nuestro derecho como es la existencia de un consorcio foral entre los hermanos Vanger al haber recibido propiedades inmobiliarias de sus difuntos padres (que en cualquier caso no alcanzaría a los valores mobiliarios, ni al holding empresarial) en los términos del **art. 373.1 CDFA**. De este modo, en caso de que Henrik Vanger no se separase de ese consorcio en escritura pública (**art. 375 CDFA**), a su fallecimiento los bienes acrecerían a sus dos hermanos, Gottfried y Harald, por ministerio de la ley ex **art. 374.3 CDFA** y aún en contra de lo expresado en su testamento.

En no pocas ocasiones, un reparto hereditario totalmente legal y ajustado a derecho, pero considerado injusto o discriminatorio por alguno de los hijos desfavorecidos, deja un inquietante poso de rencor y resentimiento que va a suponer la desintegración de la familia. Es el caso de *“La Loba”* dirigida por el maestro **William Wyler** en **1.941** y con una interpretación memorable de Bette Davis. Ambientada en 1900 en *“el lejano Sur”* nos cuenta la historia de una familia de *“ricos hacendados”* herederos de una rentable plantación de algodón. La siguiente generación algo *“venida a menos”* tiene que organizar la transmisión hereditaria en la que no faltan celos y matrimonios acordados por conveniencia. Regina (que a diferencia de sus hermanos Ben y Oscar no participó de la herencia familiar por su condición de mujer, excluida del otrora próspero negocio) se ha convertido en una persona altanera, calculadora, sarcástica y sin escrúpulos; no permitirá quedar de nuevo fuera del reparto, buscando una sibilina venganza. De hecho comprobaremos como Regina se casó con su marido Horace tan solo por su posición económica; consciente de esa realidad modificará su testamento para favorecer a su hija Alexandra en detrimento de su ambiciosa esposa lo que no hace sino aumentar su resquemor y su ira.

2. Supuestos en los que existe libertad de testar.

Consecuentemente, en virtud de **art. 464.1 CDFa** “*quien no tenga legítimos puede disponer por pacto o testamento de todos sus bienes o parte de ellos en favor de cualquier persona que tenga capacidad para suceder*” lo que equivale a la absoluta libertad de testar. Por otra parte, aun existiendo legítimos también resultará posible instituir de “*forma clara y explícita, heredero a un extraño*” en dicción del **art. 487.2 CDFa**, siempre con cargo a la mitad de libre disposición. Por consiguiente, entrarían en este apartado todas aquellas películas en que la herencia es deferida a ascendientes, cónyuge y, en mayor medida a los parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, primos...) del causante.

Es el supuesto que encontramos en “**Noche de duendes**” comedia protagonizada por “El gordo y el flaco” en **1.930** y dirigida por **James Parrott**, en que Stan es llamado a la herencia de su tío Ebenezer Laurel. El resto de parientes es citado en una lúgubre mansión para conocer el contenido íntegro del testamento.

En “**Hamam, el baño turco**”, (**Ferzan Ozpetec, 1.997**) será también una testadora quien legue a su sobrino italiano un menesteroso baño turco.

La producción austriaca “**Los herederos**” dirigida por **Stefan Ruzowitzky** en **1.998** se desarrolla en 1.930 en que un rico hacendado, sin descendientes, otorga un testamento dejando sus tierras a siete de los jornaleros que las trabajan, es decir, a extraños en terminología fiscal.

En “**Herencia**” (**Paula Hernández, Argentina, 2.001**) se nos presenta a Olinda, una inmigrante italiana, que regenta un restaurante en Buenos Aires, soltera y sin descendientes. Peter, un joven de 24 años se traslada a la capital porteña para reencontrarse, sin éxito, con un amor perdido. Olinda, ya mayor y cansada, encontrará en él un sucesor para su negocio y a quien dejárselo en herencia. A título meramente enunciativo, otros ejemplos serían “**La bestia de los cinco dedos**” (**Robert Florey, 1.946**) en que la herencia es deferida a favor de la cuidadora del testador, “**Testigo de cargo**” (**Billy Wilder, 1.957**) a favor de un simple amigo o “**La herencia**” (**Robert O'Hara, 2.001**) en que los parientes instituidos son primos.

3. Intangibilidad cualitativa de la legítima y gravámenes sobre la misma.

Como hemos explicado en los párrafos precedentes; la legítima (en cualquiera de sus posibles manifestaciones y cuantías) se regula por normas imperativas, de orden público, de derecho necesario o *cogente*, por lo que queda sustraída, por ministerio de ley, de la voluntad y el arbitrio, tanto de los legítimos como del propio causante. Por ello con respecto a las disposiciones de éste, la legítima se encuentra protegida por una **intangibilidad cuantitativa** (referida a la inoficiosidad, de modo que si los bienes no alcanzan a cubrirla, se puede pedir

la reducción de determinadas liberalidades), y **cuantitativa**, (traducida en la regla general de prohibición de gravar la misma y que admite algunas excepciones).

En expresión de la **STS 26 junio 1.951 (RJ 1.951, 1670)** *“en el concepto de legítima se encierran dos categorías, de calidad y de cantidad, en relación con el total de la herencia determinada para cada caso, para cada uno de los herederos forzosos”*. Así lo proclama también la **SAP de Zaragoza 18 mayo 2.016 (EDJ 2.016/288004)**, cuando afirma: *“La ley protege a la legítima y por eso distingue dos tipos de intangibilidad de la misma: la cualitativa y la cuantitativa. Con el segundo tipo la ley impide al testador imponer un gravamen al legitimario mientras que en virtud de la intangibilidad cuantitativa se prohíbe otorgar menos de lo que por legítima corresponda (...) afecta al causante que no puede ni gravar al legitimario ni dejarle menos de lo que por legítima le corresponda y abre las acciones que éste tiene para corregir las disposiciones que le perjudican”*. La intangibilidad cuantitativa se regula en los **arts. 494 a 496 CDFa** y la cualitativa, algo más extensa, en los **arts. 497 a 502. CDFa**.

En efecto, la legítima se encuentra protegida, insistimos, tanto contra posibles actuaciones de quien tiene el deber satisfacerla o distribuirla, como contra determinadas transacciones o pactos de quien tiene derecho a percibirla (vg. de renuncia, posibilidad que existe en Aragón tanto en vida del “causante” como, evidentemente, después de su fallecimiento). Y, de hecho, diferentes instituciones o mecanismos jurídicos como la preterición, la desheredación injusta, la reducción de liberalidades inoficiosas, además de la propia intangibilidad, obedecen a esta necesidad de protección. Más adelante nos referiremos en particular a la desheredación y a la preterición.

Por ello, vamos a detenernos en este apartado en la **intangibilidad cualitativa**; en palabras de **SANCHEZ – RUBIO GARCIA**, el CDFa protege la legítima ante la lesión en la “calidad” de los bienes atribuidos a los legitimarios que puede producirse básicamente por dos causas: no atribuir la legítima en bienes relictos o gravar la misma con cargas no permitidas³⁷.

Como ha señalado **SERRANO GARCIA**, de la regla de libre distribución de la legítima entre descendientes se deduce la posibilidad de gravar, evidentemente con cualquier gravamen lícito, (usufructo, derecho de habitación, sustitución fideicomisaria, renta vitalicia, etc...) a unos en beneficio de otros³⁸. Del contenido de los **arts. 501 y 502 CDFa** se infiere que puede establecerse cualquier carga, siempre que concorra justa causa, y ésta consista en que produzca

³⁷ Manual de Derecho Civil aragonés. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2.009. Pag. 640.

³⁸ La legítima en Aragón. RDCA, 2.010. XVI, Pags. 104 y ss.

un beneficio para cualquiera de los legitimarios. Tal es así que, precisamente, la presunción siempre juega a favor del carácter justo de la causa alegada, a diferencia de lo que sucede en el sistema de derecho común, mucho más restrictivo, limitador de la facultad de testar (sirva como ejemplo la **SAP Alicante 10 junio 2.016 (EDJ 2.016/198717)**).

Dicho de otro modo, esta vez en palabras del magistrado **GIL NOGUERAS**, si en nuestro sistema legitimario no existe cuota legitimaria individual, todos los gravámenes impuestos sobre los bienes de la herencia en favor de un concreto legitimario formarán parte de esa legítima y la *carga o gravamen* en nada perjudicará a aquella³⁹. A este respecto puede consultarse la **SAP de Zaragoza 17 julio 2.000 (EDJ 2.000/75904)**.

Consecuentemente, la regla general de prohibición de gravámenes sobre la legítima encontrará no pocas excepciones, como aquellas cargas dispuestas en beneficio de otros descendientes, en los supuestos en que fallezcan todos los legitimarios sin descendencia y en los bienes de que no se hubiera dispuesto. De igual modo podrán existir prohibiciones de enajenar, siempre que concurra justa causa o relativas a la administración o explotación de un negocio recibido como “legítima”, atribución mediante un fideicomiso, o cualquier otro tipo de sustitución, u otras previstas expresamente en el Código de Derecho Foral Aragonés como las denominadas cautelas de opción compensatoria o “*cautela socini*” (**art. 500 CDFR**), que permiten optar entre una atribución por causa de muerte libre de gravamen y otra de mayor importe pero sujeta al mismo.

En cualquier caso, los gravámenes susceptibles de suponer una lesión de legítima serán aquellos incluidos en el título sucesorio (ya sea pacto o testamento), constituidos, en consecuencia, por el propio causante, es decir, que no sean previos o anteriores al fallecimiento o incluso determinados por la ley (vg. usufructo vidual) y que afecten a los bienes relictos.

En “**Mi casa en París**” (**Israel Horovitz, 2014**), encontramos un ejemplo de una “carga o gravamen previo” a la transmisión hereditaria a favor de un heredero forzoso, y por ello intachable. Cuenta la historia de un neoyorkino (Mathias) soltero y sin descendientes “*conocidos*” que hereda de su padre un elegante palacete con jardín en París, en el lujoso barrio de Le Marais. Pero con un problema, ya que al llegar al inmueble, descubre que en el mismo vive una señora mayor de 92 años (Mathilde), con su hija, y según la ley francesa no podrá adquirir la plena propiedad hasta que aquella fallezca. Se trata del denominado contrato

³⁹ Manual de Derecho Sucesorio Aragonés, Volumen 1. Ediciones SON LIBROS. Zaragoza, 2.006. Pags. 582 y ss.

de “viager” (vida en español), que consiste en un antiguo sistema de adquisición de inmuebles que existe en el país vecino; el comprador paga un precio reducido, pero solo se convierte en titular cuando el anterior propietario muere: hasta entonces, deberá abonar una cuota mensual.

La película, basada en una obra teatral, lo que condiciona su puesta en escena, comienza como una comedia ligera, vacua y con una inicial levedad, pero conforme transcurre la trama nos presenta una atmósfera turbia en la que nada es lo que parece y desvela oscuros secretos y enredos familiares (una historia de adulterio acaso consentido que un determinado momento arroja dudas sobre la filiación de los protagonistas) así como las frustraciones y sueños incumplidos de todos los implicados que descubrimos a través de agudos y mordaces diálogos. De la risa se pasa a la sonrisa, desembocando en una honda amargura por el devenir de la vida de los personajes. *“Tengo 90 años, la sutileza no me interesa”* afirma Matilde, la anciana inquilina. **La moraleja de la película es en suma, que el aliciente para seguir adelante en la vida y ser feliz, depende en buena medida de tener un objetivo o una meta.**

Este particular supuesto, aplicado a nuestro derecho, ni siquiera a efectos meramente dialécticos podría asimilarse con la denominada hipoteca inversa con la que en alguna ocasión se ha comparado de forma un tanto precipitada e irreflexiva. Tampoco se trata de una renta vitalicia que nos plantearía la cuestión de su transmisión hereditaria al sorprendido Mathias. En realidad nos encontraríamos ante una **obligación modal**, obligando al destinatario de una atribución gratuita a cumplir y/o a soportar o respetar una determinada prestación con un carácter o componente aleatorio como es la prolongación de la vida de la anciana Matilde.

4. El pacto sucesorio o sucesión paccionada.

Dentro de las denominadas sucesiones voluntarias, y en virtud del **art. 487.1 CDF** la legítima puede atribuirse por cualquier título lucrativo que, en Aragón, al igual que en otros ordenamientos jurídicos forales (vg. Cataluña, País Vasco y Navarra) y en diversos códigos de estirpe germánica, comprende el pacto o contrato sucesorio, sucesión contractual o paccionada⁴⁰ como un modo particular de

⁴⁰ Sin embargo, como afirma **CARRAMOLINO GOMEZ**, el concepto de sucesión contractual es en realidad más estricto que el de pacto sucesorio. Si la sucesión contractual implica siempre un pacto sucesorio, no todo pacto sucesorio puede ser considerado sucesión contractual. Pacto sucesorio es todo acuerdo referido a materia sucesoria. Solo los denominados pactos de suceder (pacta de succedendo) cuyo objeto es la institución de heredero o la ordenación de un legado a favor de una de las partes, de ambas recíprocamente, o de un tercero merecen el calificativo de contrato sucesorio o sucesión contractual. Curso básico de Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Práctica de Derecho. Valencia. 2003. Pag. 475.

delación que se regula profusamente en el **Título II del C DFA (arts. 377 y ss)**, sin que, paradójicamente llegue a definirlo. Sin embargo en derecho común esta “forma de disponer” se encuentra prohibida expresamente casi como una cuestión de orden público (**art. 1.271.2 C.Civ.**), interdicción que, por cierto, alcanza también al testamento mancomunado (**art. 669 C.Civ.**) y a la fiducia sucesoria (**art. 670 C.Civ.**), instituciones o figuras jurídicas típicamente aragonesas, lo que reafirma la libertad civil que preside nuestro derecho foral.

Estos “*pactos sobre la propia sucesión*” deberán constar en escritura pública al tratarse de un *contrato solemne* en expresión de la **SAP de Huesca 05 marzo 1.996 (AC 1.996, 522)**⁴¹, lo que, desde luego, comprende los capítulos matrimoniales (**art. 195. 2 C DFA**) resultando históricamente el instrumento más habitual y frecuente, por no decir único, para su otorgamiento; puede afirmarse, en síntesis, que su contenido es sucesorio, su formulación contractual y su causa legitimadora, el matrimonio.⁴²

Todos los otorgantes de los mismos (que serán como mínimo dos, instituyente e instituido) deben ser necesariamente mayores de edad, sin que se admita ningún tipo de representación al tratarse de un acto de los denominados persona-

⁴¹ La mencionada resolución discurre sobre el hecho de si un acto de conciliación puede ser considerado o equiparado a una escritura pública; la sentencia reconoce que el **art. 476.2 LEC** otorga a lo consignado en acto de conciliación eficacia de un convenio consignado en documento público. Pero – sigue diciendo- no todos los documentos públicos son escrituras públicas; el concepto de escritura pública es más limitado, ya que los documentos públicos pueden ser notariales, judiciales o administrativos. Las escrituras públicas, concluye la Ilma. Audiencia Provincial de Huesca, son aquellos documentos públicos en los que los notarios como fedatarios públicos, intervienen en su autorización, de conformidad con el Reglamento y Legislación notarial. Así, el documento en que se plasmó el pacto sucesorio no aparece autorizado por Notario y carece de consideración de escritura pública, siendo el requisito exigido “ad solemnitatem” para su validez. Puede consultarse el comentario de esta sentencia realizado por **COARASA LABORDA, María Teresa**, en El pacto sucesorio en el derecho aragonés. Un supuesto práctico. Derechos Civiles de España, Vol. IV, II parte, BSCH, Madrid, Pags. 3.691 a 3.706.

⁴² En un trabajo de 1.978 el profesor **CRISTOBAL MONTES**, destacaba este carácter matrimonial – familiar del origen del pacto sucesorio que servía de vehículo al “*delicado juego de afecto e interés, a ese peculiar equilibrio entre el recíproco dar para recibir*” que ahuyenta los peligros que supone el irrestricto mecanismo testamentario. Así, el pacto, como contrato que es, produce una vinculación actual y mutua que impide *retractaciones y abandonos unilaterales*. El padre que precisa la dedicación de la familia creada por el hijo otorga el pacto sucesorio precisamente en capitulaciones matrimoniales con ocasión del enlace nupcial del favorecido. Citando a otros autores como **PELAYO HORE** y **ROCA SASTRE** concluye que la sucesión contractual apenas ha tenido operatividad con independencia del matrimonio, y aunque existan algunas costumbres aragonesas en sentido contrario, la práctica mayoritaria y determinante de esta *situación contractual* siempre se ha desenvuelto en torno a las capitulaciones matrimoniales. La sucesión contractual aragonesa. Comentarios. Libros Pórtico. Zaragoza, 1.978, en particular pags. 14 a 27.

lísimos, lo que excluye la participación de un representante legal, tutor (o cualquier otro tipo de complemento de la capacidad), mandatario verbal o apoderado.

Los pactos sucesorios se clasifican en **afirmativos o adquisitivos** (en los que el instituyente ordena su propia sucesión) y **negativos o abdicativos** (en los que el posible heredero renuncia a esa prerrogativa, supuesto que contempla expresamente el **art. 399 CDF**A y cuya finalidad principal en la práctica profesional habitual (notarial o letrada) es que los instituyentes, en la mayoría de los casos cónyuges, obtengan una total libertad de disposición al no encontrarse de ese modo con ninguna limitación legal, (que no es otra que la existencia de la legítima), nombrándose recíprocamente herederos con objeto de protegerse.

La institución de heredero (o legatario) en pacto sucesorio admite dos modalidades: La primera de ellas comprende los **pactos “de presente”** con transmisión perfecta, actual e inmediata de los bienes al instituido que deviene titular de todos los derechos, acciones y/o prerrogativas sobre los bienes en igualdad de condiciones que el disponente, si bien pueden establecerse algunas limitaciones como las derivadas de la reserva del “señorío mayor” que atribuye al instituyente el usufructo y administración de los bienes (**art. 388 CDF**A). Esta modalidad ha aparecido vinculada histórica (y fiscalmente) con el contrato de donación, en la medida en que adelanta los efectos de la sucesión a la muerte del causante⁴³. De hecho, un sector de la doctrina lo califica como un tipo mixto entre el testamento y la donación; el **art. 383.1 CDF**A expresa que salvo pacto en contrario la donación universal de todos los bienes “*habidos y por haber*” equivale a la institución contractual de heredero.

Por otra parte, existirán **pactos “para después de los días o post mortem”** en que la adquisición de los mismos sólo se produce tras el fallecimiento del instituyente que hasta entonces habrá conservado la titularidad de los mismos, por lo que sólo en ese momento alcanza su plenitud como disposición “*mortis causa*”.

⁴³ La tributación del pacto sucesorio “de presente” plantea importantes controversias fiscales que no invitan a su utilización por los ciudadanos aragoneses. Por un lado la reciente **STS 09 febrero 2.016 (EDJ 2.016/6010)** estimó que el pacto sucesorio constituye una transmisión lucrativa por causa de muerte y como tal debe recibir el tratamiento fiscal dimanante de tal condición. Sin embargo, **la Resolución de 18 octubre 2.018 de la Dirección General de Tributos de Aragón** estableció que no resulta de aplicación la reducción de la base imponible del impuesto de sucesiones. Como ya adelantábamos en páginas anteriores, la limitación (o eliminación) de las ventajas fiscales de determinadas instituciones o figuras jurídicas forales, está conduciendo en la práctica a su desuso por parte de los aragoneses. La normativa civil foral no puede verse agredida continuamente por la proteica y cambiante fiscalidad lo que, por otra parte, vulnera el **art. 9.3 CE** relativo al principio de seguridad jurídica.

Por ello, nada obsta para que pueda disponer de los bienes por actos “inter vivos” a título oneroso (vg. compraventa) en cuanto que la vinculación que ha asumido solo le compele a respetar el título hereditario conferido, pero no a asegurar un determinado contenido económico en el acervo hereditario. Sin embargo, y esta es una matización importante, que de no observarse puede originar no pocos litigios, para disponer “inter vivos”, pero a título gratuito (vg. donación) deberá obtener el consentimiento del instituido (**art. 383 CDF**), exceptuando liberalidades de escaso valor o importancia.

En esta ocasión recurrimos a una historia con múltiples versiones cinematográficas y varios remakes, con la salvedad de que las elegidas son dos absolutas obras maestras. Estamos hablando de **“El Rey Lear”** (adaptación de la tragedia de William Shakespeare “King Lear”) en la versión rusa dirigida por **Grigori Kozintsev** en **1.971** y **“Ran” (1.985)** un confesado remake de **Akira Kurosawa** tras las cámaras, literalmente en estado de gracia, y felizmente recuperado para el cine tras la depresión y el intento de suicidio sufrido en 1.971, debido a severas dificultades en su carrera motivadas por una falta de reconocimiento y un injusto silencio.

En la versión de Kozintsev, totalmente fiel a la obra del dramaturgo británico, Lear decide dividir su reino entre sus tres hijas, Goneril (la primogénita), Regan y Cordelia, para *“liberar mi vejez de tareas y cuidados”* y *“evitar futuras disensiones”*. El monarca reparte su reino entre Goneril y Regan y tan solo se reserva el derecho a poder alojarse alternativamente en los castillos (es decir, su uso y disfrute o usufructo) y un séquito de 100 caballeros de su guardia que nos recuerda al *“señorío mayor”* (**art.388 CDF**). Hay que tener también en cuenta que el pacto sucesorio comprende, una entrega de dote, (institución familiar consuetudinaria en Aragón prevista en el **art. 201 CDF**) ya que Goneril y Regan han contraído matrimonio con Albany y Cornwall, respectivamente, quienes se encuentran presentes e intervienen en la adjudicación. En el caso de Cordelia, se reafirma más claramente este componente matrimonial ya que es pretendida por el Rey de Francia y el duque de Borgoña, por lo que urge plantearse también su dote. El noble francés se desentenderá de ella cuando caiga en desgracia.

Sin embargo, en **“Ran”**, será un señor feudal, Hidetora, de 70 años, *“viejo y cansado”*, quien también reparte su reino en este caso entre sus dos hijos varones, Taro y Jiro, dejando fuera a Saburo. En este caso la forma jurídica de pacto sucesorio queda acaso más desdibujada (no contiene ningún tipo de vinculación matrimonial aparente, aunque las esposas de algunos de los hijos les coaccionan e influyen), si no fuera por el importante detalle que “Monseñor” llega a firmar el documento (*un pacto*) con su propia sangre en un intento por refrendarlo y otorgarle la mayor de las solemnidades, con un grave compromiso y componente obligacional. Asimismo también parece reservarse ese “señorío” que comprende el derecho de ocupar a su antojo el *“castillo 1 y el castillo 2”*, legados a sus hijos mayores.

Las posibles causas de **revocación unilateral** del pacto sucesorio se regulan en el **art. 401 CDFa**; tratándose de un contrato bilateral y, por ello, irrevocable si no es con el concurso de las voluntades que lo hicieron nacer, el instituyente tan solo podrá modificar su disposición por alguna de las causas tasadas por la ley. Una de ellas (**art. 401. c) CDFa**) es que el “beneficiado” haya incurrido en una causa de indignidad o desheredación en el supuesto de que recayera en él la condición de legatario. Como es natural, ambas causas privan de la condición de heredero (a las que nos referiremos expresamente en el capítulo siguiente) por lo que resulta de todo punto lógico y coherente que también alcancen al instituido en este concreto modo de disposición “mortis causa”, en el supuesto de que cometa determinados agravios contra la persona del instituyente o las demás previstas en los **arts. 328 y 501 CDFa**. La doctrina más autorizada ha apuntado que resultará más complejo en el caso de “institución de presente” cuando la conducta del indigno o desheredado sea posterior a la misma, ya que la transmisión de bienes hereditarios se habrá verificado, pudiendo haber concluido negocios jurídicos de disposición con el consiguiente perjuicio sobrevenido a terceros.

Vamos a detenernos siquiera brevemente, en el **apartado b) del art. 401 CDFa** que, además, contiene una doble causa de revocación, resultando de nuestro interés la contenida en su primer inciso: “*por incumplimiento grave de las cargas y prestaciones impuestas al instituido*” que posiblemente también podría alcanzar a los supuestos de una institución condicional. El **art. 384.2 CDFa** que reza “*interpretación y normas supletorias*” contempla una remisión a las normas generales sobre los contratos según la respectiva naturaleza de las estipulaciones (es decir, indirectamente a los **arts. 644 a 653 del C.Civ.** relativos a la revocación de donaciones por ingratitud debido a sus evidentes similitudes), así como “*al uso, costumbre y observancias del lugar cuando el pacto se refiera a determinadas instituciones consuetudinarias*” (**STSJ de Aragón 09 noviembre 1.991 (RJ 1.991, 7074)**). Esta revocación deberá ejercitarse a través del correspondiente procedimiento judicial en el que la legitimación activa la ostentaría no solo el instituyente, sino también los hijos y descendientes de éste en caso de su fallecimiento.

Este supuesto parece plantearse en “**Heredarás la tierra**” (**Jocelyn Moorhouse, 1.997**). Basada en la afamada novela de Jane Smiley, resulta evidente su filiación shakesperiana. El rico terrateniente Larry Cook (otro “rey sin corona”) decide repartir su herencia “*en vida y para evitar impuestos de transmisiones*” entre sus tres hijas, (Rose, Ginny y Caroline) y los esposos de las dos mayores, Pete y Ty, quienes trabajan en la explotación familiar, que abarca “*1.000 acres de tierra pagados y libres de cargas*”, lo que de nuevo nos remite a los pactos sucesorios documentados en capítulos matrimoniales. La hija menor, Caroline, abogada de profesión es excluida del reparto. Sin perjuicio de que traigamos a colación este largometraje al tratar las causas de indignidad y desheredación, el pleito con

el que concluye enfrenta al padre con las dos hijas debido a que el viejo Larry quiere recuperar la propiedad de la finca invocando textualmente *“una cláusula del pacto”* por que considera que están realizando una *“mala administración”*, *“un abuso en la gestión”*. Cabe manifestar, sin ánimo de hacer *spoiler*, que el Juez fallará a favor de las demandadas argumentando que *“es muy difícil revertir esa cesión una vez hecha”*. Y como suele suceder en este tipo de pleitos familiares, *“se abrió un abismo muy profundo entre todos nosotros”* que constituye el preludio de la tragedia final.

V.- INDIGNIDAD SUCESORIA, DESHEREDACIÓN, EXCLUSIÓN, PRETERICION, APARTAMIENTO, Y “DESAFILIACIÓN”.

*“Lo malo del dinero, “Buddie”,
es que te obliga a hacer cosas que no quieres”*

“Wall Street” (Oliver Stone, 1.985)

1. Indignidad y desheredación; paralelismos y diferencias.

Debemos comenzar precisando que indignidad y desheredación son dos conceptos jurídicos distintos; aunque guardan una estrecha relación y se encuentren próximos, ello no conduce a que puedan asimilarse. Durante siglos han convivido en diferentes ordenamientos jurídicos (como por ejemplo el Código Civil y nuestro Código de Derecho Foral) puesto que se trata de instituciones de derecho sucesorio que hunden sus raíces en un remoto pasado común. Pero como afirma **PEREZ DE VARGAS MUÑOZ** a pesar de que ambas figuras impiden que una persona pueda hacer efectivo un derecho sucesorio *“se trata de institutos que no pueden confundirse.”*⁴⁴

La **indignidad** encuentra su fundamento en una **“falta social”** y constituye por sí sola un motivo de incapacidad relativa para suceder, exista o no desheredación, a no ser que medie la remisión expresa o tácita a que se refiere el **art. 332 CDF**. Las causas de indignidad, al estar reguladas con clara independencia de las de desheredación no precisan de expresión testamentaria para surtir efecto (**STS 7 enero 1975 (RJ 1975, 12)**). Por el contrario, las causas de **desheredación** tienen un trasfondo de **“falta familiar”** de modo que es el testador ofendido quien pueda apreciar su magnitud, valorarla e incluso perdonarla reconciliándose con el responsable del agravio.

La indignidad sucesoria puede producirse en la sucesión testada o intestada; sin embargo las **causas f) y g) del art. 328 CDF** implicarán forzosamente la existencia de un testamento puesto que atentan contra la natural libertad en su otorgamiento.

Esta figura sucesoria supone la existencia de una persona plenamente capaz, pero que es privada de la posibilidad de suceder frente a un determinado causante;

⁴⁴ La indignidad sucesoria en el Código Civil español. Mc Graw Hill, Madrid, 1.997. Pag. 45.

las personas afectadas por una causa de indignidad (al igual que en el caso de las llamadas incapacidades relativas) no pueden suceder a alguien en concreto, pero nada obsta a que puedan heredar de otro causante; esta incapacidad, si bien es relativa al *de cuius*, es absoluta para lo que respecta a su patrimonio (**STS 28 febrero 1.947**). Así entendida podría tratarse de una suerte de desheredación legal.

En efecto, la indignidad consiste en una sanción o castigo, una tacha con la que la ley marca a algunos posibles herederos por cometer determinados actos de particular gravedad contra la persona del causante (y de otras relacionadas con él) taxativamente determinados por la ley que le privan de la posibilidad de adquirir la herencia o le privan de la titularidad o el disfrute de la ya aceptada en el momento en que se esgrima la causa de indignidad (*potest capere sed non potest retinere*). Consecuentemente, se basa en razones morales y éticas y reviste el carácter de una pena civil o privada que no limita la voluntad del testador para favorecer al indigno o perdonarle expresamente.

Como afirma **PUIG BRUTAU** la indignidad se fundamenta en circunstancias que afectan a sujetos de derecho con aptitud general para ser nombrados herederos o legatarios; suponen una verdadera *transgresión jurídica* basada en una presunción iuris tantum de que el causante hubiera excluido de la sucesión al indigno de haber tenido conocimiento de las circunstancias que le hacen ostentar tal condición. La previsión de la ley – concluye – está “*del lado del causante*” pues trata de expresar su presumible intención, mientras que en los casos de incapacidad o prohibición se posiciona “*frente al causante*” ya que adopta medidas opuestas o contrarias a la voluntad que haya podido expresar.⁴⁵

Las causas de indignidad son taxativas y han de interpretarse restrictivamente sin que resulte posible el recurso a la analogía con otros supuestos distintos a los expresamente contemplados; la regla general es la capacidad (y la “dignidad”) para suceder como enseña la **STS 11 febrero 1.946 (RJ 1.946, 121)**.

Lo que no significa que el testador no pueda hacerlas valer igualmente si desea desheredar tomando en consideración alguna de ellas. En cualquier caso, la Ley de Sucesiones de 1.999 (hoy subsumida en el CDFA de 2.011) introdujo una nueva causa de indignidad, la **letra c) del art. 328** – extraída del Código Penal recién promulgado en 1.995 – que difícilmente podrá ser esgrimida a la vez como causa de desheredación: “*el que fuere condenado a la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar*”

⁴⁵ **PUIG BRUTAU, José**: Fundamentos de Derecho Civil V, Volumen 1. Editorial Bosch, Barcelona, 1.976. Pags. 133 y ss.

o tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versara la pena y sus descendientes”

2. Las causas de indignidad del art. 328 CDFA.

Vamos a analizar, en particular, aquellas causas de indignidad y el tratamiento de las mismas que podemos encontrar en las diversas producciones cinematográficas estudiadas. Comenzamos por la contenida en la **letra a)** del **art. 328 CDFA** que ordena: *“son incapaces de suceder por causa de indignidad los padres que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes”*.

Como es natural, esta causa se basa en razones de moralidad y del respeto a las obligaciones derivadas de la institución jurídica aragonesa denominada **autoridad familiar** (en defecto de patria potestad); se funda, en suma, en los deberes que la naturaleza y aún las leyes imponen a la paternidad. Resulta evidente que quien contraviene gravemente la función inexcusable de crianza y educación de los hijos menores no emancipados, que concierne a ambos progenitores, no puede aspirar legítimamente a heredar de sus descendientes. Esta misión comprende entre otras importantes facetas su educación y formación integrales, un deber de corrección siempre de forma *razonable, moderada y proporcionada*, sustento, vestido y asistencia médica (ex **arts. 63 a 65 CDFA**).

El autor decimonónico **SCAEVOLA** ya reconocía el “buen sentido” de esta causa, *“haciendo figurar como primera de las indignidades para suceder la que verdaderamente constituye la más monstruosa indignidad humana”*⁴⁶

Este precepto incluye por tanto a cualesquiera descendientes (hijos, nietos, etc...). Y, además, habida cuenta de que como dispone el **art. 64 CDFA** esta autoridad familiar puede ejercerse *“siempre en interés del hijo”*, entiendo que la indignidad debería alcanzar, en su caso, a todos los ascendientes, es decir también a los abuelos y posiblemente a otros familiares cercanos como los hermanos que, por cualquier circunstancia, ostentasen la autoridad familiar sobre un menor o incluso discapacitado, si fuera preciso prorrogar esta función cumplida la mayoría de edad.

En cualquier caso, como ha señalado **MATA RIVAS**, la redacción de este artículo supone una *“clara mejora”* sobre la regulación contenida en su *“prece-*

⁴⁶ **SCAEVOLA, Mucius Q.**: “Código Civil comentado y concordado extensamente”. Tomo XIII, Imprenta Ricardo Rojas, Madrid, 1.897. Pag. 290.

dente inmediato”, el **art. 756 C.Civ.** En opinión que no podemos sino compartir, *“siempre resulta deseable que se refuerce la protección de los menores de edad, por activa y por pasiva”*, elogiando de igual modo la *“sensibilidad del legislador aragonés”*⁴⁷.

Por otra parte, desaparece la referencia a los actos que *“atenten contra el pudor de los hijos”* que, en el Texto Sustantivo Civil ya había sido modificada por la Ley 11/1990 de 10 de octubre.

A este respecto nos interesa comentar dos películas en las que la conducta o actuación de que son objeto las hijas por parte de sus padres, debería llevar aparejada su indignidad sucesoria.

En **“Herederás la tierra” (Jocelyn Moorhouse, 1.997)** de la que ya hemos hablado en el capítulo dedicado a *“reyes”* que reparten su reino, tenemos conocimiento de que el terrateniente Larry Cook, que pasa por una persona respetable y admirada en su comunidad, *“un gran granjero”*; sin embargo ha maltratado a sus tres hijas, (Rose, Ginny y Caroline) tanto de obra (golpes, agresiones, palizas) como de palabra (graves insultos, y vejaciones en público). Con arreglo a estricta literalidad del precepto foral acaso no llevaría indefectiblemente aparejada su indignidad sucesoria. Por otra parte, tampoco constituye una causa de desheredación ya que el **art. 510 c) CDFA** está concebido para el caso contrario, en que sean los hijos o descendientes quienes *“maltraten de obra o injurien gravemente”* a sus ascendientes. Como ya sabemos, en Aragón tan solo existe la legítima colectiva en línea descendente (**art. 486.1 CDFA**).

Pero lo que todavía resulta más grave e inaceptable es que entre los 13 y los 16 años abusa sexualmente de las dos hijas mayores, Rose y Ginny, sin que nos quede claro si también la hija pequeña, Caroline, fue víctima de esta reprobable actuación. En un momento en que las hermanas se sinceran, Ginny reconoce a Rose que *“cuando su padre dejó de ir a tu habitación empezó a venir a la mía”*. El trauma por los abusos sufridos ha condicionado tanto su vida amorosa como posteriormente su vida marital; como en tantas ocasiones, la hermana mayor se defiende recurriendo a la negación de lo sucedido. Sea como fuere, estas relaciones sexuales incestuosas con hijas (en particular si son menores como es el caso) deberían constituir un ejemplo de lo que se entiende por corrupción y, con independencia de las responsabilidades penales y civiles que entrañe, llevar aparejada la indignidad sucesoria del padre en el caso de que alguna de ellas falleciera sin hijos (como en el caso de Rose) e intestada, siendo llamada a la herencia tan degenerado progenitor. Debemos concluir que **arrebatarse la inocencia, puede ser peor que arrebatarse la vida.**

⁴⁷ **MATA RIVAS, Francisco:** Manual de Derecho Sucesorio Aragonés. Volumen I. Ediciones SON LIBROS. Zaragoza, 2.006. Pags. 41 y 42.

Y ello es así, porque aplicado al supuesto de la corrupción de menores, la generalidad de la doctrina coincide en afirmar que existirá siempre ésta “*incapacidad para suceder*” al ser el padre quien corrompe, aun en el caso de que la hija pudiera llegar a consentir la relación incestuosa, sea mayor o menor de edad, capaz o incapaz. El hecho de que la(s) hija(s) alcancen la mayoría de edad y la plena capacidad de obrar “no borra” la relación paterno filial y por tanto la gravedad de esta causa de indignidad⁴⁸.

En la película mexicana “**Nos vemos, papa**” (Lucía Callejas, 2.011) también vamos a encontrar una relación incestuosa entre padre e hija. Pilar una atractiva mujer soltera, ordenada y meticulosa, ha perdido a su padre. Ambos vivían juntos en casa de éste y ha cuidado de su progenitor durante su vejez, surgiendo una malsana relación de dependencia. Pilar, comienza a sentirse “*abatida, deprimida*”; no quiere salir de casa ni acude a las reuniones familiares. Por otra parte, la relación con su “*ex -novio*” Marco ha estado siempre mediatizada por la figura del padre ya fallecido. En un determinado momento su sobrina (hija de su hermano Pepe con el que mantiene una relación distante) se da cuenta de que “*habla sola*” y de que está “*profundamente trastornada*”. A través de una serie de “*flash backs*” y de los recuerdos que asaltan a Pilar, descubriremos un terrible secreto como es que padre e hija mantenían una relación que iba más allá de lo afectivo, lo que nos hace sospechar que tal vez se había iniciado en su infancia, y ha lastrado su vida personal, emocional, familiar y sexual.

El apartado b) del art. 328 CDFa contiene una de las causas más recurrentes y dramáticas, de las que no ha podido abstraerse el Séptimo Arte, en las que se llega al extremo de matar por heredar. De este modo resultará indigno para suceder “*El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, del cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno*”

Como señala LLEDO YAGÜE, se trata de una de las causas que excepcionan la regla general de la calificación de la capacidad al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trata; en cualquier caso, en “*tema de indignidad*” lo relevante es la comisión del hecho, sea anterior o posterior al fallecimiento. Si se produce después (vg. asesinar a la viuda del causante), borra retroactivamente la aptitud para suceder y, por tanto, la delación recibida.⁴⁹ De entre todas y muy

⁴⁸ PEREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: La indignidad sucesoria en el Código Civil español. Mc Graw Hill, Madrid, 1.997. Pag. 66.

⁴⁹ LLEDO YAGÜE, Francisco: Compendio de Derecho Civil. Sucesiones. Editorial Dykinson, Madrid, 1.998. Pag. 75.

variadas circunstancias que sitúan a una persona en trance de no poder suceder a otra recogidas en el **art. 328 CDFa**, ninguna es tan significativa y censurable como la de atentar contra su vida.

De la lectura en conjunto del citado precepto deducimos que la indignidad existirá por la realización de cualesquiera de los hechos o conductas que merezcan el calificativo de *atentar contra la vida* y aún con independencia de que el móvil sea estrictamente sucesorio. Sin embargo, en algunas ocasiones se precisará de la existencia de una resolución judicial que así lo declare; este apartado b) afirma taxativamente que el indigno habrá tenido que ser condenado en el correspondiente procedimiento en la jurisdicción penal por haber atentado contra la vida de una serie de personas, incluido el fiduciario de la herencia (a quien de igual modo se menciona en el apartado d), y no solo al causante o su familia más cercana como se desprende de la escueta redacción del **art. 756 CCiv**.

En efecto, la “prohibición” de heredar (o la nulidad del proceso de la herencia ya adquirida) deberá ser impuesta al indigno mediante una sentencia que no merece el calificativo de constitutiva (no “crea” la indignidad), sino declarativa y que una vez firme en la instancia correspondiente, pondrá fin al procedimiento en el que se discuta la concurrencia de una causa concreta. Considero irrelevante a estos efectos que el indigno haya confesado los hechos o que haya mostrado algún tipo de arrepentimiento o reparado el daño causado aún en el caso de que pudieran esgrimirse como circunstancias atenuantes o modificativas de la responsabilidad criminal que regula el **art. 21 del Código Penal** (la condena seguiría existiendo igualmente pero acaso con una pena menos severa aunque, por otra parte, concurriría una agravante mixta como es la de parentesco)

Sin embargo, con la generalidad de la doctrina, entiendo que no existirá indignidad si concurriera alguna de las eximentes reguladas en el **art. 20 CP** (legítima defensa o “anomalía o alteración psíquica” por citar dos ejemplos). Si estas circunstancias exoneran o liberan de la responsabilidad penal a quien ha cometido un delito, también debe predicarse igual consecuencia en la “responsabilidad sucesoria”.

De igual modo, la prescripción del delito o un posible indulto, si bien dejarían sin efecto las consecuencias estrictamente penales del delito, no sanarían las de la indignidad sucesoria. En el supuesto de que el atentado hubiera sido consumado, el causante, ya no podría rehabilitar nunca al indigno, ni perdonarle en escritura pública o reconciliarse con él (desde luego no antes de la comisión del delito, y mucho menos después, evidentemente) como enseña el **art. 332.1 CDFa**. Cuestión distinta sería que el intento de homicidio recayera en cualesquiera otras personas que cita el **art. 328 b) CDFa** o bien que simplemente se

quedase en grado de tentativa y la víctima se encontrase en condiciones de poder redimir al hasta entonces indigno. Por otra parte, considero que este perdón o reconciliación debería ser personalísimo de modo que nunca podría concederlo u otorgarlo un posible fiduciario de la herencia de ese concreto causante.

Como decíamos, esta causa exige una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal por un delito doloso contra la vida (homicidio o asesinato), con independencia del grado de participación o colaboración (autor, inductor, cómplice, cooperador necesario y aun incluso encubridor). Sin embargo tampoco debería alcanzar al supuesto de un homicidio culposo o por imprudencia, siempre y cuando en el procedimiento criminal, insistimos, resultase meridianamente claro que no existió un subrepticio móvil sucesorio; en ese caso, podría hablarse de una *“intención de causar el mal”* obteniendo una *“contraprestación”* y por tanto, una vez más, de dolo.

Basada en una novela de Agatha Christie, **“Testigo de cargo” (1.957)** dirigida por el Rey de la comedia, Billy Wilder, y no por el mago del suspense Alfred Hitchcock, como mucha gente cree erróneamente, plantea un claro supuesto de indignidad sucesoria. Emily French una *“viuda cincuentona y adinerada”* ha sido asesinada en su domicilio. Todas las sospechas recaen sobre Leonard Wole, un inventor fracasado y *“sin blanca”* a quien ha conocido recientemente, entablando una interesada amistad. La Sra. French ha revocado su testamento anterior (en que la única beneficiaria era su ama de llaves, la irascible Sra. McKenzie) otorgando uno nuevo en el que le lega 80.000 libras para financiar la fabricación de una novedosa batidora que ha patentado. Se trata de una absoluta obra maestra, imprescindible dentro del género del llamado cine jurídico que explota la figura del falso inocente. En efecto, solo al final de la película llegamos a conocer la cruda realidad: Wole ha engañado a su amiga para que otorgue un nuevo testamento (lo que per se ya le haría indigno de sucederla ex **art. 328 f) CDF**), y lo que es más grave, se descubre como autor material de su asesinato con objeto de cobrar el legado e iniciar una nueva vida de *“dispendios y viajes”* con su joven amante.

Podemos encontrar un supuesto muy parecido en **“La casa torcida” (Guilles Paquet – Benner, 2.017)**, curiosamente también basada en una novela de Agatha Christie. En este caso, el argumento es recurrente en la obra de la autora británica; varios familiares viven en la suntuosa mansión del armador Arístide Leónides. El título, como es natural no obedece a ninguna particularidad arquitectónica del palacete, sino a la catadura moral de sus habitantes, de su avaricia y baja estofa: *“esta casa es una caldera de pasión reprimida”; “somos unos vanidosos ególatras, una familia rica pero inmoral y desestructurada”*.

Leónides, de 89 años, es encontrado muerto en su habitación. Pese a su propecta edad, el fallecimiento no se atribuye a causas naturales. Su nieta Sophia cree que el magnate ha sido asesinado y contrata al detective Charles Hayward para

que lo investigue. Las principales sospechosas son su segunda esposa (una ex corista de 37 años) y, sorprendentemente, la propia Sophia quien resulta beneficiaria de un testamento que todos los demás parientes desconocían. Finalmente, se descubrirá que Arístide fue "envenenado", pero no les revelo ni la sorprendente autora ni el disparatado móvil.

Sin embargo en la tórrida "**Fuego en el cuerpo**" escrita y dirigida por el prolífico **Lawrence Kasdan** en **1.981**, la indigna de suceder no sería al autora material del asesinato de su esposo, sino la cómplice o inductora del mismo. Matty Walker es una bella y sensual mujer, casada con el rico financiero y hombre de negocios Edmund Walker que seduce al mediocre abogado Ned Racine. Matty, mucho más joven que su esposo, no puede divorciarse ya que "*firmé un acuerdo prenupcial (léase capitulaciones matrimoniales ex **art. 195 CDFa**) y me quedo sin nada*". Por tanto, la única forma de hacerse con la fortuna del marido es acabar con su vida: "*deseo su muerte con todas mis fuerzas*". Ned urdirá un macabro plan para asesinar a Edmund y quedarse con parte de su dinero que "*será nuestro o no lo será: la suerte está echada*". Sin embargo obnubilado por la lujuria de "*ese fuego abrasador*" no contaba hasta dónde puede llegar la ambición de la codiciosa viuda.

El cine español también nos ofrece un claro ejemplo de indignidad sucesoria en "**A hierro muere**" (**Manuel Mur Oti, 1.962**) una magnífica muestra de cine negro. Elisa, una atractiva mujer, sale de prisión tras cumplir cinco años de condena por un delito contra la propiedad. Comienza a trabajar como enfermera de una cantante ya retirada y muy rica. Su sobrino Fernando, un "*jugador, mujeriego y vividor*" planea asesinarla para hacerse con su herencia, continuando de este modo con su lujoso nivel de vida. "*Mi tía es avara y rica pero no se muere nunca: necesito el dinero y no veo otra salida que su muerte*". La advertencia bíblica del título nos anticipa el truculento desenlace final.

Por otra parte, también puede resultar indiferente el grado de comisión del delito (bien consumado o en mera tentativa o frustración). La indignidad surgirá por el atentado contra la vida de cualquiera de las personas citadas en el **art. 328 b) CDFa**, sin que importe el resultado final alcanzado. Bien es cierto que la indignidad no es una materia estrictamente penal, sino civil, de ahí que las categorías que contiene el Código Punitivo de 1.995 sobre grados de participación en la actividad delictiva no sean paralelos, ni directamente trasladables al concreto ámbito de esta incapacidad para suceder.

"**Freaks**" o "**La parada de los monstruos**" (**1.932**) constituye la más escabrosa y estrambótica creación de **Tod Browning** (llamado el Edgar Allan Poe del cine) quien tras una larga y fructífera relación con la Metro Goldwyn Mayer fichó por la Universal. Esta cinta, discordante e inusual considerada para algunos como "demasiado extrema" plantea otro evidente supuesto de indignidad sucesoria (con la particularidad de que en este caso el asesinato quedará en grado de ten-

tativa). Basada en una breve historia de Tod Robbins titulada "Spurs" se desarrolla en el ambiente endogámico de un circo en el que la atracción principal la constituyen personas con deformidades o taras físicas⁵⁰. Hans, un "enano de circo" cae rendido ante las turgencias de la trapezista Cleo. Al parecer, Hans goza de un importante patrimonio debido a una fortuna que ha heredado de un familiar lejano. Inducida por su amante, Cleo decide casarse interesadamente con su pequeño admirador; "solo me interesa su dinero" afirma. Tras celebrarse el enlace, Cleo ridiculiza a Hans y reniega del resto de "monstruos babosos y asquerosos" que conviven con ellos en la feria ambulante. Con la ayuda de Frida pronto descubrirán que Hans está siendo envenenado con la comida para que su muerte parezca ocasionada por una enfermedad y, una vez fallecido, la ambiciosa trapezista se haga con sus bienes como su viuda y única heredera. Afortunadamente Hans sobrevive al intento de asesinato. No hará falta que su esposa sea declarada indigna de sucederle; el ajuste de cuentas final en una noche de tormenta en el que la caravana del circo sufre un accidente resulta particularmente sórdido aún hoy en día. No sorprende por tanto, que esta "obra maestra desconocida", esta pequeña joya del cine de terror, rodada en 36 días, execrada por los críticos más conspicuos de su época estuviera prohibida durante décadas, hasta los años 60.

El **art. 328**, en su **letra f)** contiene otra interesante causa de indignidad sucesoria muy adaptada al cine: *El que con amenaza, fraude o violencia, obligare al causante o fiduciario a otorgar, revocar o modificar disposiciones sucesorias*.

Un autorizado sector de la doctrina civilista (por todos ALBALADEJO y PEREZ VARGAS MUÑOZ) al analizar las causas de indignidad del **art. 746 C.Civ.** consideran que resultaría conveniente, englobar las contenidas en los apartados f) y g) del citado precepto. El **art. 328 CDFA** utiliza la misma sistemática, de modo que con los autores citados entiendo que hubiera resultado más clara una fórmula general, comprensiva de todas las posibles conductas que constituyen actos contrarios a la libertad de testar y que atentan contra la libre disposición "mortis causa", (ya sea una acción tendente a que se establezca cierta sucesión ya a evitar que la herencia se defiera con arreglo a unas disposiciones no deseadas por la persona de quien provenga la amenaza, el fraude, el dolo o la violencia). En suma, revocar o modificar un testamento equivale a testar.

⁵⁰ Como ha señalado **Juan Manuel DE PRADA**, la *horripilación* que provoca este olvidado largometraje no proviene de los efectismos propios del género de terror, sino del "pasmoso" casting que incluyó enanos, mujeres barbudas, tullidos, siameses, hombres tronco, liliputienses, mutilados en diverso grado, etc... La película provocó un invencible desagrado – dice el autor – entre la mayoría de los espectadores de la época, que tal vez vieran en aquel desfile de monstruos una *traducción demasiado evidente de los paisajes de su alma, infestados de lepras morales*. Los tesoros de la cripta. Editorial Renacimiento – Los cuatro vientos. Sevilla, 2.018. Pags. 89 a 91.

El fundamento de estas causas de indignidad se encuentra en que constituyen un atentado contra la voluntad de testador; se trata de proteger la libertad de estipulación y de pacto, la autonomía privada de la persona que decide otorgar un testamento / pacto sucesorio o abstenerse de hacerlo y que, como sabemos, se trata de un principio general fundamental en nuestro ordenamiento jurídico (**art. 3 CDEA**).

Por otra parte, la voluntad del testador constituye la ley de la sucesión y, por tanto, debe emitirse sin ningún tipo de presión, condicionamiento o injerencia de terceros. A este respecto, puede consultarse la **SAP Zaragoza 04 octubre 2.007 (EDJ 2.007/308016)** en el que “*el instituido ejerció actos de violencia psicológica y presiones sobre su madre...*”

Tal es así que como afirma **PEREZ DE VARGAS MUÑOZ**, citando a **ALBALADEJO**, “*lo malo y distorsionante*” de la actuación del indigno se halla en la presión que realiza o el engaño que emplea; y aunque ciertamente es más grave que llegue a alcanzar su objetivo, sin embargo su actuación ya le hace merecedor de tal castigo.⁵¹ Del mismo modo, esta causa de indignidad operará aunque el testamento otorgado bajo estas circunstancias resulte finalmente revocado en un contexto en que la voluntad del testador (víctima inicialmente de la actuación del indigno) ya no se encuentre forzada o mediatizada.

Aún así cabe plantearnos una última reflexión: el testamento otorgado con violencia, dolo, intimidación, fraude, etc... devendría nulo en aplicación del **art. 423 CDEA** – como lo sería cualquier negocio jurídico concluido bajo el influjo de tales circunstancias -. Si esto es así, ¿Por qué además debe reputarse indigno al “heredero”? Precisamente, porque paradójicamente en el supuesto de abrirse la sucesión intestada como consecuencia de la anulación del testamento, el “indigno” podría resultar llamado como heredero ab intestato y aún como posible legitimario, y esto es precisamente lo que la norma foral trata de evitar.

Con objeto de ilustrar este supuesto de indignidad, traemos a colación otra pequeña joya del cine de terror, también arrumbada en los arrabales del olvido. Se trata de “**La bestia de los cinco dedos**” dirigida en **1.946** por **Robert Florey**, considerado uno de los más importantes “artesanos” adscritos al clasicismo de Hollywood. Florey hizo gala de un estilo propio, siendo responsable de varios largometrajes deudores del cine producido en los años de la República de Weimar. En Estados Unidos pudo desarrollar la manifestación fílmica de una profunda turbiedad psicológica, propia de la época.

⁵¹ **PEREZ DE VARGAS MUÑOZ, José**: La indignidad sucesoria en el Código Civil español. Mc Graw Hill, Madrid, 1.997. Pags. 101 y 102.

Un pianista manco muere en misteriosas circunstancias habiendo testado, sorprendentemente, a favor de su enfermera, Julie Holden, en detrimento de unos codiciosos parientes, un cuñado, el Sr. Arlington y un sobrino, Donald. En este caso, se da la circunstancia de que el causante ya había previsto que los familiares podrían impugnar el testamento por una posible falta de capacidad o captación de la voluntad del disponente por parte de la beneficiaria de su última voluntad. Aunque *"hacer testamento en pensar en la muerte y pensar en la muerte es anticipar el final"* el Sr. Ingram le pide a su secretario personal, el Sr. Hilary, que testifique que *"no estoy loco"* y que *"pienso racionalmente"* lo que refrenda con la firma de dos testigos.

Alevosamente asesorados por el Sr. Duprex, abogado de la familia, Arlington y Donald, en un primer momento acusan a Julie de la muerte del reputado pianista y, en su defecto, de haberle obligado a otorgar testamento a su favor debido a una "devoción" malsana rayana en la coacción. En un clima entre alucinatorio y espectral, la mano amputada del causante vuelve de la ultratumba y se pasea por las estancias vacías de la villa para ejecutar una terrible venganza contra los habitantes de la misma.⁵²

En la película italiana, **"La herencia Ferramonti" (Mauro Bolognini, 1.976)** el fraude o engaño es urdido por Irene, una bella y enigmática mujer, ambiciosa y sin escrúpulos, calculadora, manipuladora y arribista que espera ascender en la escala social a través de un matrimonio de conveniencia en que su único interés es el dinero. En efecto, en la Roma de 1.880, Irene contrae matrimonio con Pippo, uno de los hijos del viudo Gregorio Ferramonti quien ha construido un imperio gracias a un exitoso obrador de panadería. Sin embargo, Ferramonti desconfía de sus hijos a los que llama *"imbéciles"*, *"¡que revienten, solo quieren el dinero!"* y les promete que cuando él muera *"heredarán un saco de mierda"*. Los ningunea diciendo que *"no tienen cabeza para llevar un negocio"*; a Pippo le ridiculiza particularmente: *"tu no me has robado, te ha faltado valor"*. Irene desea que todos *"hagan las paces, para que no haya odios"*, pero su intención es controlar a la familia y llegar a manejar el patrimonio a su antojo: *"os he reunido a todos para engañaros mejor"*. Así es, cuando fracasan los arriesgados negocios emprendidos por Pippo para la canalización del Tíber, y *"todo va mal"* se hace amante de su hermano Mario. Y, finalmente, descubierto este romance adúltero, llega a seducir y acostarse con su propio suegro (a quien previamente había llegado a espiar siguiéndolo hasta su banco y descubriendo un patrimonio de *"centenares de miles de liras"*). Como ya imaginarán, Ferramonti instituye única heredera a su nuera (sigue casada con

⁵² De nuevo, citando a **DE PRADA**, el recurso de la mano desembarazada del cuerpo que perpetra las fechorías más siniestras o rocambolescas ha sido posteriormente imitado en "La mano" (dirigida por un primerizo Oliver Stone) y en clave de comedia en la saga de La familia Addams. Los tesoros de la cripta. Editorial Renacimiento – Los cuatro vientos. Sevilla, 2.018. Pag. 196.

Pippo) y excluye de la sucesión a sus tres hijos. Fallecido el industrial panadero, Irene exhibe un testamento que tenía guardado en su caja fuerte y del que nadie tenía conocimiento; *"papá me lo ha dejado todo, el dinero es mío"*.

Este fraude o engaño hacia el testador, que se sanciona con la indignidad sucesoria aparece más claramente al inicio de **"Superman Returns" (Brian Singer, 2.006)** que supuso la recuperación para el cine del "hombre de acero" tras la desigual saga protagonizada por el añorado Christopher Reeve. La película comienza con una escena en la habitación de una lujosa mansión en la que Gertrud, una anciana moribunda, conectada a diversos goteros y monitorizada, otorga un testamento nombrando único heredero al malvado Lex Luthor y excluyendo a diversos familiares que se encuentran fuera de la estancia *"aporreando la puerta"* e insultando al archivillano enemigo de Superman: *"es un sinvergüenza, no te quiere"*, le increpan. Sin embargo la enferma cree en las buenas intenciones de Luthor: *"a pesar de tu pasado eres un buen hombre y te mereces una segunda oportunidad; me dijiste que si te ayudaba a salir de prisión cuidarías de mí... y por eso te lo mereces todo"*. La testadora expira en el mismo momento de firmar y, de hecho, es el beneficiario quien termina la firma y rubrica por ella. Consumado el engaño (que ha urdido con la complicidad de la doncella y su amante), en un gesto de desprecio entrega su peluca a los legítimos herederos: *"podéis quedársela; el resto es todo mío"* evidenciando su característica alopecia. La fortuna recién adquirida servirá para crear un imperio del mal.

La captación de la voluntad puede llegar a ser tan sofisticada que se produzca aún incluso durante el sueño. Es la sugerente trama de **"Origen"** dirigida en **2.010** por el británico **Christopher Nolan**, uno de los realizadores más visionarios de las últimas décadas. El título original "Inception" hace referencia a un proceso de extracción de ideas, información, secretos industriales, datos, etc... que se produce mientras la "víctima" duerme. Don Cobb es una especie de mercenario con un oscuro pasado y problemas con la justicia que se dedica a vender este procedimiento al mejor postor, aun siendo *"perfectamente consciente de que entrar en la mente de otros tiene unos usos poco legales"*.

Sin embargo, en esta ocasión el arriesgado encargo no consiste en robar una idea, sino en introducirla en la mente de una persona: el dueño del imperio energético industrial Fischer Morrow (de *"salud muy delicada"*) y al que un competidor quiere eliminar y convertirse así en un monopolio. Al principio Cobb y su equipo recelan: *"ninguna idea es simple si hay que introducirla en la mente de alguien"*, aunque son plenamente conscientes de que *"el parásito más resistente es una idea; una vez que se ha fijado en el cerebro es imposible erradicarla: formada y extendida se queda ahí"*.

Y esa idea no va a ser otra que la destrucción de la herencia: *"hay que empezar por lo más básico; todo dependerá de los prejuicios del sujeto. La semilla que sembramos en la cabeza de ese hombre dará como fruto una idea que le definirá"*

para siempre. Un testamento puede sembrar esa idea". En efecto, la definitiva transmisión hereditaria condicionará el futuro de la empresa y por ello el fraude va a afectar no solo a disponente y, en mayor medida al heredero sino también a varias personas, incluido al Sr. Peter Browning, abogado y hombre de confianza del industrial Maurice Fischer. La compleja trama (que incluye "sueños dentro de sueños" e historias y tramas paralelas) discurrirá en torno a la existencia de un testamento oculto, custodiado en una caja fuerte cuyo descubrimiento cambiaría el destino de la sucesión: "revocaría el anterior si tu quisieras"; "querías el número de la caja fuerte para destruir el testamento, era la última provocación de tu padre". Sin embargo Robert Fischer afirma: "no voy a renunciar a mi herencia, no voy a destruirla".

Con carácter general, un contrato en el que falte cualquiera de sus elementos esenciales (en este caso un consentimiento o declaración de voluntad libremente formada y manifestada) no surtiría efecto alguno (vid. **arts. 1.261, 1.265 y 1.266 C.Civ.** relativo a los vicios del consentimiento entre los que figura la violencia, la intimidación y el dolo). Consecuentemente, como ya adelantábamos, no debemos olvidar que si se producen estas causas de indignidad, indefectiblemente y al mismo tiempo, el testamento o pacto sucesorio devendrá nulo de pleno derecho en virtud del **art. 423.1 C DFA** con las consecuencias previstas en la ley (ya sea la apertura de la sucesión ab intestato o legal si no existía más que un testamento (en virtud del **art. 516 C DFA**.) o bien la validez de la disposición anterior que de otro modo hubiera quedado válidamente revocada (vid. **art. 421 C DFA**).

3. La desheredación y sus causas. "Desafiliación" y exclusión.

La desheredación consiste en la declaración expresa de un testador de privar a un legitimario (o a todos ellos, en su caso) de participar en su herencia, especificando que lo hace por que ha incurrido en una de las causas tasadas por la ley. En los ordenamientos jurídicos que la regulan, la desheredación surge para moderar los efectos del sistema de legítima (pero también para protegerla) otorgando una autonomía civil al testador, una suerte de "poder doméstico" para mantener el orden y la disciplina en el seno familiar gozando de potestad para castigar determinadas y concretas infracciones especialmente graves u ofensivas tanto moral como físicamente.

El **art. 509 C DFA**, enseña que solo produce efectos la desheredación que se funda en una causa legal, cierta y expresada en testamento (ya sea mancomunado, ológrafo, cerrado o de cualquier otro tipo admitido por la ley) y, como es natural, en nuestro derecho foral incluye la posibilidad de que también se exprese

en pacto sucesorio o en acto de ejecución de la fiducia⁵³. Por consiguiente, la capacidad para desheredar deberá ser la misma que la que se exige en los citados negocios jurídicos sucesorios (vid. **art. 378 CDFa** para el pacto sucesorio, **art. 408 CDFa** para el testamento y **arts. 456 y ss. CDFa** en lo que concierne a la ejecución de la fiducia).

El elenco de causas legales concretas se enuncia en el **art. 510 CDFa**, como una enumeración taxativa y cerrada de “*numerus clausus*”, sin que resulte posible una interpretación extensiva de las mismas o la aplicación de otros supuestos “*aunque guarden analogía o revistan mayor entidad*” (**STS 04 noviembre 1.997 (RJ 1.997,7930)**). Debido a que se trata de disposiciones limitativas de derechos como es el de la legítima; cualquier interpretación en materia de desheredación debería realizarse siempre en favor y en defensa de la situación legitimaria.

Por otra parte, tanto la doctrina científica más autorizada como la jurisprudencia entienden que la desheredación **no podrá ser condicional (STS 19 diciembre 1.988 (RJ 1.988, 9479))**; - salvo la obviedad de que la condición consista en que la causa de desheredación sea cierta -; cuestión distinta es que, como afirma **VALLET DE GOITISOLO** puedan existir una remisión o un perdón condicionados.⁵⁴

Sin embargo, existen mayores discrepancias en que pueda resultar **parcial**. Coincido con **ALGABA ROS** en que si el castigo puede ser total, privando absolutamente de la condición de legitimario, cabe una moderación que se admite en otros ámbitos del ordenamiento jurídico civil no estrictamente sucesorio; el testador puede, por tanto, atenuar esta penal civil al igual que en otro contexto lo hacen las autoridades judiciales.⁵⁵ Utilizando un conocido aforismo, *quien puede lo más* (esto es desheredar completamente), *puede lo menos* (disponer alimentos a favor del desheredado o cualquier tipo de asignación).

⁵³ En el supuesto de hecho conocido por la **SAP de Teruel 28 diciembre 1.998 (EDJ 1.998/36253)** la desheredación “*sin expresión de causa efectuada por el testador, Don José*”, es calificada como “*claramente ilegal e injusta*”, por lo que los efectos “*no pueden ser otros*” que los de anular la institución de heredero “*en cuanto perjudique al desheredado*”

⁵⁴ **VALLET DE GOYTISOLO, Juan**: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XI, EDERSA, Madrid, 1.982. pag. 534.

⁵⁵ **ALGABA ROS, Silvia**: Efectos de la desheredación. Tirant lo Blanch, Valencia, 2.002. Pags. 101 y ss. De igual modo, puede consultarse: **BATLLE VAZQUEZ, Manuel**: Invalidez de la desheredación parcial en nuestro derecho. Anales de la Universidad de Murcia, 1.952. Pags. 63 – 69; y **VALLET DE GOYTISOLO, Juan**: ¿Puede desheredarse parcialmente o bajo condición?. RDN, 1.967, Pags. 179 - 197.

La desheredación, entendida como privación expresa de la legítima por causa grave (sin que resulte preciso una descripción detallada de los hechos, pero sí la mención expresa de la misma), cierta, justificada, demostrable, y legalmente reconocida solo puede producirse por la voluntad deliberada del disponente. A diferencia de la indignidad (que se desenvuelve en el ámbito público) la desheredación pertenece a la esfera privada del testador (**STS 07 marzo 1.980, RJ 1.980,1558**).

Además, por regla general, las causas de desheredación suelen ser anteriores a la testamentifacción (vid. **apartados b), c) y d) del art. 510 CDF**), y en cualquier caso antes de la apertura de la sucesión, mientras que la tacha del indigno acostumbra a aparecer después del otorgamiento (vid. **letras b), e), f) y g) del art. 328 CDF**). Y, aunque en cualquier caso sean anteriores a la muerte del disponente (**art. 328 c) CDF**), pueden aparecer abierta ya la sucesión. La indignidad se aplica a toda clase de herederos mientras que la desheredación alcanza a los denominados legitimarios o herederos forzosos (vg. hijo único sin descendientes). La doctrina más autorizada equipara el fundamento de la desheredación al de la revocación de las donaciones por ingratitud, pero con una importante diferencia: en el caso de la donación nos encontramos ante un hecho consumado, la transmisión del dominio o de la propiedad ya se ha producido, mientras que en la desheredación existe una expectativa por parte del sujeto pasivo, un posible llamamiento que tan solo se conocerá tras el fallecimiento del causante y que, precisamente por ello, puede no llegar a producirse si incurre en una de sus causas.

Son varios los foralistas (por todos **CERECEDA MARQUINEZ**⁵⁶) quienes argumentan que la legítima colectiva “*resta interés a la desheredación*” pues el causante puede no asignar ningún bien a un legitimario de grado preferente sin necesidad de desheredarle. Sin embargo, cabe destacar que la calendada Compilación de Aragón de 1.967 no hacía ninguna referencia a esta institución, mientras que la Ley de Sucesiones de 1.999 optó por regularla de forma expresa y detallada.

No obstante, sí que es cierto que únicamente resultará necesaria esta figura cuando se quiera privar de la legítima al único o legitimario (vg. hijo único sin

⁵⁶ Ley de Sucesiones. Comentarios breves. Librería General, Zaragoza. 1.999. Pag. 149. La **SAP de Zaragoza 09 noviembre 2.010 (EDJ 2.010/302783)** también se hace eco de este argumento cuando afirma: “*La desheredación individual (...) a falta de una legítima propia reservada para casa legitimario, solo tiene un verdadero sentido cuando se desheredan a todos los legitimarios, dado que la legítima es colectiva.*”

descendientes) o bien a todos ellos, supuestos que por otra parte son cada día más habituales en la práctica de los despachos profesionales de abogados y notarías. Tal es así que recientemente han sido modulados o matizados por la jurisprudencia del Alto Tribunal⁵⁷ y que, desde luego, vamos a encontrar en casi todas las largometrajes que ilustran este apartado.

Ahora bien, cabe precisar que las desheredaciones llevadas a la gran pantalla solo podrían producirse, en su mayoría, en el contexto de ordenamientos jurídicos en los que exista una absoluta y omnimoda libertad de testar (vg. Derecho hebreo, la mayoría de los Estados Unidos de América, Navarra y algunos territorios del País Vasco).

La estrecha relación entre indignidad y desheredación se pone de manifiesto en la dicción del **art. 510 a) CDFa** puesto que, en primer lugar, enuncia como causas de desheredación, precisamente, las de indignidad. Es por ello que un testador podrá desheredar expresamente acudiendo al elenco recogido en el **art. 328 CDFa** en una suerte de juego doble y combinado entre ambas figuras jurídicas punitivo – sucesorias.

En “**Comanchería**” (David McKenzie, 2.016) apreciamos este juego entre indignidad y desheredación. En este caso conocemos a dos hermanos llamados Tanner y Toby cuya madre ha fallecido. El primero de ellos ha cumplido 10 años de prisión por haber matado a su padre de un disparo – si bien sabemos que era debido a las palizas y malos tratos a que sometía a su esposa y a sus hijos –La causante hizo testamento en el que lo deshereda expresamente por esa causa de indignidad (es decir, aplicando el **art. 510 a) CDFa** en relación con la **causa b)**

⁵⁷ La STS de 3 junio 2.014 (EDJ 2.014/99484) ha realizado importantes matizaciones al concepto de la desheredación, su alcance y los motivos o causas por las que puede producirse. Esta reciente resolución del Tribunal Supremo, que confirma la dictada por la Audiencia Provincial de Málaga (por tanto se refiere a un supuesto regido por el Código Civil, pero extensible a nuestro derecho foral), reprocha a dos hermanos el abandono de su progenitor siete años antes de morir, sentando la doctrina de que pese a que las causas de desheredación suponen una *enumeración taxativa, sin posibilidad de analogía, ni de interpretación extensiva*, esto no significa que la valoración concreta de una causa deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo; se destaca el “*dinamismo conceptual*” que encierra el maltrato de obra destacando que los malos tratos o injurias graves han de ser objeto de una interpretación flexible, conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen, con base a la dignidad de la persona como núcleo fundamental de los derechos constitucionales y su proyección en el derecho de familia y sucesorio. En suma, el TS admite la desheredación debido a un maltrato psíquico y reiterado y la conducta de menosprecio y de abandono familiar hacia el padre, que quedó evidenciada durante sus últimos años de vida (ya muy enfermo) en que quedó bajo el amparo de su hermana, sin que los hijos se interesaran por él o mantuvieran contacto alguno, situación que cambió tras su fallecimiento en que demandaron reclamando sus derechos hereditarios.

del art.328 CDFA) Pese a las circunstancias “atenuantes” que pudieran concurrir, la madre nunca llegó a perdonar a Tanner por el parricidio: *“nunca quiso saber nada de mi”* por lo que no ha existido, por tanto, perdón o reconciliación (**arts. 332 y 511.2 CDFA**).

De hecho no llegamos a conocer siquiera si es nombrado o no en el testamento; Tobby no lo revela. Tan solo explica que el único heredero es él (lo que hubiera resultado perfectamente posible adjudicándole toda la herencia repartiéndolo así la legítima colectiva) y que piensa *“dejarlo todo a sus hijos”* a quienes no visita desde hace más de un año, ni les ingresa la pensión por alimentos.

En **“Disobedience” (Sebastian Leio, 2.017)** se nos plantea un caso interesante y de difícil solución que introduce nuevos conceptos, posibilidades e incluso instituciones jurídicas. El rabino Sholmo Krushka, viudo, líder religioso de una ultraortodoxa comunidad judía del norte de Londres ha fallecido repentinamente. Tiene una hija llamada Ronnie que vive en Nueva York, ciudad a la que se trasladó hace varios años (tras un escándalo debido a una relación lésbica con Esti, una amiga de la adolescencia). Desde entonces no ha mantenido relación alguna con su padre ni con la comunidad judía.

“Ronit” (apodo diminutivo con el que es conocida) viaja a Londres para asistir al entierro de su padre y es recibida con recelo, distancia y frialdad: *“no esperábamos volver a verte”*. Quiere arreglar la sucesión y vender la casa familiar. Sin embargo, el rabino ha otorgado testamento nombrando heredera a la sinagoga, *“dejándole la casa con todo lo que contiene”* como le informa su tío Hartog. En el testamento el rabino declara no tener hijos (había perdido una hija con anterioridad que falleció soltera y sin descendientes) y en el obituario publicado en los periódicos locales también se reseña que *“no tuvo hijos”*. Este hecho contraría profundamente a Ronnie quien se plantea no asistir al funeral: *“hubiera sido un detalle que me mencionase en su testamento”*.

Es decir, en el supuesto de hecho planteado por “Disobedience”, no podemos hablar propiamente de desheredación; tratándose de la única legitimaria de grado preferente y heredera forzosa, (hija única sin descendientes) el rabino tendría que haber recurrido a esta figura jurídica, pero no parece que concurra ninguna de las causas legales (el traslado a Nueva York para trabajar como fotógrafa y aún la orientación sexual de “Ronit” no entran, desde luego, en el elenco del **art. 510 CDFA**).

En realidad, podríamos encontrarnos ante una especie de **desafiliación** (ya que ni siquiera es nombrada – lo que implica una preterición intencional - y el testador declara no tener hijos), institución jurídica aragonesa *“exclusiva de Aragón, al menos dentro de la península ibérica”*, documentada ya en el siglo XII,

sin que, en cualquier caso, tampoco podamos identificar los requisitos para su aplicación⁵⁸.

CAMARA LAPUENTE, denomina “**testamento negativo**” a aquel que tiene por único cometido la voluntad mortis causa de excluir a todos o algunos de los herederos legales del *de cuius*. A este respecto, el autor, señala el acierto del legislador aragonés al discernir y separar entre “*desheredación y exclusión*”, “*novedosa regulación única en el ordenamiento jurídico español*”⁵⁹. En efecto, el **art. 509 CDFa** lleva por título “desheredación por causa legal”, (es decir, privación de la legítima de los herederos forzosos o “legitimarios”), mientras que los **arts. 512 y 513 CDFa**, se dedican a una institución diferente, la “*exclusión voluntaria de los descendientes*” y a la “*exclusión absoluta*” de los sucesores legítimos mediante una declaración de voluntad mortis causa, que no precisa ni justificación ni causa alguna, pues encuentra su fundamento en la libertad del testador, como enseguida analizaremos. En cualquier caso, en la exclusión existe una voluntad expresa del testador de que el “sujeto pasivo” de la misma, no tenga acceso alguno a los bienes del caudal hereditario.

Por otra parte, **GIL NOGUERAS** también destaca lo “novedoso” de la regulación de la exclusión sucesoria contenida en el CDFa y que califica como “*el parcial reverso de la preterición*”, es decir, la voluntaria mención por el causante en una disposición “mortis causa” de un legitimario con la finalidad de no atribuirle bienes en la que subyace el derecho del legitimario a ser mencionado,

⁵⁸ **DELGADO ECHEVERRIA** ha estudiado la figura del “desafillamiento” a través de once documentos de derecho aragonés histórico que se inician con el fuero de Daroca y continúan apareciendo con el término “desafillar” en la doctrina científica de los siglos XVI y XVII. Esta particular institución jurídica se relaciona tanto con la inexistencia en Aragón de patria potestad como, evidentemente, con la desheredación, pero con una consideración “*algo más fuerte ya que implica la pérdida de la condición de hijo*”. Sin embargo, estaba pensada para supuestos de una “*forma de vida ignominiosa o antisocial del hijo*” y la consecuencia directa era que los padres no responden por los actos de esos descendientes. No obstante, también es cierto que ese hijo o hija desafillado por acto público inter vivos de jurisdicción voluntaria ante un Juez, quedaba también privado de la herencia salvo que el padre o la madre lo afilien de nuevo. En las glosas de Pérez de Patos se configuró el desafillamiento como una forma de emancipación y cayó en desuso a partir del siglo XVI. Vid. El “desafillamiento” en el Derecho Aragonés. Revista de Derecho Civil Aragonés (RCDA), 2.001/2.002. VII – VIII, pags. 23 a 46. Asimismo, puede consultarse la voz “desafiliación” en la Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XI. Pags. 385 a 387. Francisco Seix, Editor Barcelona, en que se califica como una “*odiosa emancipación*” puesta en Aragón en uso antes de la libre y amplia facultad de desheredar a los hijos y que pudo derivar - en una tierra en que no existía la patria potestad - de la práctica de la exclusión de la familia al heredero indigno.

⁵⁹ **CAMARA LAPUENTE; Sergio**: La exclusión testamentaria de los herederos legales. Civitas, Madrid, 2.000. Pags. 13 y ss.

esa legítima formal, “*que se dice erradicada, pero a poco que se excave viene a entreverse en el Derecho sucesorio aragonés*”⁶⁰

Distinguiremos la **exclusión simple u ordinaria (art. 512 CDFa)** que priva al excluido de participar en la sucesión voluntaria del causante, pero no en la legal, aunque no concurren los requisitos del **art. 509 CDFa** y sin alegar causa alguna. En este caso, basta que el disponente manifieste su voluntad de excluir para que este opere y un legitimario, o todos menos uno, se vean apartados de los bienes de la herencia (precisamente ese es el problema común a todas las películas analizadas y que plantean esta problemática, la exclusión de la única legitimaria, hija única sin descendientes, por tanto, verdadera “heredera forzosa”).

Por el contrario en la **exclusión absoluta** deberá hacerse constar de forma expresa el carácter de tal “*privar al excluido de todo derecho en la sucesión*” en palabras del **art. 513.1 CDFa**, y como su propio nombre indica, carecerá de cualquier atribución tanto en la sucesión testada (o paccionada) del causante como en la intestada, y aún de la acción de reclamar frente a terceros en caso de lesión cuantitativa, salvo que se trate del único legitimario o se haya excluido a todos. El que resultare excluido absolutamente tan solo mantiene un genérico derecho a recibir alimentos.

La exclusión absoluta produce los mismos efectos que la desheredación que incumple alguno de los requisitos del **art. 509 CDFa** como nos recuerda la **SAP de Zaragoza 09 noviembre 2.010 (EDJ 2.010/302783)**. “*La desheredación sin causa cierta se parifica con la exclusión absoluta, esto es la expresión del testador de no querer que el excluido participe de su sucesión*”

Con respecto a los descendientes del excluido opera la sustitución legal (no derecho de representación) que se regula en el **art. 334 CDFa** y que puede pro-

⁶⁰ **GIL NOGUERAS, Alberto**: Manual de Derecho Sucesorio Aragonés. Volumen 1. Ediciones SON LIBROS. Zaragoza, 2.006. Pags. 619 y ss. Este autor, considera, en síntesis, que en materia de exclusión, nos encontramos “*ante una regulación prolija que ha pretendido cubrir muchos huecos y dar soluciones diversas anticipándose a los problemas que puedan originarse, por tanto muy voluntarista y esforzada ... que va a ser fuente de conflictos*”

No le faltaba razón; la regulación de la exclusión que podría haberse realizado de un modo “*mucho más sencillo*” ha sido un vivero de problemas en los diversos ámbitos de lo que podríamos llamar práctica sucesoria (notarial, registral, judicial y letrada). A este respecto, podemos citar la **STSJ de Aragón 22 septiembre 2.011 (EDJ 2.011/238714)** de complejísima lectura que, en cualquier caso, relaciona los supuestos de desheredación injusta o sin causa legal con la exclusión, y la sustitución legal que opera a favor de los descendientes, y que les reconoce el derecho a ejercer la acción de lesión. En idéntico sentido puede consultarse la **SAP de Zaragoza 25 febrero 2.011 (EDJ 2.011/126424)**.

ducirse tanto en la sucesión voluntaria como en la legal, así como en la legítima y siempre en línea descendente *ex art. 335 CDFa* pero que abarca un contenido subjetivo incluso más amplio pues se extiende también a “los descendientes del hermano sustituido” como enseña el *art. 336.2 CDFa*.⁶¹

El denominador común de estos supuestos estriba en que se produce la exclusión absoluta de único legitimario (o de todos ellos) por lo que conservarán el derecho a suceder ab intestato y a reclamar la legítima colectiva frente a terceros cuando exista lesión de la misma, según preceptúa el *art. 513.3 CDFa*.

En “**Sucedió una noche**” (**Frank Capra, 1.934**) y “**Dos pillos y una herencia**” (**Mike Nichols, 1.975**) la amenaza de la desheredación va a gravitar sobre sendas herederas, muy diferentes, pero cuyos padres desapruaban la persona elegida para contraer matrimonio.

En la película de Capra, una joven malcriada, hija única y caprichosa heredera de un “famoso financiero”, Ellen Andrews, se fuga del yate en el que la tiene recluida su padre para evitar que se case con un conocido aviador. Conoce a un periodista fracasado quien, en un principio, se interesa por ella tan solo por la repercusión de la noticia y hacerse con la exclusiva del relato. El “padre rico” trata de evitar el escándalo e intenta localizar a su hija, amenazando con desheredarla. Constituye el mejor exponente de lo que se denominó “screwball comedy” o comedia “excéntrica” que floreció durante los años 30 y 40 del siglo XX, con argumentos imprevisibles, erráticos, irreverentes o desequilibrados, y diálogos afilados y espinosos que se intercambiaban con velocidad vertiginosa. Fue la primera película en obtener los considerados 5 Oscar grandes: película, director, actor, actriz y guion.

Mientras que en “**Dos pillos y una herencia**” se nos presenta un triángulo amoroso integrado por dos truhanes, llamados Oscar y Nick que pugnan por hacerse con el favor de “Frederika” una rica heredera que se ha escapado de la casa paterna para vivir una aventura. Su progenitor, un importante industrial, amenaza con desheredarla si no vuelve a casa, textualmente “sacarla de su vida”. El supuesto que plantea el largometraje (y que no contribuye a su correcta comprensión) es la llamada Ley Mann que existía en Estados Unidos en los años 20; una mujer no podía trasladarse de un Estado a otro si no estaba casada, de modo que Oscar se casa con “Freddie” mientras que Nick, su verdadero novio obtiene el divorcio de su anterior esposa. Oscar se dará cuenta de que siendo el esposo legítimo podría llegar a hacerse con la herencia y ambos se ponen de acuerdo

⁶¹ STS 15 septiembre 2.015 (EDJ 2.015/225208) que tiene la particularidad de que tratándose del otorgamiento de un testamento mancomunado aragonés se dirimió en “última instancia” en el Tribunal Supremo ya que su otorgamiento por un matrimonio de vecindad civil aragonesa se produjo en Barcelona.

para matar a la *"caprichosa niña rica"* lo que para el viudo supondría, una vez más, la causa de indignidad sucesoria prevista en el **art. 328 b) CDFa**.

En **"La herencia", (1.933)** de nuevo encontramos en la dirección a **Robert Florey**, pero en esta ocasión durante la etapa de cine americano que se denominó "pre-code", (entre 1.930 y 1.934 en que el cine fue realmente libre), en referencia al Código Hayes que se aplicó en los Estados Unidos a partir de 1.934, determinando unas severas y restrictivas reglas sobre los argumentos que se consideraban moralmente aceptables.

La tortuosa trama nos presenta a la corista Peggy Martin que abandona a Lyndon Fiske, su amante ya maduro, para casarse con el joven y apuesto Monty van Tyle, un rico heredero. Su familia *"anticuada, muy poderosa y conservadora"* recela de Peggy debido a su pasado disoluto, en el que se incluye cierta dependencia por los juegos de cartas, la ruleta y las apuestas en las carreras de caballos. La sombra de la desheredación está siempre presente en la trama, pero un homicidio va a motivar que la protagonista caiga antes en desgracia siendo condenada a 25 años de cárcel (en un sorprendente esfuerzo de síntesis debido al sinfín de imparables acontecimientos que suceden frente al espectador). Tras cumplir condena, con una nueva identidad y emparejada con Blaine, un jugador profesional regresará a la mansión familiar sita en New York, en el 56 de House Street (título original de la película). Por una serie de casualidades conocerá a su hija Eleanor (que la cree muerta), convertida en una dama de la alta sociedad, prometida con otro "rico heredero", lo que también plantea la espinosa cuestión sucesoria. Y por un capricho del azar, como una especie de eterno retorno, la heredera repetirá la misma falta que arruinó la vida y la felicidad de su madre.

Y, para concluir este subapartado, citamos **"La heredera"**, un auténtico clásico, basado en la novela de Henry James, rodado por **William Wyler**, en **1.949** y en el que Olivia de Havilland dejó para la posteridad una de las mejores interpretaciones femeninas de todos los tiempos que le valió un Oscar. La película tuvo un remake en **1.997** por la directora polaca **Agnieszka Holland** titulado **"Washington Square"**. El planteamiento es el mismo en ambas producciones: El doctor Austin Sloper es un afamado médico, viudo, (que había perdido un hijo varón previamente) y que tiene una única hija llamada Katherine, sensible, reservada, apocada y tímida, poco agraciada y con cierto complejo de inferioridad alimentado por su padre quien, en el fondo, la culpa de la muerte de su madre en el parto: *"solo yo se lo que perdí y lo que obtuve en su lugar"; "es una obscenidad que tu madre diera su vida para que pudieras ocupar su espacio en este mundo"*

La señorita Sloper es pretendida por Morris Twosend un joven *"sin formación, medios ni trabajo"* (que por cierto ha gastado la herencia recibida de su tía viajando por el mundo). El doctor se opone inmediatamente a esa relación: *"está buscando el porvenir aquí, como marido de una mujer con gran fortuna", "es Vd. un oportunista, un cazador de dotes"* llega a decirle personalmente en una tensa entrevista que ambos mantienen. Tal es así que amenaza a su hija con excluirla de

su herencia *“si se casa con quien yo no quiero dejaré mi fortuna a la clínica”*. No quiere que su hija se mezcle con las *“ramas inferiores”*. Katherine confía en las buenas intenciones de Morris y de que su amor es sincero y planea fugarse con él. *“No volveré nunca a esta casa; entonces tu misma te desheredas”*; *“cambiaré el testamento si no le olvidas”* le espeta su padre. El doctor Sloper enferma tras un viaje y muere; aquí es donde encontramos la diferencia entre ambos finales; mientras Wyler opta por el perdón del padre: *“mi padre no me desheredó me amenazó para probarme”*, Holland culmina la crueldad del progenitor; la herencia es destinada a una clínica y a diferentes instituciones médicas, mientras que *“la heredera”* solo recibe la casa. Katherine se convierte en una mujer amargada, resentida, fría e insensible: *“soy capaz de ser muy cruel, me han enseñado buenos maestros”*.

La problemática planteada por estas películas podría haberse solucionado recurriendo a la condición de no contraer matrimonio con determinada persona contenida en el **art. 476 CDFA**, y el resultado hubiera sido, desde luego, diferente y menos dramático.

Por ello, **LAGUARTA USIETO** propone una alternativa a la desheredación *“con efectos similares y de mejor comprensión y menos gravosas para los excluidos”*. Se trata de que aunque el disponente haya otorgado testamento con anterioridad puede *“apartar”* de la herencia a alguno (s) de los legitimarios, otorgando un nuevo testamento y nombrándolos simplemente, sin atribuirles bien alguno o cantidad económica⁶².

El **art. 510 b) CDFA** contiene como causa individual de desheredación el *“haber negado sin motivo legítimo los alimentos al padre o ascendiente...”*

Como afirma **RAMS ALBESA**, del parentesco nace, dentro de ciertos límites y concurriendo determinadas circunstancias, un deber legal que, se denomina *“obligación”* o *“deuda”* de alimentos. Esta obligación en su versión más propia, los alimentos *“amplios”* o civiles, no consiste tan solo en proporcionar manutención, sino también en capacitar al alimentista y hacerle partícipe de la posición social del obligado. Reviste una serie de caracteres tales como la personalidad (que se desdobra en irrenunciabilidad e intransmisibilidad), imprescriptibilidad, reciprocidad (al serlo también el parentesco), relatividad, variabilidad (la cuantía de la prestación dependerá de las concretas circunstancias) y no solidaridad.⁶³

⁶² **LAGUARTA USIETO, Carlos**: Las sucesiones aragonesas. Tratado de las sucesiones aragonesas conforme a la normativa del Código de Derecho Foral de Aragón. Editorial Pirineo, Huesca, 2.104. Pag. 352.

⁶³ Vid. **RAMS ALBESA, Joaquín**: Elementos de Derecho Civil, IV. Editorial BOSCH, Barcelona, 1.997. Pags. 36 y ss.

Y como es natural, entre los sujetos recipiendarios de los alimentos pueden encontrarse los padres, pero también otros ascendientes.

El concepto de alimentos tal y como lo contempla el **art. 142 C.Civ.** comprende no solo una deuda dineraria a cargo del denominado alimentante, para quien surge una obligación moral y material, sino también un amparo imprescindible para cubrir las diversas necesidades vitales de una persona que, por cualquier razón, no puede satisfacerla por sí misma. De este modo, para que surja este crédito debe concurrir el presupuesto de una determinada necesidad que supondrá la conjunción de dos partes claramente diferenciadas: una acreedora, que tiene derecho a exigir y a recibir alimentos y otra, deudora, que tiene el deber legal y ético de prestarlos basado en la solidaridad familiar (a este respecto puede consultarse la **SAP de Zaragoza 30 junio 2.011 (EDJ 2.011/161657)** y la **STS 01 marzo 2.001 (RJ 2.001, 2562)**).

El alimentante podrá, a su elección, satisfacerlos de forma alternativa; o bien abonando la pensión que se establezca o recibiendo en su propia casa a aquel que tenga derecho a recibirlos como enseña el **art. 149 C.Civ.** Cuestión distinta es que el alimentante no se encuentre en posición de poder facilitar tales alimentos o, dicho de otro modo, que su negativa o imposibilidad de hacerlo sea debidamente justificada, por lo que decaerá como causa de desheredación.

La obligación de prestar alimentos dimana en realidad del **art. 58.2 CDFa**, dedicado a los deberes de padres e hijos, y que dispone que ambos se deben mutuamente durante toda su vida, respeto, ayuda y asistencia. Sin embargo, el **art. 510 b) CDFa** no exige que se justifique la reclamación de alimentos, pero el “*juego probatorio*” de la desheredación, determinará que el “*onus robando*” recaiga en los herederos y que sean ellos quienes demuestren que tales alimentos fueron reclamados (pues no resulta obligatorio que se produzca en un procedimiento judicial lo que haría prueba suficiente) y las razones por las que no fueron prestados por el desheredado, en caso de que negase la concurrencia de esta causa (**vid. art. 509.2 CDFa**).

Como proclama la **STS 31 octubre 1.995 (RJ 1.995, 7784)** el desheredado tiene acción para probar que no es cierta la causa de su desheredación; la prueba de lo contrario corresponde a los herederos del testador, pero esta ventaja es de índole procesal y más concretamente de naturaleza estrictamente probatoria. En idéntico sentido citamos la **STS 15 junio 1.990 (RJ 1.990, 4760)**.

Llegados a este punto recurrimos de nuevo a la historia de “**El Rey Lear**” (**Grigori Kozinytsev, 1.971**) y a “**Ran**” (**Akira Kurosawa 1.985**).

Como ya hemos visto, Lear decide dividir su reino entre sus tres hijas, Goneril (la primogénita), Regan y Cordelia. Para decidir su elección les pregunta “¿Cuál de vosotras me ama más?”. Las dos mayores le embelesan con todo tipo de

falsas jaculatorias; solo Cordelia, la hija menor es sincera. Lear, ofendido, la deshereda: *“que tu franqueza sea tu dote; reniego del cariño, del parentesco y de la consanguinidad; desde ahora te juzgo una extraña”*. El monarca divide su reino entre sus otras dos hijas Goneril y Regan, egoístas y desagradecidas. Una vez que han recibido sus tierras, y su padre no ostenta el trono se desentienden de él; *“les estorba”* y le pierden el respeto. En entonces cuando Lear comprende que *“renunció a la Corona de golpe por un minuto de rabia”*. Sus hijas ya no quieren alojarle ni recibirle en sus castillos. Llega a pedirles desesperadamente *“dadme ropa, cama y alimentos”*; *“conoces tu obligación filial”* le ruega a Goneril. *“Yo os lo di todo”* suplica Lear llegando a enloquecer. Finalmente Cordelia, que ha contraído matrimonio con el Rey de Francia, vuelve para ayudar a su padre y se produce la reconciliación, *“olvida y perdona”* asegura poco antes de morir.

La misma mala fortuna va a correr Hidetora el japonés señor feudal en **“Ran”**; reparte su reino entre sus dos hijos varones, Taro y Jiro, dejando fuera a Saburo con quien *“rompo los lazos que nos unen”*. “Monseñor” es expulsado del *“primer y segundo castillo”* que ha legado a sus hijos, quienes incluso llegan a matar a miembros de la exigua corte que se reserva el patriarca. Taro llega a prohibir, bajo pena de muerte, que alguien ayude a su padre. *“Mira en qué me he convertido, abandonado por mis hijos no se a dónde ir”*. Tras un sanguinario final, Hidetora se lamenta de que *“todos los hombres nacen llorando y mueren cuando ya han llorado lo suficiente” debido a la deslealtad de sus hijos. ¿Acaso se aburren tanto los dioses en el Cielo que tienen que ver morir a los hombres como gusanos”*.

Si como hemos concluido en el capítulo IV, tanto el monarca Lear como el caudillo Hidetora suscriben en realidad sendos pactos sucesorios con sus hijos (y no una simple donación), no cabe duda que concurriría una de las causas de revocación unilateral, en concreto la contenida en la **letra c) del art. 401 CDFa**: *“haber incurrido el instituido (...) en situación que, de ser legitimario implicaría causa de desheredación”*. Y, precisamente, tanto Goneril y Regan, como Taro y Jiro, niegan alimentos y cuidado *“sin motivo alguno”* a sus respectivos padres (**art. 510 d) CDFa**). No obstante, si acogiéramos la teoría de la donación, este negocio jurídico podría ser revocado por ingratitud en virtud del **art. 648.3º C.Civ.** como una acción típicamente antijurídica, culpable y punible, ostensiblemente reveladora de una ofensa hacia el donante como proclama la **STS 23 octubre 1.983 (RJ 1.983, 5338)**.

4. La preterición u “olvido”.

La preterición alcanza particular importancia en un derecho como el aragonés en que, como hemos visto, existe una legítima colectiva a favor de un número indeterminado de descendientes; de hecho pretende la protección de la denominada **legítima formal, formularia, simbólica o foral**. Puede definirse como la omisión de un heredero forzoso en el testamento de modo que no obtiene en el mismo ningún beneficio sucesorio. Supone una privación de la legítima provo-

cada por el “silencio” del testador, mientras que la desheredación implica una sanción expresa, causal, exponente de una “deliberada voluntad testamentaria”. Por ello, aunque ambas instituciones actúan en ámbitos diferenciados, se encuentran relacionadas.

Como señala **ALGABA ROS**, a quien seguimos en este apartado, siempre que en un testamento exista una disposición por la que un testador manifieste su intención de no dejar bienes a un legitimario nos encontraremos ante una desheredación (con causa o sin ella), mientras que cuando esa privación de la legítima no se encuentre reflejada en el testamento, sino que existe una omisión, nos encontraremos ante una preterición, en su caso intencional (el testador no reconoce ni de forma expresa ni implícita el carácter de heredero forzoso del preterido).⁶⁴

Se entenderán efectivamente preteridos aquellos legitimarios de grado preferente que no hayan sido mencionados en el testamento (pacto o ejecución de la fiducia) y que no hubieran sido favorecidos en vida del causante o en su sucesión legal – ya que entonces puede entenderse satisfecha su legítima -. Por tanto, la preterición lleva asociada la existencia (o no) de lo que deba considerarse “mención suficiente” del legitimario (s).

La **STSJ de Aragón de 30 septiembre 1.993** supuso un punto de inflexión en esta materia, por cuanto consideró preteridos a dos hijos de la causante, distinguiendo una pretendida parte “expositiva” y “dispositiva” en el testamento lo que originó una gran contestación entre la doctrina científica cuyo criterio terminó por imponerse⁶⁵. Hay que tener en cuenta que, a diferencia de una sentencia o

⁶⁴ **ALGABA ROS, Silvia**: Efectos de la desheredación. Tirant lo Blanch, Valencia, 2.002. Pags. 387 y ss.

⁶⁵ La profesora de Derecho Civil, **Elena BELLOD FERNANEZ DE PALENCIA**, en unas páginas muy acertadas y críticas, opinión a la que me sumo, realizó un amplio y riguroso estudio sobre el contenido de esta sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, poniendo de manifiesto el “*revuelo*” y la “*animada polémica*” que había suscitado y de la que incluso se hicieron eco los medios de comunicación debido a su “*amplia difusión*”. En materia de sistema legitimario, afirma, existe una confusa y contradictoria regulación debido a la concurrencia en nuestro derecho de principios romanos, germánicos y autóctonos. Sea como fuere, la autora concluye con acierto que “*ni en la legislación sustantiva, ni en la normativa instrumental, ni en norma alguna del ordenamiento jurídico vigente encontramos una pretendida distinción dentro del testamento entre parte expositiva y dispositiva con diferenciación de contenido y efectos*” tal como afirmaba la sentencia del Alto Tribunal Aragonés. En suma, la resolución comentada constituía un retroceso en la evolución histórica del sistema legitimario, contravenía lo dispuesto en el entonces art. 120 de la Ley de Sucesiones, incurriendo en contradicciones con sus propios pronunciamientos, hacía depender la existencia de la preterición de la inclusión de la mención del legitimario en una u otra de unas supuestas partes expositiva y dispositiva del testamento y ocasionaba un retorno al sistema de las atribuciones patrimoniales simbólicas perpetuando un sistema ya superado. Vid. La legítima formal aragonesa, la preterición y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de septiembre de 1.993. RCDI, Año LXX, Mayo – Junio 1.994, Num. 622, pags. 1.253 a 1.292.

resolución judicial en la que se exige un encabezamiento, antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos de derecho y parte dispositiva o fallo **ex art. 248.3 LOPJ**, en un testamento no existen tales “partes” sino que se trata de un negocio jurídico de última voluntad completo e integral en el que las diferentes disposiciones, cláusulas o estipulaciones se relacionan e interpretan conjuntamente, esto es en relación “unas con otras”. El testamento constituye un solo y único acto ya sea en su ámbito temporal (que exige un desarrollo ininterrumpido durante su otorgamiento) o instrumental (en su vertiente de escritura pública).

En cualquier caso, el **art. 504 CDFa** vino a pacificar el concepto de “*mención suficiente*” determinando que bastará con que la misma figure cualquier parte de la escritura pública en que se expresa el testamento, sin hacer distinción alguna entre “partes” dentro de este instrumento público. De hecho, también califica como “suficiente” cualquier mención de carácter simbólico o de valor irrelevante, cada vez menos habitual en la práctica notarial testamentaria, por anacrónica y carente de sentido. Sin embargo, no merece el calificativo de mención suficiente la alusión a nacidos después del otorgamiento del testamento con expresiones que no estén destinadas especialmente a ellos, ni las que se refieran a un descendiente como fallecido, cuando en realidad vive.

El CDFa distingue entre **preterición intencional y no intencional**. La primera (**art. 505 CDFa**) que también podemos llamar voluntaria es aquella debida al propósito deliberado del testador de no nombrar a un legitimario cuando conoce su existencia y su condición de tal, debido a cualesquiera motivos personales como en la **STS 23 enero 2.001 (RJ 2001;997)** al referirse a un hijo extramatrimonial al que testador no quiso “citar” o la **STS 13 julio 1.985 (RJ 1.985;4052)** en cuyo supuesto de hecho, la preterición del heredero forzoso “*claramente intencional*” implicaba que el testador “*no quiso proveer al preterido de todo su patrimonio y que por tanto únicamente es de respetarle la legítima*”.

Por el contrario la **preterición no intencional, involuntaria o errónea** puede originarse bien por negligencia del testador al no prever determinados eventos futuros, o que no rectifica un testamento a la vista de nuevos acontecimientos (supuesto del legitimario que “nace después”), por una suerte de vicio de la voluntad del causante al no conocer la existencia de un legitimario cuando éste realmente sí que vivía, o desconocer que realmente era descendiente suyo (**art. 506 CDFa**).

Hay que entender, en consecuencia, que verdadera preterición es tan solo la no intencional o involuntaria; en el caso del que ese olvido sea voluntario o expresamente querido por el disponente, debe reputarse como una forma no expresa de desheredación, debido al desapego o el deseo de exclusión que representa.

Como vemos, el hecho de que la preterición pueda deberse a diversas causas, aconseja que las consecuencias o sus efectos también resulten diferentes. Así, en el caso de la preterición intencional, el legitimario no tendrá otro derecho que el que pueda corresponderle a reclamar la legítima colectiva frente a terceros (*ex art. 507 CDF*).

De hecho existe una presunción legal de que toda preterición es intencional (*art. 505.2 CDF*) salvo prueba en contrario. Al preterido intencionalmente, no le asiste otro derecho que el reclamar frente a terceros si existe lesión en la legítima colectiva.

En el supuesto de la **preterición no intencional**, la ley tiene en cuenta cual hubiera sido la presumible voluntad del testador en caso de haber conocido la existencia del legitimario preterido que tendrá derecho (salvo previsión en contrario del disponente) a una porción del caudal hereditario igual que a la que después de la reducción corresponda al menos favorecido (*art. 508.1 CDF*), con la aplicación de unas reglas de cálculo que pueden entrañar notable dificultad.

Si ésta es total, alcanzando a todos los legitimarios o al único, se producirá el llamamiento legal a la herencia (*art. 508.2 CDF*).

Este sería el caso que se plantea en **"La herencia Ferramonti" (Mauro Bolognini, 1.976)** en la que el viudo Gregorio Ferramonti, tras iniciar una tórrida relación con su nuera, Irene, la nombra única heredera en detrimento de sus tres hijos y legitimarios, sin tan siquiera nombrarles en su testamento.

En **"Greystoke" (La Leyenda de Tarzán)** rodada por **Hugh Hudson** en **1.984**, la acción nos traslada a 1.886. John Cleyton, el heredero de la aristocrática familia británica Greystoke, y su mujer sobreviven a un naufragio en las costas de Africa. Transcurrido un tiempo, ella da a luz a un varón y muere debido a complicaciones en el parto; su esposo Jack también fallece a manos de los chimpancés que *"adoptarán"* al bebé criándolo en la manada como un simio más. Años después una expedición de naturalistas, zoólogos del Museo Británico, encabezada por el belga Philip Darno, encontrarán a *"Tarzán"*. Rebautizado como John, vuelve a Escocia en donde el conde de Greystoke lo reconoce como nieto y por tanto como su legítimo heredero tanto en los bienes como en el título nobiliario: *"haz lo que quieras para conservar la hacienda entera, nunca la vendas..."*. Esta circunstancia genera todo tipo de celos y suspicacias. En particular, en el pretendiente de Jane, la sobrina del noble, y nombrada heredera, quien ve peligrar su fortuna y el poder que ésta podría proporcionarle.

Sin embargo, en este caso, tras la aparición del nieto, cuya existencia evidentemente desconocía, el conde de Greystoke siempre tendría la opción de modificar su testamento, instituyendo a su reencontrado descendiente, como parece

sucedir en el film aunque no se mencione expresamente. En caso contrario, nos encontraríamos ante un caso de preterición no intencional.

En **“Un buen año” (Ridley Scott, 2.006)**, basada en una novela de Peter Mayle, el tiburón financiero, prepotente y soberbio, Max, es llamado a la herencia intestada de su tío Henry Kinner, (de quien estaba distanciado física y anímicamente desde hacía años) como pariente más próximo. El tío Henry, mujeriego y vitalista, no había otorgado testamento. En cualquier caso, la masa hereditaria se contrae a un viñedo con una casa solariega en Francia. Pasados unos días se presenta en la finca una joven americana, llamada Christine, quien dice ser hija del finado, lo que cambia por completo el orden de la sucesión.

A este respecto, hay que hacer una interesante precisión como es el hecho de que al no existir testamento, difícilmente podría existir preterición, sino tan solo (con ser importante) la aparición de un familiar con mejor derecho a la herencia. Y, en relación con este extremo, en un determinado momento, Max, decide vender el viñedo, pero la aparición de la hija del causante frustra sus planes al decaer su condición de heredero. Se plantea, de este modo, la situación regulada en el **art. 28 LH**: *“Las inscripciones de fincas o derechos adquiridos por herencia o legado, o surtirán efecto en cuanto a terceros hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante. Exceptuarse las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de herederos forzosos”*.

El contenido y finalidad de este precepto parecen claros; su fundamento es la inseguridad del título sucesorio en el supuesto de que los llamados sean colaterales (hermanos, tíos, primos, sobrinos) o extraños, al resultar posible la aparición de parientes del testador que no habían sido tomados en consideración, esto es preteridos, si bien en este caso, reiteramos, no existía testamento en el que se produjera ese “silencio” u “olvido”. Por ello, la inscripción sufre una suerte de “vacatio” o suspensión y aplaza los plenos efectos de la fe pública registral, que solo protegerá al considerado, en su caso, “heredero real” y a terceros de buena fe que hubieran podido adquirir el inmueble inscrito por aquel heredero cuya condición resulte claudicante con posteridad.

Sin embargo es en la comedia francesa **“Tres hermanos y una herencia”** donde vamos a encontrar un evidente supuesto de preterición intencional. Esta secuela de **“Tres hermanos muy primos”** (1.995) codirigida en **2.104** por el también actor, **Didier Bourdon**, nos presenta a Bernard, Pascal y Didier, quienes por distintas razones atraviesan por una etapa difícil de sus vidas (económica, sentimental, profesional, etc...). Su madre Josy Latour, ha fallecido y esperan que la herencia que van a recibir solucione sus problemas. Tras unas dudas iniciales en cuanto al caudal hereditario y las deudas, descubren que existe un importante legado en forma de derechos discográficos que la causante había generado en los Estados Unidos. Sin embargo, también “generó” otras tres hijas, Angela, Nancy y Priscilla que se trasladan a Francia y reclaman su parte de la herencia, en este caso al no haber sido mencionadas por su madre.

CONCLUSION.

*“Y todas esas cosas
seguirán en mi memoria”*

“Toro Salvaje” (Martin Scorsesse, 1.980)

Debemos concluir; pero sabedores de que se trata de un punto y seguido, no de un punto final. Cualquier trabajo de investigación, divulgación o científico siempre queda inacabado e inconcluso. En efecto, a partir de hoy, se dictarán nuevas sentencias que reafirmarán o modificarán la doctrina expuesta en estas líneas, se promulgarán nuevas leyes o se reformarán las ya existentes, tal vez algunas de las propuestas que hemos enunciado pudieran incorporarse algún día a la regulación positiva de nuestro derecho foral. Este debe ser, precisamente, uno de los fines y objetivos de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación que hoy me ha acogido, mejorar nuestras instituciones y las normas que las rigen.

Y, por supuesto, para mi solaz, se rodarán muchas más películas toda vez que, como creemos haber demostrado en este discurso, las herencias constituyen una de las tramas más importantes del “cine jurídico”, como una especie de “hilo invisible” que le ha acompañado desde sus orígenes. ¡Quién sabe si este discurso no será finalmente el embrión de otro trabajo mucho más extenso y ambicioso!; a buen seguro habrán quedado varios largometrajes en el tintero y, como digo, se estrenarán otros nuevos. En palabras del filósofo **Séneca**, *“la naturaleza y la ciencia no revelan sus secretos de una vez y para siempre”*

Prueba de ello es que en el mes de septiembre de 2.019, tan apenas pocos días antes de remitir estas páginas a la imprenta se ha estrenado en España **“Downton Abbey” (Michael Engler, 2.019)**. Basada en la serie de televisión homónima la acción nos traslada a 1.927. La aristocrática familia Crowley se prepara para la visita del Rey Jorge V. Entre los invitados, se encuentra Lady Blackshaw, prima de los anfitriones, viuda y sin descendientes. En esta suerte de “intrahistoria” o “subtrama” la familia está intrigada por quien resultará la beneficiaria de sus bienes tras su fallecimiento. Le acompaña como doncella o dama de compañía, la misteriosa señorita Lucy Smith de una personalidad enigmática. Su verdadero origen aclarará la sucesión y los propósitos de Lady Blackshaw al presentarla en sociedad en tan importante acontecimiento.

Ante las dudas que les reconcomen, la “noble” familia ya se ha planteado incluso la posible impugnación de testamento en unos términos muy poco edificantes: *“buscaremos un Juez amigo o corrupto, el que nos lo solucione antes”*

Y, en general, como decíamos al inicio de este discurso, Derecho y Cine, continuarán entendiéndose a la perfección, en otras materias y en diferentes campos de estudio. Sirva como ejemplo la reciente publicación de la obra colectiva “Fiscales de cine” (2.109) editada por la Fiscalía General del Estado.

De nuevo, muchas gracias a todos Vds. y, ahora, sí, como diría Harrison Ford en **“Blade Runner” (Ridley Scott, 1.982)**, ¡¡¡ya he terminado!!!.

ANEXO: LISTADO DE PELICULAS (de más antigua a más moderna)

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
Siete Ocasiones	“Seven chances”, Buster Keaton, EEUU, 1.925.	Un agente de bolsa se encuentra en la ruina cuando recibe un legado de su abuelo de siete millones de dólares que deberá gastar en un día.
El gato y el canario <i>(El legado tenebroso)</i>	“The cat and the Canary”, Paul Leni, EEUU, 1.927. <i>Remakes:</i> Elliot Nugent, EEUU, 1.939. Radley Metzger, Reino Unido, 1.978.	El albacea de la herencia convoca a la familia 20 años después para la lectura del testamento, que ha sido previamente grabada por el causante. La única beneficiaria tendrá que encontrar un valioso collar.
Noche de duendes	“The Laurel – Hardy Murder Case”, James Parrott, EEUU, 1.930.	Stan es llamado a la herencia de su tío Ebenezer Laurel que ha fallecido asesinado. Sus parientes son citados en una lúgubre mansión, en la que nada es lo que parece.
La parada de los monstruos	“Freaks”, Tod Browning, EEUU, 1.932	Hans, un enano de circo sucumbe a los encantos de Cleopatra que planea arrebatar a su enamorado una suculenta herencia que acaba de recibir.
La herencia	“The house en 56th Street”, Robert Florey, EEUU, 1.933.	La corista Peggy Martin abandona a su amante para casarse con Monty Van Tyle un rico heredero. La familia del magnate “muy poderosa y conservadora” se opone a ese matrimonio.
El testamento del doctor Mabuse	“Das testament des doctor Mabuse”, Fritz Lang, Alemania, 1.933.	El doctor Mabuse, un conocido criminal, está recluso en un sanatorio desde hace varios años. Ha redactado un testamento en el que deja instrucciones para crear un imperio del crimen.
Sucedió una noche	“It happened one night”, Frank Capra, EEUU, 1.934.	Una caprichosa heredera se fuga del yate en el que la había recluso su padre para evitar su boda con un oscuro hombre que no resulta de su agrado.

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
Dos fusileros sin bala	“Bonnie Scotland”, James W. Horne, EEUU, 1935.	“El gordo y el flaco” viajan a tierras escocesas con objeto de cobrar una herencia y hacer fortuna. Sus expectativas se frustran al comprobar que los bienes se contraen a una gaita y una tabaquera.
El secreto de vivir	“Mr Deeds goes to town” Frank Capra, EEUU, 1.936.	El Sr. Deeds se desplaza a New York para aceptar una herencia de 20 millones de dólares.
Agárrame ese fantasma	“Hold that ghost”, Arthur Lubin, EEUU, 1.941.	Murray y Jones (Abbot y Costello) heredan una casa del ganster Sidney Watson. Según su peculiar testamento, legaba sus bienes “a quienes se encuentren a mi lado cuando la policía acabe conmigo”
La Loba	“The little foxes”, William Wyler, EEUU, 1.941.	Una ambiciosa y calculadora mujer inicia una cruenta lucha para apoderarse de la herencia familiar, de la que ni siquiera su marido y su hija podrán disuadirla.
Goupi, Manos Rojas	“Goupi mains rouges”, Jacques Becker, Francia, 1.943	Un thriller rural, historia de una familia campesina. Messous hace venir de Paris a su hijo con el que hace 25 años que no mantiene ninguna relación. La muerte ¿? del abuelo, único que conoce el escondite del tesoro familiar heredado generación tras generación desatará un drama dentro de un laberinto de codicia, de arcaicas tradiciones y bajas pasiones.
Perdición	“Double indemnity”, Billy Wilder, EEUU, 1.944	Un agente de una compañía de seguros y una cliente planean asesinar al marido de ésta para cobrar una cuantiosa póliza. La única heredera es la hija del primer matrimonio lo que priva a la ambiciosa Sra. Dietrichson del control de los bienes.
La bestia de los cinco dedos	“The beast with five fingers”, Robert Florey, EEUU, 1.946.	Un pianista manco muere en extrañas circunstancias tras testar a favor de su enfermera. La familia del causante se planteará impugnar el testamento.

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
La heredera	<p>“The heiress”, William Wyler, EEUU, 1.949.</p> <p><i>Remake:</i> “Washington Square”, Agnieszka Holland, EEUU, 1.997.</p>	<p>El padre de una hija única y rica heredera, se opone a su matrimonio con un joven de una clase social inferior y amenaza con desheredarla.</p>
Mi prima Raquel	<p>“My cousin Rachel”, Henry Koster, EEUU, 1.952</p> <p><i>Remake:</i> Roger Mitchel, Reino Unido, 2.017</p>	<p>Philip Ashley sospecha de la muerte de su tío y tutor, Ambrose, por parte de su esposa Rachel. Sin embargo, su testamento le instituye heredero universal, en detrimento de la viuda. Hasta que cumpla los 25 años, la herencia quedará “en custodia”. Todo cambia cuando Philip se enamora de su prima Rachel.</p>
Testigo de cargo	<p>“Witness por the Prosecution”, Billy Wilder, EEUU, 1.957.</p>	<p>Un atractivo joven es acusado de la muerte de una anciana con la que había entablado una reciente amistad. El móvil podría ser la posibilidad de ser el heredero único de todos sus bienes.</p>
La gata sobre el tejado de cinc	<p>“Cat on a hot tin roof”, Richard Brooks, EEUU, 1.958.</p>	<p>La inminente muerte del anciano patriarca de una familia sureña genera una gran tensión entre sus hijos. Brick se refugia en el alcohol y se muestra indiferente ante la posible herencia. Su hermano Gooper es ambicioso y oportunista.</p>
El testamento del doctor Cordelier	<p>“Le testament du doctor Cordelier”, Jean Renoir, Francia, 1.959.</p>	<p>El doctor Cordelier confía al Sr. Joly, un notario amigo suyo un testamento otorgado a favor de un ser sádico, siniestro y sospechoso de asesinato.</p>
El testamento de Orfeo	<p>“Le testament d’Orphee”, Jean Cocteau, Francia, 1.959.</p>	<p>Un afamado poeta ve acercarse la hora de su muerte y decide hacer balance de su vida y de su obra.</p>

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
Inheritance	“Karami – ai”, Masaki Kobayashi, Japón, 1.962	Un acaudalado empresario divide su herencia entre sus tres hijos que se encuentran en paradero desconocido. Un grupo de abogados sin escrúpulos tratará de hacerse con el control de ese patrimonio.
A hierro muere	Manuel Mur Oti, España, 1.962	Elisa, una atractiva mujer, sale de la cárcel tras cumplir cinco años de condena. Comienza a trabajar como enfermera de una cantante ya retirada, muy rica. Su sobrino, Fernando, planea asesinarla para hacerse con su herencia.
Las joyas de la familia	“The family Jewels”, Jerry Lewis, EEUU, 1.965.	Una niña de nueve años visita a sus seis tíos para determinar cuál es el más idóneo para ser su tutor testamentario.
La herencia de los Munster	“Munster Go Home!”, Earl Bellamy; EEUU, 1.966.	Herman Munster recibe un testamento desde Inglaterra. Su tío Kavanagh ha fallecido y le ha nombrado quinto duque de Shroudshire, legándole todos sus “bienes, tierras y propiedades”
El Rey Lear	“Korol Lir”, Grigori Kozintsev, Unión Soviética, 1.971. “King Lear”, Peter Brook, Reino Unido, 1.971.	Basada en la obra teatral de William Shakespeare, adapta el drama del Rey Lear quien decide repartir su reino entre sus tres hijas.
Dos pillos y una herencia	“The fortune”, Mike Nichols, EEUU, 1.975.	Para viajar legalmente de New York a Los Angeles, un bribón sin escrúpulos convence a un compinche para que se case con una rica heredera.
La herencia Ferramonti	“L’hereditá Ferramonti”, Mauro Bolognini, Italia, 1.976.	En la Roma de 1.880 un panadero decide transmitir el negocio familiar a sus hijos. Una de sus nueras pugnará por hacerse con la herencia.

SUCESIONES, HERENCIAS Y TESTAMENTOS EN LA HISTORIA DEL CINE.
UN ESTUDIO DE DERECHO FORAL ARAGONES

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
El liguero mágico	Mariano Ozores, España, 1.980.	En 1.875 el pasante de un notario tiene que llevar la escritura de aceptación de herencia a la sobrina del causante. Se dirige a una tétrica mansión en que la servidumbre no está de acuerdo con el testamento.
Fuego en el cuerpo	“Body Heat”, Lawrence Kasdan, EEUU, 1.981	El abogado Ned Racine inicia una tórrida aventura amorosa con Matty Walker, una mujer casada con un rico hombre de negocios. Ambos planearán su muerte para que ella reciba la herencia.
Greystoke, la leyenda de Tarzán	“Greystoke, the legend of Tarzan, Lord of the Apes”, Hugh Hudson, EEUU, 1.984.	En 1.886 el heredero de la familia Greystoke sobrevive a un naufragio junto a su esposa. El hijo de ambos, es adoptado por una familia de simios. Años después, tras ser descubierto, vuelve a Inglaterra a reclamar su posición, su fortuna y su herencia.
El pacto de Berlín	“The Holcroft covenant”, John Frankenheimer, Reino Unido, 1.985.	Un arquitecto norteamericano recibe una inesperada herencia de su padre: 4'5 billones de dólares que deberá destinar a supervivientes del Holocausto.
Ran	“Ran”, Akira Kurosawa, Japón, 1.985.	Un señor feudal reparte su reino entre sus tres hijos. Uno de ellos cuestiona su decisión por lo que es desheredado. Los hijos mayores lucharán por hacerse con el poder.
El gran despilfarro	“Brewster’s Millions”, Walter Hill, EEUU, 1.985.	Un testador impone a su único heredero la condición de que gaste 30 millones dólares en un solo día en cosas de poco valor.
El gato con botas	Video cuento infantil de dibujos animados. Japón, 1.987.	Un molinero, a la hora de hacer testamento no quiso llamar al abogado ni al notario; teniendo tres hijos dejó a uno el molino, al otro un burro y al tercero un gato, con unas botas de siete leguas.
Herencia	“Dedictivi aneb Kurvahosiguntag”, Vera Chytilova, República Checa, 1.993.	Un joven vago y bebedor, descubre que es llamado a una importante herencia que comprende restaurantes, un hotel, etc...

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
Hamam, el baño turco	“Hamam, Il bagno turco”, Ferzan Ozpetec, Italia, 1.997.	La vida de Francesco cambia drásticamente cuando hereda un baño turco de una tía.
Heredarás la tierra	“A thousand acres”, Jocelyn Moorhouse, EEUU, 1.997.	Un rico terrateniente decide repartir la herencia entre sus tres hijas lo que supondrá un motivo de discordia entre ellas ya que aflorarán terribles secretos familiares.
Los herederos	“Die Siebtelbauern”, Stefan Ruzowitzky, Austria, 1.998	En la Austria de 1.930, un rico hacendado otorga testamento dejando sus tierras a siete de los jornaleros que las trabajan.
El soltero	“The Bachelor”, Gary Sinyor, EEUU, 1.999.	Un abuelo lega a su nieto 20 millones de dólares, con la condición de que contraiga matrimonio antes de los 33 años.
Herencia	Paula Hernández, Argentina, 2.001.	Olinda es una inmigrante italiana que regenta un restaurante en Buenos Aires. Peter, un joven de 24 años se ha trasladado a la capital para intentar localizar a un amor perdido; encontrará en él un sucesor para su negocio y dejárselo en herencia.
La herencia	“Arven”, Peter Fly, Dinamarca, 2.002.	Tras el suicidio de su padre, la viuda exige a uno de sus hijos que vuelva a casa para hacerse cargo del patrimonio empresarial de la dinastía familiar. La herencia comporta un precio personal que tendrá que estar dispuesto a pagar.
Un buen año	“A good year”, Ridley Scott, Reino Unido, 2.006.	Un bróker londinense viaja a la región francesa de la Provenza para heredar un viñedo propiedad de su tío. Sin embargo la aparición de una hija del causante cambiará radicalmente sus planes.
El último regalo	“The ultimate gift”, Michael O. Sajbel, EEUU, 2.006.	Un joven adinerado asiste a la lectura del testamento de su abuelo con el que mantenía una relación distante. Recibe una caja con pistas para recibir su herencia.

SUCESIONES, HERENCIAS Y TESTAMENTOS EN LA HISTORIA DEL CINE.
UN ESTUDIO DE DERECHO FORAL ARAGONES

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
Superman Returns	“Superman returns”, Brian Singer, EEUU, 2.006.	El villano Lex Luthor engaña a una anciana en su lecho de muerte para que le legue toda su fortuna, con la que intentará dominar el mundo.
Siete mesas de billar francés	Gracia Querejeta, España, 2.007.	Angela recibe una inesperada herencia lo que le obliga a comenzar su vida de nuevo y reencontrarse con un doloroso pasado.
Las horas de verano	“L’heure d’été”, Oliver Assayas, Francia, 2.008.	La madre de tres hermanos es la albacea de la herencia de su tío, que comprende una excepcional colección de arte. Su repentina muerte obligará a que todos se pongan de acuerdo en el reparto.
Los hombres que no amaban a las mujeres	“Män som hatat kvinnor” Niels Ander Plev, Suecia, 2.009. <i>Remake:</i> “The girl with the dragon tattoo”, EEUU, David Fincher, 2.011.	Como último recurso, el financiero Henrik Wanger contrata a un periodista caído en desgracia, para que investigue la desaparición de Harriet, su sobrina y única heredera, que tuvo lugar hace ya varios años.
La herencia Valdemar	La herencia Valdemar, José Luis Alemán, España, 2.009.	Dos tasadores de inmuebles han desaparecido misteriosamente realizando el inventario y la valoración de bienes de la herencia de la familia Valdemar.
Incendies	“Incendies”, Denis Villeneuve, Canadá, 2.010.	Un notario entrega a dos gemelos, junto con su testamento, sendas cartas redactadas por su madre que acaba de fallecer. Descubrirán una terrible historia familiar que desconocían.
Origen	“Inception”, Christopher Nolan, EEUU, 2.010	Don Cobb es una especie de mercenario al margen de la ley que se dedica a “robar información y secretos industriales” durante el sueño. En esta ocasión recibe el encargo de introducir una “idea” en la mente del magnate Robert Fischer, “destruir la herencia de su padre”

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
Nos vemos, papa	Lucía Carreras, México, 2.011	Tras la muerte de su madre, Pilar y su hermano reciben una casa en herencia. La tensión surgirá debido a sus diferencias en cuanto a la venta de la misma.
La herencia	“The inheritance”, Robert O’Hara, EEUU, 2.011.	Cinco primos se trasladan a la finca familiar para congraciarse con los ancianos de la familia y asegurarse una parte de su herencia.
Las cosas como son	Fernando Lavanderos, Chile, 1.992.	Jerónimo es un personaje huraño y poco hablador que regenta una casa heredada en la que aloja a extranjeros que se encuentran de paso.
Kingsman, servicio secreto	“Kingsman, The Secret Service”, Matthew Vaughn, Reino Unido, 2.014.	Kingsman es un servicio de inteligencia británico paralelo creado con los fondos de grandes fortunas que quedaron sin herederos tras la Gran Guerra.
Mi casa en París	“My Old lady”, Israel Horovitz, Reino Unido, 2.014.	Un norteamericano se desplaza a París para vender la mansión que su padre le ha legado en testamento. No podrá hacerlo hasta que fallezca su actual inquilina.
Tres hermanos y una herencia	“Les trois freres, Le retour”, Didier Bourdon y otros, Francia, 2.014.	Tres hermanos se reencuentran tras la muerte de su madre. La herencia que reciban puede sacarles de su delicada situación económica y personal.
Los herederos	Jorge Hernández Aldana, México, 2.015.	Un grupo de jóvenes acomodados pertenecientes a la burguesía mexicana malgastan su tiempo en fiestas con drogas, sexo y alcohol, en el seno de una sociedad decadente y corrupta, sabedores de su ausencia de problemas económicos.
Comanchería	“Comancheria”, David McKenzie, EEUU, 2.016.	Tanner y Toby son dos hermanos que se dedican a robar sucursales del Texas Midland Bank que arruinó a la familia. Su madre desheredó a Tanner por haber matado a su padre.

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
Mi panadería en Brooklyn	“My bakery in Brooklyn”, Gustavo Ron, España, 2.016	Vivian y Chloe son dos primas que heredan una famosa panadería de su tía Isabelle. Cuando el banco les comunica que van a perder la propiedad debido a las deudas, deciden intentar preservar el legado.
Disobedience	“Disobedience”, Sebastián Lelio, Reino Unido, 2.017.	Tras el fallecimiento del rabino de una comunidad judía londinense su única hija asiste al funeral tras ser localizada en EEUU. Su padre la ha desheredado en su testamento.
La casa torcida	“Crooked House”, Gilles Paquet – Benner, Reino Unido, 2.017.	Inspirada en una novela de Agatha Christie. El patriarca de una familia griega ha sido asesinado. El detective encargado de investigar el caso, sospecha que el móvil puede ser su cuantiosa herencia.
El reverendo	“First reformed”, Paul Schrader, EEUU, 2.017.	Un sacerdote marcado por la muerte de su hijo, dirige una pequeña congregación en Nueva York. Un feligrés le confía su testamento antes de suicidarse.
Todo el dinero del mundo	“All the money in the world”, Ridley Scott, EEUU, 2.017.	Basada en una historia real; en 1.973 el nieto (y heredero <i>in pectore</i>) del magnate Paul Getty es secuestrado. Sus captores piden un rescate de 17 millones de dólares. A la muerte de Getty su fortuna será controlada por un fondo fiduciario.
Inheritance	“The Inheritance”, Tyler Savage, EEUU, 2.017.	Un joven recibe la herencia de su padre a quien nunca conoció. Esta circunstancia propiciará que investigue cómo fue la vida de su progenitor.
Las herederas	Marcelo Martinessi, Paraguay, 2.018.	Dos mujeres de la alta sociedad paraguaya gozan de esa importante posición gracias a la herencia recibida por una de ellas. Cumplidos los 60 años el patrimonio está próximo a agotarse y su situación cambia al tener que vender sus propiedades.

TITULO	FICHA TECNICA	PROBLEMÁTICA PLANTEADA
Inheritance	“Inheritance”, Vaughn Stein, EEUU, 2.019.	El patriarca de una poderosa familia fallece, nombrando heredera a su única hija. Sin embargo hay otra herencia familiar que amenaza con destruirla.
A pesar de todo	Gabriela Tagliavini, España, 2.019.	Cuatro hermanas con vidas y personalidades totalmente opuestas se reúnen para “leer el testamento” de su madre. Pero antes de repartir la herencia deben desvelar un gran secreto familiar.
“Downton Abbey”	Michael Engler, Reino Unido, 2.019.	Basada en la serie de televisión homónima. En 1.927, la aristocrática familia Crowley se prepara para la visita del Rey Jorge V. Entre los invitados, se encuentra Lady Blackshaw, prima de los anfitriones, viuda y sin descendientes. La familia está intrigada por quien resultará la destinataria de sus bienes.

BIBLIOGRAFIA JURIDICA:

ALBALADEJO GARCIA, Manuel: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo X, Vol. 1º. EDERSA, Madrid, 1.987.

ALEGRE ALONSO, Guillermo: Naturaleza jurídica de la fiducia sucesoria. RDCA, 1.998, (nº 1 y 2), pags. 65 a 85.

ALGABA ROS, Silvia: Efectos de la desheredación. Tirant lo Blanch, Valencia, 2.002.

BATLLE VAZQUEZ, Manuel: Invalidez de la desheredación parcial en nuestro derecho. Anales de la Universidad de Murcia, 1.952. Pags. 63 – 69.

BAYOD LOPEZ, Carmen: Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código de Derecho Foral de Aragón. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2.009.

BELLOD FERNANDEZ DE PALENCIA, Elena: La legítima formal aragonesa, la preterición y la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 20 de septiembre de 1.993. RCDI, Año LXX, Mayo – Junio 1.994, Num. 622, pags. 1.253 a 1.292.

-----: Manual de Derecho Civil Aragonés. Conforme al Código de Derecho Foral de Aragón. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2.009.

BIESA HERNANDEZ, María: La legítima foral a través de la Jurisprudencia. RCDA. 1996 – II (nº 2), pags. 61 a 96.

CALATAYUD SIERRA, Adolfo: Las legítimas en Aragón. Actas de los Terceros encuentros de Derecho Aragonés. El Justicia de Aragón. Zaragoza. 1.994. Pags. 49 a 82..

----- De la fiducia sucesoria. RCDA, 1.998 – V (nº 1), pags. 87 a 96-

----- Comentarios breves a la Ley de Sucesiones. Librería General. Zaragoza, 1.999.

CAMARA LAPUENTE; Sergio: La exclusión testamentaria de los herederos legales. Civitas, Madrid, 2.000.

CARRAMOLINO GOMEZ, Jesús: Curso básico de Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Práctica de Derecho. Valencia. 2003.

CARMELO LLOPIS, José: El notariado en Estados Unidos: ¿es mejor que el notario en Europa. Blog www.notariallopis.es (26 febrero 2.015)

CASTAN TOBEÑAS, José: Derecho Civil español, común foral. Tomo III. Reus S.A., Madrid, 1.988.

CERECEDA MARQUINEZ, Joaquín: Ley de Sucesiones. Comentarios breves. Librería General, Zaragoza. 1.999.

COARASA LABORDA, María Teresa: El pacto sucesorio en el derecho aragonés. Un supuesto práctico. Derechos Civiles de España, Vol. IV, II parte, BSCH, Madrid, Pags. 3.691 a 3.706.

CRISTOBAL MONTES, Angel: La sucesión contractual aragonesa. Comentarios. Libros Pórtico. Zaragoza, 1.978.

DELGADO ECHEVERRIA, Jesús: El “desafillamiento” en el Derecho Aragonés. Revista de Derecho Civil Aragonés (RCDA), 2.001/2.002. VII – VIII, pags. 23 a 46.

DOMINGUEZ LUELMO, A.: Comentarios a la Ley Hipotecaria. Aranzadi, Cizur Menor, 2.016.

ESCOLAN REMARTINEZ, Amadeo: La fiducia sucesoria aragonesa. Del “pacto al más viviente” hasta la problemática fiscal moderna. Aranzadi, Navarra, 2.013.

ESCUDERO LOPEZ, José Antonio: Los cuentos infantiles y la Historia del Derecho. Discurso de ingreso pronunciado el 23 octubre 2.013. Anuario de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación. AAJL. 2.018.

FERNANDEZ DEL MORAL RODRIGUEZ, Lourdes: Autonomía privada y testamento en Derecho Común. Editorial Comares, Granada, 1.996.

GIL NOGUERAS, Luis Alberto: Manual de Derecho Sucesorio Aragonés. Volumen 1. Ediciones SON LIBROS. Zaragoza, 2.006.

GIRALDO, Diana: Historia del notariado en Estados Unidos. Blog www.notariadoyregistro.es 25 agosto 2.104.

GONZALEZ PORRAS, José Manuel: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo IX, Vol. 1º B. EDERSA, Madrid, 1.987.

ISABAL y BADA, Marceliano: Cuestiones de Derecho Foral Aragonés. RDP, Año III, Num. 25, Madrid, Pags. 289 a295.

LAGUARTA USIETO, Carlos: Las sucesiones aragonesas. Tratado de las sucesiones aragonesas conforme a la normativa del Código de Derecho Foral de Aragón. Editorial Pirineo, Huesca, 2.104.

LALINDE ABADIA, Jesús: Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa. AHDE, Tomo LV, Madrid, 1.985, Pags. 333 a 387.

LASARTE ALVAREZ, Carlos: Principios de Derecho Civil. Tomo Séptimo. Derecho de Sucesiones. Editorial Trivium. Madrid. 1.998.

LATORRE MARTINEZ DE BAROJA, Emilio: Manual de Derecho Sucesorio Aragonés. Volumen 1. Ediciones SON LIBROS. Zaragoza, 2.006.

LLEDO YAGÜE, Francisco: Compendio de Derecho Civil. Sucesiones. Editorial Dykinson, Madrid, 1.998.

MARTIN PEREZ, José Antonio: Jurisprudencia civil comentada. Tomo I. Editorial COMARES, Granada, 2.000.

MARTINEZ MARTINEZ, Maria: Manual de Derecho Civil Aragonés. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 2.012.

MATA RIVAS, Francisco: Manual de Derecho Sucesorio Aragonés. Volumen 1. Ediciones SON LIBROS. Zaragoza, 2.006.

MERINO HERNANDEZ, José Luis: La institución del notariado en Aragón. Boletín Oficial de los Colegio de Abogados de Aragón. Año XXVIII, Número 108, 1 enero 1.988. Pags. 23 a 40.

----- La sucesión intestada: aspectos concretos. Actas de los Segundos Encuentros del Foro Derecho Aragonés. 1.992.

-----La fiducia sucesoria aragonesa. El Justicia de Aragón. Zaragoza, 1.994.

----- Memento Experto. Derecho Foral de Aragón. Ediciones Francis Lefebvre. Madrid, 2.011.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier: Compendio de Derecho Civil. Tomo V. Derecho de Sucesiones. EDERSA. Madrid, 1.993.

PARRA LUCAN, María Angeles: Manual de Derecho Civil aragonés. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2.009.

PASTOR RIDRUEJO, Félix: La destrucción del testamento. Homenaje a Francisco Palá, Zaragoza, 2.002. Pags. 172 a 196.

PEREZ DE VARGAS MUÑOZ, José: La indignidad sucesoria en el Código Civil español. Mc Graw Hill, Madrid, 1.997.

PUIG BRUTAU, José: Fundamentos de Derecho Civil V, Volúmenes 1º y 3º. Editorial Bosch, Barcelona, 1.976.

RAMS ALBESA, Joaquín: Elementos de Derecho Civil, IV. Editorial BOSCH, Barcelona, 1.997

RIVERO HERNANDEZ, Francisco: Elementos de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones. José María Boch Editor. Barcelona, 1.993.

SANCHEZ CALERO, Francisco Javier: Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia y Sucesiones. Tirant lo Blanch, Valencia, 2.003.

SANCHEZ – RUBIO GARCIA, Alfredo: La voluntad del causante en la exclusión sucesoria. RDCA 2.005 – 2.006 XI-XII, Zaragoza. Pags. 209 – 215.

----- Manual de Derecho Civil aragonés. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2.009.

SANCHEZ SEIJO, Jesús: Derecho Foral Aragonés. La sucesión intestada. Un estudio comparativo de nuestro ordenamiento. II Congreso Aragonés de Jóvenes Investigadores. Cuadernos de INICE, nº 64, Zaragoza, 1.994. Pags. 79 a 86.

SCAEVOLA, Mucius Q.: Código Civil comentado y concordado extensamente. Tomo XIII, Imprenta Ricardo Rojas, Madrid, 1.897.

SERRANO GARCIA, José Antonio: La legítima en Aragón. RDCA, 2.010. XVI. Pags. 67 – 134.

TORRES GARCIA, Teodora F.: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo IX, Vol. 1º A. EDERSA, Madrid, 1.990

TRAVIESAS MIGUEL, Manuel: Revista de Derecho Privado, Año XXII, Num. 259. 1.935. Pags. 7 a 145.

VALLET DE GOYTISOLO, Juan: Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales. Tomo XI, EDERSA, Madrid, 1.982.

-----: ¿Puede desheredarse parcialmente o bajo condición?. Revista de Derecho Notarial, 1.967, Pags. 179 - 197.

Voz "desafiliación" en la Enciclopedia Jurídica Española. Tomo XI. Pags. 385 a 387. Francisco Seix, Editor Barcelona.

ZUBIRI SALINAS, Fernando: Comentarios a la Compilación del Derecho Civil de Aragón. Vol. III. Gobierno de Aragón, Zaragoza, 1.996.

BIBLIOGRAFIA CINEMATOGRAFICA:

BALLO, Jordi y PEREZ, Xavier: La semilla inmortal. Los argumentos universales en el cine. Editorial Anagrama, Barcelona, 1.995.

BORAU, José Luis: Palabra de cine. Su influencia en nuestro lenguaje. Ediciones Península, Barcelona, 2.010.

DE PRADA , JUAN MANUEL: Los tesoros de la cripta. Editorial Renacimiento – Los cuatro vientos. Sevilla, 2.018.

GALAN, Diego: Sucedió una noche. Colección EL PAIS, nº 29, Madrid, 2.006.

GUBERN, Román: Historia del cine. Editorial Anagrama, Barcelona, 2.014.

KEMP, Philip: Cine, toda la historia. Editorial Blume, Barcelona, 2.011.

TORRES – DULCE LIFANTE, Eduardo: El salario del miedo. Cine y Economía. Notorius Ediciones, Madrid, 2014.

TRIAS, Eugenio: De cine, aventuras y extravíos: Editorial Galaxia Gutenberg, Barcelona, 2.013.

DISCURSO DE CONTESTACIÓN

A CARGO DEL

Excmo. Sr. D. Luis Alberto Gil Nogueras

INTRODUCCION

Como mi ilustre Colega desarrolla en su discurso de ingreso a esta Academia, hay un hilo invisible que une el Derecho sucesorio (y más en concreto el contenido del aragonés) y el cine. En la segunda mitad del siglo XIX, Richard Wagner en su obra *La obra de arte del futuro* (fecha en 1849) definió la ópera como la obra de arte total en la que se unificaban varias artes tales como la música, la canción, la danza, la poesía, las artes visuales y las escénicas. De haber nacido apenas veinticinco años más tarde, quién sabe si hubiera dejado la composición de óperas por la realización de películas, habida cuenta que el cine incorpora (y aún añade alguna más moderna) todas y cada una de las artes por él enumeradas en su tratado.

Como el cine, el derecho sucesorio aragonés, aúna elementos que bien podrían formar parte de otras ramas del derecho civil tradicional. Engloba elementos de parte general (todo el tema relacionado con los negocios jurídicos y la libertad del testador en articular su mecanismo sucesorio, por ejemplo), del derecho de obligaciones (las propias de los llamados a la sucesión, o las propias de una institución tan significativa como la sucesión contractual); de los derechos reales (como sucede con el denominado consorcio foral) del derecho de familia (la sucesión intestada con la variante de la troncalidad, o el derecho de alimentos a favor del legitimario no beneficiado). Por ello quizás pueda también decirse que el derecho sucesorio aragonés al aglutinar figuras e instituciones que pueden participar de las distintas otras ramas del Derecho civil, es también un derecho civil total.

A la vista de ello, la unión de ambos conceptos ya no nos parezca tan liviana, más aún si nos atenemos a alguna de las acepciones que del término arte da nuestra Real Academia de las Letras: arte como facultad para crear o hacer una cosa con habilidad o dominio de un técnica; arte como maña, astucia o habilidad; arte como el conjunto de preceptos, reglas, medios o procedimientos para hacer bien una cosa. La utilización y uso del derecho puede en consecuencia ser también ser considerado un arte.

Pero es que además el cine como la ley o el Derecho, lo abarca todo. En este sentido me resulta particularmente ingeniosa la frase que profiere Satanás transmutado en el cuerpo de Al Pacino cuando al final de Pactar con el Diablo (*The devil's advocate*, Taylor Hackford, 1997) tras preguntarle su hijo acerca de por qué la elección del subterfugio de un despacho de abogados para ejercer su actividad mefistofélica, le contesta porque la ley lo absorbe todo, y porque la abogacía es el nuevo sacerdocio de estos tiempos.

MOTIVOS PERSONALES

Se explica en el discurso por el nuevo Académico los personales motivos para la elección del tema de su discurso de ingreso, sin duda fruto de una época ya pasada, pues también me reconozco en la figura del niño que acompañaba a su madre a buscar a su padre al trabajo, y esperaba en el cine más próximo, bien la hora de su salida bien la entrada de su progenitor a las sesiones continuas de los días laborables.

Pero al margen de una impenitente condición de cinéfilo, lo que el discurso leído revela es un profundo conocimiento de las instituciones genéricas del derecho sucesorio, y en particular de las del derecho sucesorio aragonés.

No en vano, Don José Luis Artero entre otros muchos méritos reúne el haber sido miembro de la sección de Derecho Aragonés del REICAZ desde prácticamente su Colegiación en 1996, la cual preside en estos momentos, Master Experto en Derecho Sucesorio y Caudales Hereditarios por ESNECA Business School, Director del Departamento de Sucesiones, Herencias y Testamentarias del Despacho de Abogados en donde presta sus servicios desde 2006, Tutor de la asignatura de *practicum* en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y profesor de Derecho Civil, Introducción al Derecho Civil, y Derecho Privado de la Actividad Económica de la Universidad de Zaragoza (entre 1998 – 2004).

Aúna por tanto el nuevo Académico la necesaria formación teórica, base imprescindible para el correcto ejercicio de la actividad tanto educativa como letrada, y la experiencia propia de quien lleva muchos años desarrollando su labor dentro del ámbito del derecho sucesorio. Y ello se trasluce en su discurso; en el conocimiento de la problemática que diariamente se genera en este campo del Derecho, en el examen de la normativa destinada a ser elemento resolutor de los conflictos, en sus fallas, y en su adelanto por configurar soluciones posibles.

Pero si algo destaca por encima de todo en su discurso, es la habilidad para desmenuzar y trasladar las historias cinematográficas reseñadas, a la síntesis de su trasfondo jurídico sucesorio. Una actividad que he de confesar, personalmente me supera.

SOBRE LA REGULACION DE LA SUCESION ARAGON

Aunque poco cabe exponer, una vez leído en su conjunto el discurso de Don José Luis Artero, sobre este punto especialmente exhaustivo, acerca de las líneas generales que marcan el Derecho sucesorio aragonés, forzoso resulta dedicar algunas breves líneas sobre el mismo en esta contestación.

Tras la revisión constitucional de la Compilación del 67 acaecida en el año 1985, el Derecho sucesorio aragonés vivió un momento de escaso desarrollo hasta la entrada en vigor de la reforma de la sucesión intestada acaecida en el año 1995.

A partir de ese momento la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que asume la Dirección llamémosle técnica del Proyecto regulador de nuestro derecho foral, opta con la ley de sucesiones por una labor global, pero continuista (y así lo refieren en la exposición de Motivos) evitando las referencias a otras normas (especialmente el Código civil) pero integrando su contenido, esto es haciendo esa norma extraña propia, por asumida en el ideario jurídico aragonés, circunstancia que desde una perspectiva interpretativa entiendo no sólo tan correcta como cualquier otra, sino eminentemente práctica. Si tuviera que elegir un calificativo para la ley de sucesiones de 1999 ese sería el que yo elegiría, la practicidad. Lo cual no es baladí pues personalmente me considero mucho más un práctico que un teórico del Derecho.

Para empezar cabe saludar que la norma aragonesa comenzará con lo que denomina unas Disposiciones Generales destinadas a contemplar el fenómeno sucesorio en su globalidad. (En el Capítulo Primero). De tales podremos extraer no sólo criterios interpretativos sino los Principios Generales que inspiran nuestro Derecho sucesorio.

Una de las curiosidades dentro de estas Disposiciones es el reconocimiento en el art 4.3 del legado de cosa ajena, fórmula ajena al Derecho aragonés, y que el legislador toma del Código Civil (art 861 a 864 CC) en una regulación no idéntica, pero que en la práctica así se ha entendido al exigirse que el testador conociera al testar que la cosa fuera ajena (art 861 CC) constituyéndose en obligación para el heredero su adquisición, y permitiéndose la sustitución del mismo por una estimación económica sino lo consiguiera.

También es de destacar dentro de estas Disposiciones Generales la extensión dada a la figura de la sustitución legal contemplada en el art 141 C'67 clarificando que ella no procederá en caso de renuncia o repudiación de la herencia por el llamado.

En lo que se refiere al ámbito de la capacidad, destacar el intento de mejorar la regulación del CC sobre la materia, y la redacción del contenido del art 11 LS (también del 10) al tratar el llamamiento a favor de los no nacidos, sin distinguir entre la concepción o no del llamado al deferirse la herencia sujetándose a las reglas de la herencia bajo condición suspensiva (Los denominados por algún autor herederos virtuales) También es novedosa la regulación al prever la sucesión a favor de Personas Jurídicas (art 12)

En la regulación del Consorcio Foral, si bien manteniendo casi íntegramente la misma regulación preexistente sí que destaca en el art 60 LS la posibilidad de abandono del consorcio por manifestación en escritura pública, voluntad que deberá de comunicarse fehacientemente al resto de consortes que lo continúen.

En materia de pactos sucesorios, también cabe destacar la modificación de la capacidad, que pasa a ser por mayoría de edad y no por 18 años como en la Compilación del 67.

En materia testamentaria, una de las novedades más curiosas fue la supresión del testamento ante Capellán, que regulaba la Compilación. Siempre he guardado una buena opinión de esta figura, ciertamente en desuso, aunque en su momento cumplió una digna y útil función social, en un país con alto índice de analfabetismo, y en el que el acceso a un fedatario público por el estado de las infraestructuras no era siempre viable. La verdad es que tampoco era una institución que molestara y en nada perjudicaba su mantenimiento, como de hecho sucede en buena parte de los territorios forales adyacentes, como el catalán, y podría haberse traslado a la presente ley en la misma regulación que la existente en la Compilación. En nada afectaba a la pluralidad religiosa, puesto que en su momento la Comisión Aragonesa de Derecho Civil se dirigió a los representantes de las principales confesiones religiosas con base en el territorio para poder integrarlas en un símil en caso de necesidad de reforma, y manifestaron no tener institución pareja, y no estar interesados en ella.

Con carácter general se fija la posibilidad de testar en cualquiera de las modalidades lingüísticas de Aragón que los testadores elijan (art 97).

Es en materia del testamento mancomunado donde tienen lugar mayores innovaciones, al facilitar ya de entrada que puedan otorgarlo dos personas sean o no cónyuges o parientes; esto es dos extraños por ejemplo. (art 102) También es novedoso que la institución recíproca de heredero en este tipo de testamentos no se equipare a los efectos del pacto al más viviente si no lo quieren los testadores. (art 104. 1) También merece reconocimiento la regulación del testamento mancomunado en cuanto a la facultad revocatoria, mucho más lógica y permisiva que

la regulación anterior (art 106) y las cautelas que se adoptan para el supuesto de disposiciones de bienes contenidas en cláusulas correspectivas.

También me resulta particularmente llamativa la normativa tendente a las distintas acciones de impugnación testamentaria o ineficacia, ya no solo porque ni la Compilación ni el Apéndice contenían normas al respecto, sino porque la solución difiere de la dada por el CC. (art 108 a 120) Por ejemplo en la naturaleza de los plazos, el 112 habla de la prescripción de la acción, no de la caducidad.

En materia de fiducia igualmente desaparece la necesidad de que en la individual sea fiduciario el cónyuge o pariente. Se clarifica la situación de la herencia pendiente de asignación con la exposición de límites a su ejercicio y duración a salvo que el fiduciario fuere el cónyuge (art 134 y ss)

Particularmente acertada me pareció la regulación nueva de la legítima, no sólo la minorar su importe a la mitad (de las dos terceras partes) sino en cuanto a la desaparición de la denominada legítima formal que complicaba sobremanera la institución por lo que no se hace necesario la mención formal en testamento de un legitimario, pese a que en muchos preceptos su sombra sigue perenne. Igualmente resulta acertada la regulación de los efectos de la preterición, dependiendo de si la misma era intencional (esto es que el testador conociera la existencia del mismo al tiempo de testar) o la desconociera.

También resultan importantes las novedades en lo que se refiere a la sucesión legal. Se excluye la figura dentro de la troncalidad del recobro de dote al estar en desuso la institución en general, pero se regula el recobro de liberalidades y la sucesión troncal, si bien con algún precepto digno de mejor acierto en su formulación, como es el caso del art 213.2 LS al no ceñir el precepto a lo que parece lógico, cual es que la disposición a título gratuito lo fuere inter vivos, toda vez que la muerte extingue la comunidad conyugal, lo que hace difícil que un bien pueda provenir de una comunidad conyugal disuelta y además sin contar con el concurso del otro consorte disponente, más aún por cuanto la génesis del precepto era evitar una situación incómoda de indivisión entre el cónyuge supérstite donante que mantiene un derecho de recobro sobre la mitad indivisa del bien donado y el derecho sucesorio troncal del hijo sobre el resto.

El texto íntegro de la ley de sucesiones pasa en bloque al actual Código de Derecho Foral Aragonés, constituyendo nuestro Derecho sucesorio, sobre el que el discurso profundiza ampliamente.

MIS RECUERDOS CINEFILO HEREDITARIOS

Como quiera que a grandes magnitudes nos hemos referido (cine y derecho sucesorio), me he permitido servirme de esta contestación para hacer referencia a algunos films que referidos al tema, no figuran citados por el autor del discurso sin otra intención que de mero complemento o adenda, o dicho en términos más coloquiales, para que se pueda constatar que “he hecho los deberes”, pues poco cabe contradecir ni jurídica ni cinematográficamente a tan extenso y depurado trabajo.

Mis recuerdos sobre los sujetos protagonistas de la sucesión siempre van asociados a la representación de la lectura del testamento.

Resulta recurrente la escena de la reunión del letrado (en ocasiones con la intervención de algún tipo de fedatario) con los llamados a la herencia en el seno de una amplia habitación, y el reflejo en los rostros de los allegados la lectura de la última voluntad del testador. Una de las secuencias que puede servir de resumen paródico al conjunto de tales secuencias, se encuentra en la escena eliminada de la exhibición comercial de la lectura del testamento en el Jovencito Frankenstein (*Young Frankenstein, Mel Brooks, 1974*) en la que alineados en desvencijadas sillas los llamados, el notario de pie, incrementa la tensión del momento intentando desesperadamente abrir la cerradura del pequeño cofre que contiene la voluntad del difunto, mientras cada llamado se interroga sobre sus posibilidades. La lectura es de por sí superflua en la medida en que las disposiciones sobre las propiedades del barón se contienen en un disco que se emiten a través de un gramófono.

En *Home to danger*, (Terence Fisher 1951) asistimos igualmente a la lectura del testamento en las oficinas del letrado para descubrir que la hija de aquél es excluida del testamento principal por su padre difunto debido a su deseo de vivir independientemente de él, si bien a través de un codicilo redactado cinco días antes de su muerte la nombra heredera de la mansión familiar, lo cual la hace pieza codiciada por una curiosa red de traficantes de drogas conectada a su socio y a una entidad caritativa de viudas y huérfanos, igualmente responsables de la muerte del causante.

Una de las tramas más curiosas que recuerdo en particular, se recoge en *A la caza de herederos* (*Jimmy the Gent, Michael Curtiz, 1933*) donde Jimmy Corrigan (James Cagney), un tipo sin escrúpulos, tiene una agencia que se dedica a buscar en la prensa diaria gente que ha muerto dejando una herencia que nadie reclama. Su plan consiste en “fabricar” a los herederos adecuados para quedarse él con la herencia.

A veces no es tan clara la designación del llamado a la herencia. Por ejemplo en la Retrospectiva que el pasado año dedicó el festival de San Sebastián a

la guionista, productora y directora británica, Muriel Box, pudo verse Herencia contra reloj (*To Dorothy a Son*, 1954) en la cual Myrtle (Shelley Winters), heredera de su tío dos millones de dólares siempre que su ex marido no tenga antes un heredero varón. Pueden ustedes imaginarse los líos que tal situación genera cuando descubre que su ex ha contraído nuevo matrimonio y que su mujer está embarazada.

También era curioso el punto de partida de El pisito (Marco Ferreri, 1959). Rodolfo y Petrita llevan doce años de relaciones. Para casarse necesitan un piso y no hay forma de encontrarlo. Rodolfo vive realquilado en casa de doña Martina, una anciana que está a punto de morir, cosa que el casero está esperando para poder desalojar la vivienda y derribar el edificio. Algunos amigos aconsejan a Rodolfo una solución heroica: casarse con doña Martina y esperar lo poco que le queda de vida para poder heredar, y dentro de tal condición la facultad de subrogación en la vivienda. Y aunque en principio es reacio a ello, acabará claudicando dando lugar a un curioso triángulo, (Doña Martina, el feliz Rodolfo y su novia Petrita) al menos hasta que la primera pase a mejor vida.

En la reciente Quien a hierro mata (Paco Plaza, 2019) el heredero testamentario es nombrado por referencia al atribuirse al primer hijo del Jefe de enfermeros de una residencia, respetando la legítima de los hijos, aunque uno de ellos haya premuerto al testador.

En ocasiones los problemas de la herencia se articulan con otras instituciones familiares como ocurría en la famosa El hombre tranquilo (*The quiet man*, John Ford, 1952). El matrimonio entre John Wayne y Maureen O'Hara se enturbiaba por la negativa de Victor McLaglen (hermano de esta última) a darle la herencia de su madre y dotarla. Si bien a mitad del metraje la esposa recobraba la herencia materna (propiamente una serie de muebles y ajuar), la falta de entrega de la dote desembocaba en el enfrentamiento final a puñetazos entre Wayne y McLaglen para regocijo general de la concurrencia de Innesfree y alrededores.

Pero ciertamente la mayor parte de las tramas que recuerdo sobre las herencias se centraban en la paulatina eliminación de los herederos con el fin de proceder a alcanzar una suma suficientemente merecedora del riesgo. Y en ello no importaba lo alejado que uno se encontrara de la línea hereditaria, como demuestra la simpar, cruel, y a la par divertidísima, *Ocho sentencias de muerte* (*Kinds hearts and coronets*, Robert Hamer, 1949) en la que un joven ambicioso y sin escrúpulos (Dennis Price) proyecta y ejecuta vengar la afrenta que la aristocrática familia D'Ascoyne, a la cual pertenece, les ha infligido a él y a su madre, eliminando a todos los miembros de la familia que le preceden en la sucesión al título de Duque. (Los ocho miembros a que hace referencia el título español, todos ellos interpretados por el gran Peter Sellers)

En el fondo subyace la misma idea de alcanzar el título y el patrimonio hereditario a través de la muerte de los llamados preferentemente al mismo, en el asesino desenmascarado por Sherlock Holmes en las distintas adaptaciones de su relato largo, El perro de los Baskerville. A destacar las magníficas adaptaciones perpetradas por Sidney Landfield en 1939 y Terence Fisher en 1959.

También es el caso de la cinta de animación Los Aristogatos (*The aristocats*, Wolfgang Reitherman, 1970) donde la excéntrica millonaria Madame Bonfamille antepone en la herencia a su gata y a sus tres mininos antes que a su sirviente, lo que conduce a que éste se desembarace de los animales en un lugar remoto, dando por zanjada la sucesión. No contaba el avieso mayordomo con la tenacidad y fidelidad de los mininos ni de la ayuda que estos pudieran obtener de otros congéneres para regresar al redil.

Aunque también en las márgenes del denominado cine negro, dentro del denominado cine criminal, también resulta común, la necesidad de encontrar al heredero deseado. Es el supuesto planteado por La Trama (*Family plot*, Alfred Hitchcock, 1976). La señora Julia Rainbird guarda fuertes sentimientos de culpa porque, hace 40 años, hizo que una hermana -que quedó embarazada estando soltera- abandonara a su hijo al momento de nacer, y fallecida ella, ahora quiere encontrarlo para convertirlo en su heredero. Por tal motivo, ha buscado la ayuda de la falsa “psíquica”, Blanche Tyler (Barbara Harris), a la que ofrece 10.000 dólares si lo encuentra. Esta recurre a su compañero sentimental (actor y taxista ocasional) George Lumley (Bruce Dern), para procurar hacer el milagro, esto es seguir la pista de aquél bebé. El problema es, que este bebé, ahora todo un señor, no quiere ser encontrado y mucho menos avivar recuerdos pasados de su infancia, ya que en compañía de un amigo fue responsable de la muerte de sus padres de adopción y en la actualidad mantiene un negocio lucrativo de secuestros a personalidades para lograr un rescate.

Sobre la renuncia a la herencia cabe destacar la reciente Quien a hierro mata, donde el personaje de Tosar intenta renunciar sin éxito a la herencia atribuido a su primogénito en la propia lectura del testamento a la que es llamado. El notario le comunica que no puede renunciar a lo que no es suyo. Efectivamente no podría sin más hacerlo en Aragón. Así con el hijo ya nacido precisaría el concurso de la autoridad judicial o bien de la Junta de Parientes de conformidad con la previsión del art 14 CDFA. Por otro lado también se infringiría la forma de hacerlo ya que el 351 CDFA prevé que la repudiación de la herencia ha de hacerse de forma expresa en escritura pública o mediante escrito dirigido al Juez competente

Las figuras de los tutores testamentarios que recuerdan no son particularmente positivas. En el interesante film británico Uncle Silas (Charles Frank, 1947) el

disoluto pero encantador (y maquiavélico) tío de Jean Simmons es nombrado por su hermano tutor testamentario de su única hija, y heredera de una considerable fortuna. El hombre que recibe a su sobrina de forma cordial, pronto hará ver, su deseo de silenciarla permanentemente para poder disfrutar de todo su patrimonio.

Algo semejante le sucede al personaje nacido de la pluma de James Hadley Chase en la continuación de su famosa novela No hay orquídeas para Mss Blandish (por otro lado deudora de la magnífica Santuario de William Faulkner). La hija concebida por aquélla en su reclusión con el *gangster* psicópata Slim Grissom, tras el suicidio de su madre y muerte de su abuelo es heredera de un inconmensurable patrimonio que administra su tía. Esta la recluye argumentando problemas mentales heredados de su padre para poder disfrutar de los bienes de su sobrina, la cual es continuamente maltratada, en La carne de la orquídea (La chair de l'orchidee, 1975), película que con guion de Jean Claude Carriere supuso el debut en la dirección de Patrice Chereau.

En cuanto a las distintas formas testamentarias, incidir como se ha mencionado en la problemática de los testamentos ológrafos. Cabe recordar cómo precisamente la existencia de un testamento ológrafo y la necesidad de su ocultación genera el sinfín de muertes que (a partir del de la causante) se van desencadenando como jocosa maldición en la más que simpática *The shadow of the cat*, John Gilling 1961. Así tras el asesinato de su esposa con la ayuda de sus criados, un terrateniente local, que intenta de este modo ocultar la existencia de un testamento ológrafo que ignora donde se esconde, es víctima tanto de los remordimientos como de la impericia y superchería local, al creer que el gato de su esposa intenta matarlo en venganza. Por ello hará un pacto con otros parientes para repartir la herencia diferida con éstos en perjuicio de la real designada en el testamento, si matan a la bestia, todo ello antes de que se encuentre y se destruya el expresado documento.

También el ámbito de condiciones y gravámenes testamentarios recuerdo películas que emulan el cuento de Juan sin miedo. Así por ejemplo en el más que prescindible film de terror mejicano Herencia diabólica (Alfredo Salazar, 1993) una joven (Lorena Herrera) recibe como herencia una apartada hacienda con la condición de que deba de permanecer una noche en ella.

La fijación de una condición es la base del reguero de sangre que se vierte en el *giallo* Homicidio por vocación (*Omicidio per vocazione*, Vittorio Sindoni 1968). La trama tan mejorable como la película en sí, se centra en que los familiares de un muerto en accidente ferroviario son informados por un notario de que el fallecido tenía mucho dinero que les había dejado, pero para el reparto tienen que esperar a que el hijo varón, adoptado por el fallecido, cumpla la mayoría de edad.

Como no todos están dispuestos a esperar tanto tiempo comienza la sucesión de herederos por orden de eliminación.

En la algo plomiza La Crónica de Griesshus (*Zur Chronik von Grieshuus*, Arthur von Gerlach, 1925) Hinrich es el hijo del Señor de Grieshuus. Tras rescatar a la joven Barbara, hija del criado de su padre, Owe Heiken, queda prendado de ella. Su padre, al saber que quiere casarse con una criada, rompe en su presencia el testamento que había otorgado a su favor y le anuncia que testara a favor de su hermano. Un ulterior enfrentamiento con este último le origina la muerte. Fallecido su padre intestado, Hinrich entra en una disputa con su hermano, Detlev, y su mujer, la condesa Gesina, por la herencia del difunto.

La sucesión contractual no es una fórmula novedosa, aunque su estudio esencial se produce a partir de la Pandestística alemana. Y si no, cabe apreciar la película Jacob y Esau (Mario Landi, 1963) donde se nos narra uno de los más antiguos pactos sucesorios documentados. Así Esau, primogénito de Isaac, vendió a su hermano Jacob su primogenitura por un guisado de lentejas, lo que de facto supone un curioso pacto renunciativo debidamente plasmado en el film de referencia de los que se regulan en el art 380 d) CDFa

En las distintas adaptaciones de la shakesperiana La fierecilla domada se hace referencia a un acuerdo compromisario sucesorio, en la medida en que el padre de Bianca y Catalina, se compromete a dar a Patruccio si se casa con esta última la mitad de sus tierras a su muerte, lo que en el fondo no es sino un pacto sucesorio para después de la muerte (previsión contemplada en el art 386.1.b CDFa). Cabe destacar en este sentido la divertida negociación que se siga en la estupenda comedia musical Bésame Kate (*Kiss me Kate*, George Sidney, 1953) o el estupendo film dirigido por Franco Zeffirelli sobre la misma obra en 1967.

En Orosia (Florián Rey, 1944) asistimos al drama creado precisamente por la negociación de un contrato prematrimonial, en que se incluía un pacto sucesorio con entrega de bienes de presente al esposo. (De los previstos en el art 386.1.a CDFa) Precisamente la divergencia entre los bienes que integran tales entre los representantes del novio y de la novia, genera la aparente ruptura del futuro casorio, y el subsiguiente drama.

Sí que recuerdo múltiples películas con incidencia sobre la indignidad sucesoria. El cine negro americano es un filón casi inagotable para ello. Así desde obras clásicas conocidas tales como las Hitchcockianas Extraños en un tren (*Strangers on a Train*, 1951), De entre los muertos (Vertigo, 1958), o Crimen Perfecto (*Dial M for murder*, 1954) hasta magníficos ejemplos de la serie B americana desconocidos, tales como Blonde Ice (Jack Bernhard, 1948) o Bury Me dead (Bernard Vorhaus, 1947)

La línea común a todos estos films suele ser el asesinato de un pariente al que el asesino está llamado a suceder, bien por la existencia de un testamento o pacto a su favor, bien por ser heredero ab intestato, generalmente por problemas económicos o por la existencia de un tercero que lo propicie. Es particularmente curiosa la historia de la primera, basada en una novela de Patricia Highsmith y que contó en su guion con la participación nada menos que de Raymond Chandler. Durante un viaje en tren, Guy, un joven campeón de tenis (Farley Granger), es abordado por Bruno (Walker), un joven que conoce su vida y milagros a través de la prensa y que, inesperadamente, le propone un doble asesinato, pero intercambiando las víctimas con el fin de garantizarse recíprocamente la impunidad al tener coartada y no haber móvil. Así podrían resolver sus respectivos problemas: él suprimiría a la mujer de Guy (que no quiere concederle el divorcio) y así podría casarse con una joven de buena familia y posición, y, a cambio, Guy debería asesinar al padre de Bruno para que éste pudiera heredar una gran fortuna y vivir a su aire sin las injerencias del padre que está harto de sus devaneos y le amenaza con desheredarle.

En *Bury Me dead* asistimos a la peculiaridad de que la causante Barbara Carlin a cuyo entierro somos invitados al comienzo de la función, y que se piensa ha sido víctima de un incendio, presencia la ceremonia desde cierta distancia al creer que en ella se encuentra quien pretendió asesinarla, su marido Rod Carlin de quien recela, ignorando además de quién son los restos que son incinerados.

También en esta línea pueden citarse *Angel Face*, (Otto Preminger 1952) donde una hija única se libra de sus padres simulando un accidente automovilístico para poder disfrutar de su patrimonio sin sus injerencias, y las distintas adaptaciones (confesas e inconfesas que en el mundo han sido) de la clásica novela de James M. Cain *El cartero siempre llama dos veces*, en las que Cora (o los distintos nombres inventados quizás para no pagar derechos de autor) con la ayuda de Frank, se libraba de su marido para poder continuar su pasión y explotar la estación de servicio del difunto. También en este ámbito cabe referirse al debut en la dirección del griego Theo Angelopoulos, *Reconstrucción* (Anaparastasi, 1970) bastante emparentada con la historia del novelista de Maryland.

Los problemas financieros de esposos arribistas casados con mujeres de fortuna y posición son la base de sendos films negros muy bien resueltos. Así en *Voces de muerte* (Sorry wrong number, Anatole Litvak, 1948) Leona Stevenson, directora de una fábrica de productos químicos, es hipocondríaca y está postrada en la cama a causa de una dolencia psicósomática. Su marido Henry es un hombre de origen modesto, pero muy ambicioso, que se casó con ella para mejorar su posición en la fábrica. Un día lo llama por teléfono y, entonces, se produce un cruce de líneas que le permite escuchar una conversación en la que dos personas hablan del inminente asesinato de una mujer que no será sino ella misma. Un argumento parecido sucede

en Miedo súbito (*Sudden fear*, David Miller, 1952) donde Myra es una autora de teatro cuyas obras triunfan en los escenarios de Broadway, pero su feliz existencia se desmorona cuando escucha cómo su marido Lester planea matarla.

Pero no sólo matan los maridos con fines crematísticos, también lo hacen las esposas. Como sucede en el caso de la estupenda *Los amantes del Tajo* (*Les amants du Tage*, Henry Verneuil, 1955) o al menos se buscan amantes a los que proponen que lo asesinen para cargarles el muerto, como sucede en la muy interesante *Peril a la demeure* (Michel Deville, 1985).

Y en general viene a ser punto de partida de famosos serial killers, reales y ficticios, tales como el seductor tío Charlie, asesino de viudas a las que luego hereda, en la obra maestra de Alfred Hitchcock *La sombra de una duda* (*The shadow of a doubt*, 1941), o de las no menos magníficas *Monsieur Verdoux* (Charles Chaplin, 1947) o *Barba Azul* (Edgar Ulmer, 1944). También de Landrú (Claude Chabrol, 1963), basada en la historia real de Henri Désiré Landru, un hombre residente en París que, durante la I Guerra Mundial, utilizaba la sección de contactos de los periódicos para conocer a mujeres, a las cuales seducía, engañaba y posteriormente asesinaba para poder quedarse con su dinero y sus pertenencias, del infame *Barba Azul* perpetrado por un despistadísimo Edward Dmytryk en 1972 con un irritante Richard Burton como implacable asesino, del *George Carroll* (Humphrey Bogart) en *Las dos señoras Carroll* (*The Two Mrs Carroll*, Peter Godfrey 1947) pintor de personalidad psicótica que tiene como actividad la de envenenar a sus esposas a quienes previamente pinta como ángeles de la muerte, para poder heredarlas, o del cazafortunas que se casa con la joven agraciada por la lotería para poder heredarla tras su asesinato y continuar con la siguiente víctima en *Mortal Sugestión* (*Love from stranger*, Rowland V Lee, 1937)

De sexo contrario podemos encontrar la estupenda, el *Caso de la viuda negra* (*Black Widow*, Bob Rafelson 1987) donde una impactante Theresa Russell se desembara de sus maridos, todos ellos importantes hombres de negocios, con el fin de mantener una vida a todo tren.

Todos ellos incurrirían en la causa de indignidad prevista en el art 328.b CDFEA *El que fuere condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, contra la vida del fiduciario o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al indigno*

Las manipulaciones entre hermanos para violentar la voluntad de su madre moribunda en su beneficio y en perjuicio de su hermano pequeño, también se encuentran en la base de la buñueliana *Subida al cielo* (1951). Los dos hermanos intentan ganar la voluntad de su madre y cuando no lo ven posible intentan retrasar el viaje del tercero en búsqueda del letrado que redacte el testamento, lo cual puede también entenderse como un supuesto de indignidad sucesoria (la g del art 328

CDFA El que, con amenaza, fraude o violencia, impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantara, ocultara o alterara otro posterior)

En ocasiones las causas para interesar la indignidad sucesoria no tienen cabida en las circunstancias legales previstas a tal fin. Por ejemplo en *Acuerdate de vivir* (Roberto Gavaldón, 1953) para impugnar la designación de heredera, los hijos aducen la relación amorosa supuestamente adúltera del causante con la favorecida testamentaria, lo cual es sancionada por el juez negando que la misma pueda considerarse como causa de indignidad, aun de ser cierta. Ciertamente tampoco lo es en Aragón.

Finalmente sobre exclusiones, desheredaciones y pretericiones, siempre recordaré la historia pergeñada por Philip Yordan para *Odio entre Hermanos* (*House for strangers*, Joseph L Mankiewicz, 1947), la misma que acontece en su remake con clave de western *Lanza Rota* (*Broken Lance*, Edward Dmytryk, 1954) donde el hijo menor, fruto del segundo matrimonio de un potentado, es apartado de la herencia paterna por la voluntad de los hijos del primer matrimonio.

Aunque poco definida en la película, también estamos ante un supuesto más bien de exclusión que de desheredación en el film de aventuras *El señor De Ballantree* (*The master of Ballantree*) William Keighley, 1953). Basada en la excelente novela de Robert L Stevenson, de la que solo conserva su planteamiento inicial, el conflicto entre ingleses y escoceses, aconseja al Patriarca local, que uno de los hijos abrace la causa rebelde de los Estuardos, mientras el otro permanezca fiel a la corona inglesa, para así gane quien gane conservar el señorío. La derrota de los primeros, conllevará al primogénito a ser excluido de la herencia que pasará a manos del segundo.

Son pues muchas, innumerables las muestras cinematográficas concurrentes con los problemas que genera la sucesión de una persona. Hemos esbozado algunas.

El inefable Harry Cohn, magnate de la Columbia durante mucho tiempo, decía que la duración de una película debía de ser como mucho la que el trasero de una persona pudiera soportar sin removerse en el asiento. Así que creo que debo concluir esta contestación.

Claro que Harry Cohn también decía aquello de “Dale al Público lo que quiere y vendrá por ello” tal y como irónicamente recordó Red Skelton en su funeral, al verlo tan concurrido.

Por ello no me queda sino dar a Don José Luis Artero formalmente la bienvenida a esta querida Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, con la confianza de que, como ha demostrado hasta el día de hoy, será más que un digno miembro de ella, como lo ha sido de cuántas empresas ha participado. Muchas Gracias.

ADENDA COMPLEMENTARIA PARA CURIOSOS IMPENITENTES

Sobre los elementos subjetivos de la sucesión:

- 1933 A la caza de Herederos (*Jimmy the gent*, Michael Curtiz USA)
1939 El perro de los Baskerville (*Hound of Baskervilles*, Sidney Landfield, USA)
1947 *Uncle Silas* (Charles Frank, Reino Unido)
1949 Ocho sentencias de muerte (*Kind hearts and coronets*, Robert Hamer, Reino Unido)
1954 Herencia contra reloj (*To Dorothy a son*, Muriel Box, Reino Unido)
1959 El pisito (Marco Ferreri, ESPAÑA)
1959 El perro de Baskerville (*Hound of Baskerville*, Terence Fisher, Reino Unido)
1970 Los aristogatos (*The aristocats*, Wolfgang Reitherman, USA)
1975 La carne de la orquídea (*La chair de l'orchidee*, Patrice Cherau, Francia)
1976 La Trama (*Family Plot*, Alfred Hitchcock, USA)
2019 Quien a hierro muere (Paco Plaza, ESPAÑA)

Sobre las formas de la sucesión y su contenido

- 1925 La Crónica de Griesshus (*Zur Chronik von Grieshuus*, Arthur von Gerlach, Alemania)
1929 La fierecilla domada (*The taming of the shrew*, Sam Taylor, USA)
1944 Orosia (Florian Rey, España)
1951 Home to danger (Terence Fisher, 1951, Reino Unido)
1952 El hombre tranquilo (*The quiet man*, John Ford, 1952, USA)
1953 Bésame Kate (*Kiss me Kate*, George Siney, USA)
1956 La fierecilla domada (Antonio Román, España)
1961 *The shadow of the cat* (John Gilling, 1961 Reino Unido)
1963 Jacob y Esau (Mario Landi, ITALIA)
1967 La mujer indomable (*The Taming of the Shrew*, Franco Zeffirelli, Reino Unido)
1968 Homicidio por vocación (*Omicidio per vocazione*, Vittorio Sindoni, Italia)
1993 Herencia diabólica (Alfredo Salazar, Mexico)

Sobre indignidades sucesorias varias

- 1937 Mortal Sugestión (*Love from stranger*, Rowland W Lee, USA)
1941 La sombra de una duda (*The shadow of a doubt*, Alfred Hitchcock USA)
1942 Obsesion (*Ossessione*, Luchino Visconti, ITALIA)
1944 Barba Azul (*Bluebeard* Edgar Ulmer, USA)
1946 El cartero siempre llama dos veces (*The postman always ring twice*, USA)
1947 *Bury Me dead* (Bernard Vorhaus, USA)
1947 Monsieur Verdoux (Charles Chaplin, USA)
1947 Las dos señoras Carroll (The two Mrs Carroll, Peter Godfrey, USA)
1948 Voces de muerte (*Sorry, wrong number*, USA)
1948 *Blonde Ice* (Jack Bernhardt, USA)
1951 Subida al cielo (Luis Buñuel, Mexico)
1951 Extraños en un tren (*Strangers on a train*, Alfred Hitchcock, USA)
1952 Cara de angel (*Angel Face*, Otto Preminger, USA)
1952 Miedo súbito (*Sudden Fear*, David Miller, USA)
1953 Acuérdate de vivir (Roberto Gavaldón, Mejico)
1954 Crimen Perfecto (*Dial M for murder*, Alfred Hitchcock, USA)
1955 Los amantes del Tajo (*Les amants du Tage*, Francia)
1958 De entre los muertos (*Vertigo*, Alfred Hitchcock, USA)
1963 Landru (Claude Chabrol, Francia)
1970 Reconstrucción (*Anaparastasi*, Theo Angelopoulos, Grecia)
1972 Barba Azul (Bluebeard, Edward Dmytryk, ITALIA)
1978 El cartero siempre llama dos veces (*The postman always ring twice*, Bon Rafelson USA)
1978 El caso de la viuda negra (Black Widow, Bob Rafelson, USA)
1985 *Peril a la demeure* (Michel Deville, Francia)

Sobre legítimas y sus consecuencias

- 1947 Odio entre hermanos (House of strangers, Josep L Mankiewicz, USA)
1953 El señor de Balantree (The Master of Balantree, USA)
1954 Lanza rota (Broken Lance, Edward Dmytryk, usa)

